



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1460

Bogotá, D. C., martes, 12 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 62 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA
ACTA NÚMERO 16 DE 2021

(septiembre 28)

Cuatrenio 2018-2022

Legislatura 2021-2022

Primer Periodo

Sesión Ordinaria Mixta

El día veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), se reunieron en el Salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional y en la plataforma virtual Zoom, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del Honorable Senado.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia ejercida por el titular Honorable Senador German Varón Cotrino, indica a la Secretaría llamar a lista y contestaron los Honorables Senadores:

Andrade Serrano Esperanza
Barreras Montealegre Roy Leonardo
Benedetti Villaneda Armando
Gallo Cubillos Julián
García Gómez Juan Carlos
Guevara Villabón Carlos
López Maya Alexánder
Lozano Correa Angélica
Name Vásquez Iván
Pacheco Cuello Eduardo Emilio
Petro Urrego Gustavo Francisco
Pinto Hernández Miguel Ángel
Rodríguez Rengifo Rossvelt
Tamayo Tamayo Soledad

Valencia González Santiago
Valencia Laserna Paloma y
Varón Cotrino Germán.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los Honorables Senadores:

Amín Saleme Fabio Raúl
Lara Restrepo Rodrigo
Ortega Narváez Temístocles y
Velasco Chaves Luis Fernando.

Dejó de asistir la Honorable Senadora:

Cabal Molina María Fernanda

El texto de la excusa es el siguiente:



Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2021



MFCM-0096-2021

Honorable Senador

GERMÁN VARÓN COTRINO

Presidente Comisión Primera

Doctor

GUILLERMO LEÓN GIRALDO

Secretario

Ciudad

Respetado Señor presidente,

Por medio de la presente comunicación, me permito presentar excusa para asistir a la sesión de la Comisión Primera, programada para el día de hoy desde las 10:00 AM, pues por instrucción de mi médico deberé someterme a unos exámenes, que me impiden asistir.

Por lo anterior adjunto constancia médica para su conocimiento y lo pertinente.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Fecha de Exp: 2021 9 28
Año Mes Día

En APELLIDO: CABRAL 2do. APELLIDO: MOLINO NOMBRES: MARY FERMINA

IDENTIFICACION: 51847780

DIAGNOSTICO: GASTRITIS AGUDA + REFLUJO GASTRICO

CONTINGENCIA EG M AT EP PRIV

FECHA DE INICIO: Año 2021 Mes 9 Día 28

DIAS DE INCAPACIDAD: 11 (en letras) (1) (en números)

FIRMA Y REGISTRO MEDICO

La Secretaría informa que se ha registrado quórum decisorio.

Siendo las 10:29 a. m., la Presidencia manifiesta: Ábrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al orden del día para la presente reunión.

ORDEN DEL DÍA

COMISIÓN PRIMERA HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Cuatrenio 2018-2022 Legislatura 2021-2022

Primer Periodo

Sesión ordinaria mixta

Sesión Presencial (Mixta) con las restricciones legales vigentes de bioseguridad

Día: martes 28 de septiembre de 2021

Lugar: Salón Guillermo Valencia Capitolio Nacional- Primer Piso - Plataforma Zoom

Hora: 10:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Consideracion y aprobacion de actas

Sesiones ordinarias

Acta número 05 del 17 de agosto de 2021, Gaceta número 1143 de 2021; Acta número 06 del 18 de agosto de 2021, Gaceta No. 1152 de 2021.

III

Consideración y votación de Proyectos en primer debate

- Proyecto de ley número 022 de 2021 Senado, por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones.**

Autores: Honorables Senadores: *María del Rosario Guerra de la Espriella, Esperanza Andrade Serrano.* Honorables Representantes: *Juan Fernando Espinal Ramírez, Hernán Humberto Garzón.*

Ponente:

Primer Debate: Senado: Honorable Senadora *Esperanza Andrade Serrano.*

Publicación:

Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 892 de 2021

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 1139 de 2021

- Proyecto de ley número 008 de 2021 Senado, por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones**

Autores: Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Wilson Ruiz Orejuela.*

Ponente: Primer Debate Senado: Honorables Senadores: *Esperanza Andrade Serrano (Coordinadora), Juan Carlos García Gómez, Temístocles Ortega Narváez, Miguel Ángel Pinto Hernández, Santiago Valencia González, Iván Name Vásquez, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Armando Benedetti Villaneda, Alexander López Maya, Julián Gallo Cubillos, Carlos Guevara Villabón, Eduardo Pacheco Cuello, Gustavo Petro Urrego.*

Publicación:

Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 890 de 2021

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 1150 de 2021

- Proyecto de ley número 053 de 2021 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones.**

Autores: Honorable Senador: *Berner Zambrano Erazo.* Honorables Representantes: *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Alejandro Vega Pérez, Jhon Arley Murillo Benítez, Élbort Díaz Lozano, Hernando Guida Ponce, Norma Hurtado Sánchez, Jorge Méndez Hernández, Óscar Tulio Lizcano, Anatolio Hernández Lozano, César Lorduy Maldonado, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Christian José Moreno.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorables Senadores: *Roosevelt Rodríguez Rengifo (Coordinador), Fabio Amín Saleme, Temístocles Ortega Narváez, Gustavo Petro Urrego, Julián Gallo Cubillos, Alexander López Maya, Angélica Lozano Correa, Paloma Valencia Laserna, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Soledad Tamayo Tamayo, Eduardo Guevara Villabón, Roy Barreras Montealegre.*

Publicación:

Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 901 de 2021

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 1189 de 2021

- Proyecto de ley número 133 de 2021 Senado, por medio del cual se introduce la figura de la experimentación, se adiciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones.**

Autores: Honorables Senadores, *Rodrigo Lara Restrepo, Temístocles Ortega Narváez,*

Roosevelt Rodríguez Rengifo, Roy Barreras Montealegre, Angélica Lozano Correa. Honorables Representantes: *Julio César Triana Quintero, Harry González García.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador: *Rodrigo Lara Restrepo.*

Publicación:

Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1023 de 2021

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1192 de 2021

5. Proyecto de ley número 047 de 2021 Senado, por medio del cual se declara a Ibagué como Distrito Agroindustrial, Turístico y de emprendimiento juvenil de Colombia.

Autores: Honorable Senador: *Miguel Ángel Barreto Castillo.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador: *Soledad Tamayo Tamayo.*

Publicación:

Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 899 de 2021

Ponencia Primer Debate Negativa: ***Gaceta del Congreso*** número 1208 de 2021

6. Proyecto de ley número 170 de 2021 Senado, por la cual se regula en la Ley 1448 de 2011 la situación jurídica de vulnerabilidad de los segundos ocupantes de predios objeto de restitución.

Autores: Honorables Senadores: *Eduardo Pacheco Cuello, María Fernanda Cabal Molina.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Eduardo Pacheco Cuello.*

Publicación:

Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1104 de 2021

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1217 de 2021

7. Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2021 Senado, por medio del cual se modifica la forma de elección del Fiscal General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Senadores: *Roy Barreras Montealegre, José Ritter López Peña, John Milton Rodríguez, Temístocles Ortega Narváez, Maritza Martínez Aristizábal, Sandra Ramírez Lobo, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Andrés Cristo Bustos, Juan Felipe Lemos.* Honorables Representantes *José Daniel López Jiménez, Harold Valencia Infante, John Jairo Hoyos, Anatolio Hernández.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorables Senadores: *Miguel Ángel Pinto Hernández, Roy Barreras Montealegre, Armando Benedetti Villaneda (Coordinadores), Iván Name Vásquez, Esperanza Andrade Serrano, Temístocles Ortega Narváez,*

María Fernanda Cabal Molina, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Carlos Guevara Villabón, Gustavo Petro Urrego, Julián Gallo Cubillos, Eduardo Pacheco Cuello, Alexander López Maya.

Publicación: Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 999 de 2021

Ponencia Primer Debate: Honorable Senador *Armando Benedetti, Gaceta del Congreso* número 1243 de 2021.

Ponencia Primer Debate: Honorables Senadores: *Roy Barreras, Temístocles Ortega Gaceta del Congreso* número 1260 de 2021.

Ponencia Negativa Primer Debate: Honorable Senador *Eduardo Emilio Pacheco Cuello*

Gaceta del Congreso número 1282 de 2021

IV

Anuncio de Proyectos para la próxima sesión

V

Lo que propongan los Honorables Senadores

VI

Negocios Sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

Honorable Senador, *Germán Varón Cotrino.*

La Vicepresidenta,

Honorable Senadora, *Esperanza Andrade de Serrano.*

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaria se da lectura al siguiente punto del orden del día:

IV

Anuncio de Proyectos para la próxima sesión

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaría da lectura a los Proyectos que por su disposición se someterá a discusión y votación en la próxima sesión.

- **Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2021 Senado, por medio del cual se modifica la forma de elección del Fiscal General de la Nación y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2021 Senado, por medio del cual se reforma la Constitución Política para eliminar la impunidad del Fiscal General de la Nación y fortalecer la lucha contra la corrupción.**
- **Proyecto de ley número 481 de 2021 Senado, 124 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, se crea la**

unidad especial de investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 22 de 2021 Senado**, por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 08 de 2021 Senado**, por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 53 de 2021 Senado**, por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 133 de 2021 Senado**, por medio del cual se introduce la figura de la experimentación, se adiciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 47 de 2021 Senado**, por medio del cual se declara a Ibagué como Distrito Agroindustrial, Turístico y de emprendimiento juvenil de Colombia.
- **Proyecto de ley número 170 de 2021 Senado**, por la cual se regula en la Ley 1448 de 2011 la situación jurídica de vulnerabilidad de los segundos ocupantes de predios objeto de restitución.
- **Proyecto de ley número 183 de 2021 Senado, 486 de 2020 Cámara**, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Departamentos.
- **Proyecto de ley número 95 de 2021 Senado, 062 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se establecen las casas de refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del orden del día:

II

Consideración y aprobación de Actas

Sesiones Ordinarias

- Acta número 05 del 17 de agosto de 2021, *Gaceta del Congreso* número 1143 de 2021;
- Acta número 06 del 18 de agosto de 2021, *Gaceta del Congreso* número 1152 de 2021.

La Presidencia abre la discusión de las Actas:

- Acta número 05 del 17 de agosto de 2021, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1143 de 2021;
- Acta número 06 del 18 de agosto de 2021, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1152 de 2021, cerrada esta y abre la votación.

Cerrada la votación la Secretaria informa que han sido aprobadas las Actas números 5 y 6 por unanimidad.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del orden del día:

III

Consideración y Votación de Proyectos en Primer Debate

1. **Proyecto de ley número 22 de 2021 Senado**, por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones.

La Secretaría da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra a la ponente Honorable Senadora, la Presidencia concede el uso de la palabra a la ponente Honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano:

Muy buenos días, señor Presidente, buenos días a todos los honorables congresistas a los que están presentes y de manera virtual, este es otro Proyecto de ley que busca precisamente proteger a nuestros niños y realmente eliminar beneficios judiciales que se tienen para aquellos que cometan delitos sexuales contra nuestros niños.

Yo tengo preparada una presentación señor Presidente no sé si se ha coordinado la presentación del mismo, pero puedo irles diciendo que este es un proyecto muy sencillo, que busca modificar el artículo 205, 207, 208 y 210, del Código Penal, y ¿en qué consisten?

Básicamente en que el subrogado penal que existe para esta clase de delito sea excluido para los que cometen delitos contra los niños, niñas y adolescentes, dejando por fuera a las personas adultas, igualmente el proyecto consiste en la posibilidad que tienen las personas condenadas por estos mismos delitos de acceder a redenciones, por actividades de trabajo estudio, enseñanza literarias, deportivas, artísticas o en comité de internos.

Este proyecto Honorables congresistas, su justificación precisamente está en que los delitos sexuales hoy en día se encuentran más personas detenidas en las cárceles y de acuerdo con el informe hay 7.270 reclusos por el delito de actos sexuales con menores de 14 años, 6.193 por el acceso carnal

abusivo con menores de 14 años, 3.8 y 3243 el 2% por acceso carnal violento.

Como pueden observar ustedes en esa gráfica, la modalidad delictiva de hombres, de mujeres y la participación en la totalidad de la población carcelaria que tienen los reos, los que ya están condenados por esta clase de delitos, pudiera decirles honorables congresistas que de alguna manera este proyecto viene a suplir lo que buscamos cuando aprobamos la prisión perpetua revisable para violadores de niños.

Y es que realmente los que violan nuestros niños merecen no tener estas redenciones, porque el mensaje que debemos mandarles a esos violadores es que el que cometa un delito contra nuestros niños tendrá todo el peso de la ley, de alguna manera entramos a suplir esa declaratoria de inexequibilidad que se dio de la prisión perpetua.

Así que yo espero que en esta Comisión, tanto los que votamos la prisión perpetua, como los que no la votaron por objeciones legales, creo que todos las senadoras y senadores estamos en el camino de proteger nuestros niños, así que el proyecto simplemente es eliminar esa concesión que tienen de libertad condicional aquellos que cometan estos delitos sexuales contra nuestros niños.

Ahí en la gráfica podrán ver ustedes que el proyecto va encaminado a regular el artículo 44 de la Constitución Política para proteger nuestros menores de edad, cualquier medida que deba adoptarse en relación con ellos prevalecerán sus derechos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Realmente lo que yo quisiera decirle a mis compañeros de la Comisión Primera, es que este proyecto espero no tenga mayores observaciones jurídicas, sino que realmente busquemos la finalidad de defender nuestros niños.

Como les decía de lo que se trata es de modificar estos artículos del Código Penal, es importante decirles a ustedes en el fundamento jurídico que la libertad condicional no se encuentra excluida para los condenados por los delitos que se mencionan en el listado del artículo 68 del Código Penal.

Decirles que la Ley 1098 de 2006 en el numeral quinto, el artículo 199 de esta ley establece que no procede el subrogado penal de libertad condicional para quien sea condenado por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de menores, que la ley 1121 de 2006 en su artículo 26 dispone que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación, secuestro extorsivo, extorsión y conexos de libertad condicional, ningún otro beneficio, subrogado legal judicial o administrativo.

De esta manera los delitos sexuales, este subrogado penal se encuentra excluido para los casos en que se cometan contra los menores de edad, pero no para quienes fueron condenados por cometerlos contra personas adultas, aquí hay una diferenciación, me

está pidiendo una interpelación el Senador Germán Varón el Presidente dirá, presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Muchas gracias, Presidente, Senadora Esperanza yo la voy a acompañar en el proyecto, tengo solo una inquietud Senador Pacheco usted que ha litigado, Senador Valencia, Senador Julián Gallo, parte de la estructura de lo que tiene el código penal es establecer beneficios para poder desarticular estructuras criminales complejas.

Y cuando esas estructuras criminales complejas pretenden desarticular, pues la forma en que se ha hecho normalmente es que a las personas se les otorguen beneficios, yo le pregunto si en este caso, el eliminar esos beneficios para quienes cometen esos delitos, no entraría de pronto lo que es el poder desarticular la estructura completa.

¿A qué me refiero? no siempre estos delitos surgen de una relación persona a persona, a veces es el padrastro, a veces es un familiar, a veces es un vecino, pero también hay casos en donde hay organizaciones de trata de personas, es inquietud y la dejo para que la plenaria se resuelva Senadora Esperanza, es ¿al eliminar los beneficios judiciales porque así se dice, eliminar los beneficios judiciales no estaríamos hablando por ejemplo de reducir pena, liberar de cargos a quienes colaboren para poder destruir una estructura criminal.

Porque es que a mí me preocupa que obviamente es loable no darle beneficios a quienes cometen un delito tan atroz, pero también es cierto que no en todas las ocasiones es una persona individualmente considerada la que comete el delito, a veces son organizaciones que tienen por propósito recoger menores de edad para poderlos llevar a la prostitución, para que abusen de ellos.

Entonces, en ese sentido el eliminar los beneficios no quita uno de los pilares estructurales de la ley en el sentido de que sin ese beneficio, no van a denunciar a sus a sus cómplices, esa sería la pregunta.

Gracias

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano:

Bueno Senador, usted sabe muy bien que cuando se condena una persona se condena individualmente, para la pregunta que usted hace de romper la estructura y asociaciones para delinquir por ejemplo, el eliminar este beneficio para los que han cometido estos delitos contra los niños no interrumpe, o no afecta si va a haber acuerdos en la ley, en la condena, en los preacuerdos que puede hacer un reo.

Lo que busca es precisamente esta modificación es que el que haya cometido el delito no tenga derecho a estos beneficios, eso es lo que se busca, pero individualmente, para la pregunta suya de si la estructura se modificaría, usted sabe que nuestro Código Penal está montado en una estructura de condenar individualmente.

Y el que se una en una estructura lo que tiene es una mayor pena, pero estamos hablando es de eliminar un beneficio que tienen hoy para que el mensaje sea que los que cometan los delitos contra los niños, puedan saber, sepan el mensaje a la sociedad y en esta ley, es que van a pagar y que no van a tener derecho a estos subrogados que pueden tener derecho otros reos con delitos diferentes.

Se hace únicamente la exclusividad, o la aclaración de que es para estos reos, miremos los artículos, este proyecto no tiene sino cinco artículos, el primero es el objeto y el segundo es adicional el parágrafo 64 de la ley 599 del 2000, que quedará así: en ningún caso se concederá la libertad condicional prevista en el presente artículo, a la persona que haya sido condenada por los delitos previstos en los artículos 205, 207, 208 y 210 del Código Penal.

El artículo tercero de este proyecto dice que se modifica el artículo 103 de la Ley 65 del 93 en donde no se podrá acceder a los beneficios de redención de penas; y el otro artículo el cuarto habla de la exclusión de preacuerdos y rebajas, cuando se trate de delitos tipificados en estos artículos, no procederán las rebajas de penas previstas en los artículos 348 a 354 de la Ley 906 del 2004, ni ningún otro beneficio judicial o administrativo.

El artículo 5° trata de la vigencia, los preacuerdos a los que yo me referí cuando le contesté su pregunta Senador, son para otro tipo de delitos, lo que busca este artículo, estos artículos es solamente eliminarlos para los que cometan esos delitos sexuales contra los niños.

Brevemente es una explicación, si alguno de los Senadores de la Comisión tiene alguna inquietud, pues estoy atenta a resolver estas inquietudes.

Muchas gracias señor Presidente, muchas gracias señor Secretario.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Gracias Presidente buenos días para todos, una pregunta ¿qué ha dicho el consejo de política criminal con respecto de este proyecto?

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano:

No tenemos Senador Roosevelt en el proyecto una respuesta sobre este tema.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Secretario ¿el proyecto se le envió al consejo de Política criminal como lo dice la ley?

Secretario:

Señor senador, el 12 de agosto se solicitó la Secretaría de la Comisión el concepto al Consejo de Política Criminal.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Gracias, Presidente, muy breve, simplemente soy muy breve simplemente para decir que no en

vano la comisión, el congreso mejor estableció la obligatoriedad de escuchar el consejo de Política criminal con respecto a esta clase de proyectos, tienen el propósito tuvo el propósito el congreso de evitar que estos proyectos pasarán sin una revisión previa de quienes agencian o quiénes están pendientes de cumplimiento de una Política criminal en el país.

Desafortunadamente ha hecho carrera que algunos proyectos van de largo y se omite ese concepto tan importante para poder tomar una decisión, esta clase de proyectos corren el riesgo siempre de ser señalados como proyectos de populismo punitivo, sobre todo en estas etapas preelectorales.

De manera que en mi caso me voy a abstener de votar este proyecto, comoquiera que para mí sí es necesario escuchar voces autorizadas sobre esta materia, porque más allá de las percepciones particulares de quienes proponen el proyecto y esto lo digo con el mayor respeto, no existe una base científica, una base de Política criminal que pueda justificar el proyecto.

De manera que de una vez anuncio que me abstendré de votar el proyecto.

Gracias presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello:

Muchas gracias señor Presidente, pues contrario sensu si estoy y voy a apoyar este Proyecto de ley por el significado que tiene y la trascendencia de igual manera, así también en vista de ver colapsado la reforma constitucional, que tenía que ver con la prisión perpetua y por supuesto su raíz reglamentaria.

Sin embargo Senadora Esperanza, a partir de la de la pregunta qué hacía Senador Varón Cotrino, quizá puede presentarse una pequeña paradoja, si bien es cierto que no el artículo cuarto, quiero que me preste solamente una pequeña atención, que se puede quizás solucionar rápidamente.

El artículo cuarto nos está hablando a nosotros de la exclusión de los preacuerdos y de lo ya apuntaba nuestro Presidente, sin embargo en el parágrafo de ese mismo artículo dice lo siguiente; se podrán acceder a los preacuerdos, cuando se contribuya a dismantelar redes u organizaciones criminales, o sea me parece que visto así de esa manera puede ser paradójico.

Porque casualmente eso es lo que pretende el preacuerdo, eso es lo que consigna el preacuerdo y cuando vemos que el parágrafo está diciendo, el 3° dice: Sí dice no pero luego el parágrafo dice sí, o sea me parece que el párrafo sobraría, o por el contrario sí quedaría inserto dentro del texto del proyecto y no excluirlo en lo que tiene que ver con el preacuerdo.

Entendiendo que el sentido del preacuerdo estamos en una justicia rogativa y que esa justicia rogativa de una otra manera lo que permite es destruir toda empresa criminal, aquí estoy muy pegada a la pregunta que hacía Presidente Varón Cotrino, considero entonces que se mostraría paradójica

o desaparece el párrafo o desaparece el artículo cuarto, o sea uno de los dos tiene que desaparecer.

Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Alexander López Maya:

Muchas gracias, Presidente, Senadora Esperanza, usted sabe muy bien y este Congreso lo sabe que tratándose de derechos de los menores y especialmente de los niños y en este tipo de delitos contra menores, pues obviamente el Polo y en este caso este Senador es un aliado Incondicional en estos asuntos y en estos temas.

Solo tengo una preocupación y no sé si ustedes generaron el análisis, en tratándose de los preacuerdos que establece en este caso nuestro ordenamiento penal, preacuerdos que conduzcan a conocer la verdad, en relación no solamente con los hechos de cómo sucedieron, que es una verdad diríamos nosotros material, o la verdad verdadera que se construye diríamos nosotros en el proceso penal, que puede verse sacrificada al eliminar los diríamos nosotros este tipo de preacuerdos o entre comillas beneficios.

Se puede ver sacrificada la verdad y puede ser que una persona que actuó en este caso de manera directa, pero tiene también unos cómplices, o tiene unos determinadores, o unos autores intelectuales como le denominaba en su momento el ordenamiento penal, pues puedan quedar en la impunidad, si este tipo diríamos nosotros de beneficio o este tipo de preacuerdos se den.

Y es una gran preocupación que yo tengo Senadora Esperanza porque sí, o sea se aumenta la pena en buena medida no existir beneficio bueno se aumenta no se mantiene la misma pena no al no tener el beneficio, pero podríamos estar sacrificando verdad Senadora Esperanza y podríamos también estarnos negando la posibilidad a que sea una estructura que utilizan los niños para este tipo de delitos, o si hay unos determinadores, o si hay diríamos otros partícipes en el en el hecho criminal.

Pues obviamente al eliminar este tipo de este tipo de acuerdos pues naturalmente se quede la ciudadanía, se queden los niños y se quede la justicia, sin las herramientas para para actuar, porque esto puede sonar muy bien ante la opinión pública y de verdad yo acompaño este tipo de medidas, pero cuando usted sacrifica un preacuerdo que lo que busca es la verdad, que lo que busca es que efectivamente se conozca todo el contexto de cómo se violentaron los derechos de esos menores, al usted eliminar el preacuerdo, pues la persona que en este momento está siendo procesada e investigada, pues no tienen ningún tipo de razón para confesar, para entregar a los cómplices, a los determinadores y creo que estaríamos dando en este caso un reversazo en estos asuntos.

Entonces, yo sí creo Senadora que es importante que analicemos esa diríamos nosotros esa inquietud que yo tengo, porque mire lo que está pasando en un proceso Senador Varón en el caso de los niños de

Llano Verde, de los niños asesinados en Llano Verde hace un año se cumplió hace 20 días.

Fueron capturados a los días de haber asesinado a los niños en Llano Verde dos personas que participaron según su propio testimonio del crimen, esas personas según he leído en los medios gracias a un preacuerdo, están delatando a otras personas y estamos hablando de 5 niños del caso pues horrible que se presentó en el distrito Agua Blanca en Cali.

La pregunta que yo me hago es si ellos no tuviesen ese preacuerdo, estarían dispuestos a contar toda la verdad, a delatar y a entregar a los otros autores materiales y a los determinadores, pues es muy probable que no, porque finalmente ellos no tendrían allí por así decirlo en términos prácticos nada que perder.

Entonces yo genero esa esa inquietud con la mayor tranquilidad, pero con el deseo de que no de que no vamos a perder ese esfuerzo de que en un preacuerdo perdamos esa verdad y perdamos pues otros coautores o determinadores que finalmente hayan participado del abuso sexual contra menores que es el caso que nos que nos trae aquí Senadora Esperanza.

Gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Mil gracias, Presidente, ofrezco excusas por no prender la cámara en este momento, yo tengo una posición similar a la de Roosevelt, no puedo acompañar este proyecto porque se ha discutido dos veces y las dos veces ha tenido concepto negativo del consejo de política criminal.

El concepto número 4 y concepto número 24 del año pasado, del año 2020, lo discutimos para esta misma fecha en septiembre, entiendo que la otra fue en noviembre y el concepto expresó varias de las razones por las que no es ideal, razonable y avanza en materia de justicia y protección real y efectiva.

Yo creo que nosotros en el Congreso debemos ocupar toda nuestra convicción y unidad por la defensa de los niños en proyectos que ayuden en materia de justicia a promover la denuncia oportuna, romper el silencio por mil barreras psicológicas, emocionales y de dependencia económica y emocional, es una de las razones de baja denuncia y de mayor dificultad y de pérdida cuando ya es más difícil por supuesto la recaudación de la prueba.

Y dada la triste realidad y es que casi el 80% de los crímenes sexuales ocurren dentro del hogar, dentro de la familia y en manos de un familiar o ser muy cercano de la confianza de los adultos, este Congreso tiene que sin tabúes impulsar medidas efectivas de presupuesto y de políticas públicas de educación sexual preventiva, desde el jardín infantil, los niños y las niñas de Colombia tienen que recibir elementos de formación para ayudarles a que no permitan los tocamientos, los abusos, a que sepan cómo hablarlo con sus mayores y a que puedan

romper a pesar de esas cadenas de dependencia emocional con el querido abuelito, papá, tío etcétera y eso pasa solamente por la educación sexual.

Yo quiero destacar que mientras reiteradamente presentamos este tipo de proyectos que no han sido viables y que no han sido afectivos los que se han aprobado en cambio este tabú de que con mis hijos no te metas y de la educación de mis niños me encargo yo, y por supuesto que es un grave peligro para los niños y las niñas que desde el jardín infantil y luego en la etapa preescolar y luego en la primaria y luego en la secundaria, la educación sexual sea deficiente y tardía cuando pues ya se han materializado el grueso de las vulneraciones que quedan en la impunidad y que luego van a tener gran incidencia en la salud mental en la infelicidad de los niños, niñas y adolescentes.

Y acabamos de recibir un dato brutal la semana pasada por el DANE y es que se incrementó en un 22% el número de niñas menores de 14 años mamás, es decir producto de violación porque no existe el consentimiento entre niñas menores de 14 años, ese tipo de realidad cruda y brutal solo se soluciona con un engranaje de educación sexual y educación para la prevención del abuso desde la temprana infancia, desde el primer año de vida y esta educación funciona, existe y ha dado excelentes resultados en otras partes del mundo.

Y luego con toda la enfoque en la autoestima para impedir esas relaciones mal sanas y de abuso, de modo que yo no acompaño este proyecto Esperanza y en cambio les invito a que sin tabúes, permitamos en este país una educación sexual intensa y agresiva que redunde en niños, niñas y adolescentes protegidos, sin abuso y con capacidad de impedirlo y de poner límites, incluso en esas vínculos familiares y afectivos que es donde se da el grueso del abuso sexual.

Conceptos 4 y 24 del año pasado negativos del consejo de política criminal, nuestro compañero el Senador Luis Fernando Velasco por el Senado hace parte de ese consejo, sé que hoy tienen reunión, sesión, le preguntaría a él si tienen agendados este proyecto.

Pero los invito a que hagamos un trabajo pluripartidista por abordar, aportar y avanzar, pero de frente en una educación sexual útil y no nos quedamos en los pañitos que luego son parches en una política penal que no funciona.

Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella:

Gracias Presidente, un saludo especial a todos los miembros de la Comisión Primera aquí estamos presencial en la Comisión Tercera, miren, este Proyecto de ley que es la segunda vez que se presenta como aquí lo dijo bien la Senadora Esperanza a quien le agradezco de manera especial, busca realmente un mensaje claro.

Nosotros no podemos seguir conectando con darle beneficios aquellas personas que han violado y que han cometido vejámenes, no solo contra menores de edad, sino contra adultos y las mujeres porque hoy de una de una manera u otro, en el código infancia de adolescencia está contemplado para los menores pero se nos quedan también las mujeres.

Que por estudio, que por trabajo, que por buen comportamiento, hay una realidad efectivamente la educación importante el amor en la casa es importante, claro la orientación es importante, en los espacios en los colegios del buen trato del respeto es fundamental.

Pero no nos llevemos a engaño, a pesar de todo esto sigue las violaciones y siguen las redes y siguen atentando contra la dignidad de las mujeres y de los menores de manera especial, nosotros no podemos simplemente decir que es suficiente con la educación, ayuda la educación, pero lo que tenemos que trabajar es que esas personas que tienen esas estas conductas depravadas, degeneradas, no puedan seguir apostándole a que va a haber una rebaja de pena que le puede significar la mitad del período que hoy tiene.

Al no aprobarse tampoco la prisión perpetua, hoy la máxima pena que pudieran tener cuando es con menores de edad las violaciones, puede llegar hace 60 años y ahí está el Senador Pinto con un Proyecto de ley en ese sentido incluso que yo lo he apoyado.

Esto no es populismo punitivo es una realidad que se está viviendo del número de personas adultas y de menores que siguen siendo violadas y que siguen siendo afectadas, por eso mi invitación con este proyecto es esa, es que no haya para este tipo de persona ningún tipo de beneficio.

Ningún tipo de beneficio y además porque sabemos que tristemente la gran mayoría de ellos no se resocializan, no se resocializa, reincide, ese es un tema de la mayor gravedad entonces agradezco a los miembros de la Comisión Primera considerar seriamente este Proyecto de ley, de evitar que haya reducción de beneficios para las personas que han cometido delitos tan graves, tan depravantes como las violaciones.

La Presidencia Concede el uso de la palabra al Honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

A ver Presidente, hay yo no quiero negar Senador Pacheco que quiénes defiendan esta iniciativa tengan una clara intención de defender a nuestros niños, pero mi preocupación que fue la preocupación que también asumió el consejo de Política criminal en su informe técnico, considera que este proyecto no tiene concepto favorable y tiene elementos técnicos para decir porque.

Pero yo no voy a entregar alguno de los elementos que yo creo que nos tiene que llevar a pensar a nosotros realmente como enfrentar el tema del abuso infantil particularmente el abuso de niños, primero ya existe una norma que habla de quitar los

beneficios, incluso en los acuerdos para los delitos contra los menores de edad.

Lo que hace que haya un primer efecto bastante complejo doctor Pacheco y es que en un sistema penal como el nuestro, si bien es cierto que nuestro sistema penal es un sistema penal acusatorio y ese tiene un elemento central para que el sistema funcione y hay que decirlo con Claridad Senador Pacheco, usted conoce esto porque usted es un hombre estudioso.

Este es un sistema eficientista y para que funcione el Estado tiene que llegar con las suficientes pruebas, la Fiscalía tiene que llegar con las suficientes pruebas para que al menos el 90% de los casos la persona que está siendo investigada se acoja a una sentencia anticipada, así funciona así funciona en Estados Unidos que es de donde alguna manera Colombia copió el sistema, no es originario de Estados Unidos, la justicia premial arranca más que todo en Italia,

Entre otras cosas han tenido te digo que desmontar mucho de la justicia premial pero luego hablaré de ese tema, si no se acoge al menos un 90% de las personas porque el Estado llega con pruebas técnicas muy fuertes, que hacen que la persona diga mire no tengo ninguna opción en un juicio, que le puede terminar pasando al sistema, ¿qué es lo que está pasando Senador Varón?

Que hay tal acumulación de procesos, que se genera impunidad y ¿por qué se genera impunidad? y porque no hay tiempo para investigarlos y por qué evidentemente los jueces que tienen que dar unos turnos, terminan citando una audiencia y si la audiencia no se realiza se aplaza para dentro de 4 meses y dentro de 8 meses y lo que ocurre al final es vencimiento de términos impunidad total.

¿Qué ocurre con proyectos como este? proyectos como este des estimulan la lógica del sistema, porque si usted no va a tener a usted lo están acusando de un delito y usted por decir la verdad no va a tener ningún beneficio, pues no dice la verdad y dice vézame en juicio.

Además, aquí no estamos hablando de cualquier delito aquí estamos hablando de acceso carnal violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, acceso carnal abusivo con menor de 14 años y acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir, estos delitos tienen unas penas altísimas, penas que en algunos casos y aquí varias veces lo hemos planteado, se asemejan a una cadena perpetua.

Si usted habla de que pueden haber penas hasta de 60 años con una persona que comete el delito cuando tiene 25 años y no va a tener ningún subrogado, ni ninguna rebaja, pues usted está hablando de que esa persona tiene una expectativa de salir de la cárcel que es más alta que la expectativa de vida promedio del colombiano máxime en esas cárceles.

Entonces una iniciativa bien intencionada, termina yéndose en contra de la lógica del sistema, pero además, yo les quiero hacer una reflexión y es hagamos algo más efectivo en la lucha contra

el abuso sexual, y ¿qué puede ser más efectivo? y eso lo puedo hacer esta Comisión nosotros si mi memoria no me falla el próximo año tendremos que entrar a debatir las nuevas reglas de distribución de las transferencias en Colombia.

Ya pasó un período de transición, los ingresos corrientes de la nación han crecido y por mandato constitucional, porque al pasar el periodo de transición, quedamos con las reglas contenidas en la reforma constitucional del 91, tendría que crecer la participación de los municipios en esas transferencias, ¿por qué no enviamos una buena parte de esas transferencias a un programa, para que en los colegios de este país haya muchos psicólogos y psicólogas? que sean capaces no solo de detectar cuando un niño está siendo acosado, que lo detecte a tiempo, incluso para evitar el abuso.

Miren, los niños cuando uno habla con psicólogos con personas que han manejado esto, los niños frente a un abuso sexual o a un acoso reaccionan muchas veces creyendo que ellos son los culpables y por eso no cuentan, porque además muchos de estos abusos y Esperanza qué es una mujer estudiosa lo sabe, no son los abusos de Garabito, que es un bandido, creo que hay que buscar mecanismos para que nunca salga de la cárcel.

No, la mayoría de estos abusos se dan en el entorno familiar, en el entorno del colegio, dolorosamente en personas a las cuales se les tiene mucha confianza, personas que tienen un grado de poder sobre el niño muy complejo, si nosotros tenemos muchos psicólogos ellos van a poder detectar el silencio del niño, las actitudes del niño porque el niño no cuenta pero cambia sus actitudes,

Y a lo mejor vamos a poder antes del abuso, o para que el abuso no sea más grave no dañe al niño poder cortar a tiempo, o sea hagamos programas y ¿eso cómo se logra? enviemos unos recursos de esas transferencias pero digámosle a los municipios queremos unos programas muy claros de educación, eso lo podemos hacer porque el porcentaje de las transferencias las podemos definir aquí, o sea lo que no podemos hacer es cómo van a hacer el programa.

Pero sí meter en el rubro de educación un programa de prevención frente al abuso infantil y fíjense no todo se arregla con más cárceles, entre otras cosas porque es que aquí si usted le dice a una persona que no tiene ningún subrogado, que además no tiene ninguna posibilidad de libertad condicional, que va a tener ya hay una norma ya hay una.

O sea usted le está diciendo es una persona de mínimo 75 u 80 años usted no tiene ninguna posibilidad de esa libertad condicional realmente cuál es el efecto disuasorio muy poco, más que el quantum de la pena lo que disuade es la no impunidad, o sea que sí se detecte el delito y que sí se descubra el culpable.

En estos casos los datos señalan que ni siquiera el 5% de los delitos terminan con una sentencia, yo por ello respetando y ni más faltaba que fuéramos a subvalorar lo que han hecho la ponente, los autores,

si pediría que no jugáramos, que no modificáramos más este tipo.

Incluso yo creo que una buena reforma a la justicia es una revisión de todos esos delitos a los que le hemos quitado todos los beneficios porque evidentemente a lo que estamos incentivando es que a no a que no haya negociación a que esperemos y eso termina en impunidad y en una acumulación de procesos mire los jueces de cada 100 procesos lo ideal en este sistema es que de cada 100 procesos solo lleguen a los estrados de los jueces 5.

Pero aquí el promedio es superior a la mitad, o sea de cada 100 casos más de 50 mucho más, estoy siendo muy conservador en la cifra, pero más de 50 llegan y obviamente esos jueces reciben una carga de trabajo que estructuralmente pueden llevar a la impunidad.

Por último al no haber y al no permitirse que ya no se permita muchos de estos preacuerdos, principios de oportunidad, lo que terminamos logrando es más congestión en la justicia.

Mil gracias Presidente.

La Presidencia Concede el uso de la palabra al Honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

Gracias, Presidente, saludo cordial a todos los compañeros, a quienes he podido escuchar de manera muy atenta y déjenme decirles que creo que las intervenciones de todos en algo tienen razón, pero en algo creo que nos estamos equivocando en las interpretaciones.

Decir que acompañamos todos los proyectos que tengan que ver con la protección de nuestros niños pero votar en contra de los proyectos no me parece coherente, afirmar que es porque estamos en vísperas de un proceso de elecciones y entonces esto es populismo, pues yo debo decirles que en esto se ha venido trabajando hace muchos años, desde que comenzó también esta legislatura se han presentado muchos proyectos de protección de los menores, de nuestros niños, niñas y adolescentes, y que hecho de que tengamos unas elecciones próximas en el mes de marzo no impide que el congreso siga trabajando y legislando bajo la premisa de que lo que se haga aquí es simplemente un populismo, para efecto de un tema eleccionario.

Porque entonces en ese orden de ideas no podríamos debatir ningún proyecto, porque cualquier proyecto que se discuta en este momento en el congreso la República tiene una incidencia en todo el país y también por supuesto en un tema de lecciones, lo cual me parece que no es serio un argumento de ese tipo.

Pero déjeme decirle algo que lo hemos manifestado lo hemos expresado muchas oportunidades, Colombia debe adoptar una política pública de protección de nuestros menores, cuando hablamos de una política pública, hablamos de una política integral en temas de prevención, por supuesto el trabajo con nuestras familias, el trabajo en nuestros

colegios como lo dijo la Senadora Angélica Lozano, de trabajar en procesos de educación sexual.

Y esa política pública tiene que ser una política y cuando la llamamos así pues tiene que ser una Política de Estado, no una política de un Gobierno, por eso cuando tramitamos el acto legislativo que pretendía y buscaba poder sancionar de manera excepcional hasta con prisión perpetua, se había contemplado y se estableció en ese acto legislativo la obligatoriedad del establecimiento de esa política pública en el parágrafo y le dábamos precisamente un plazo predatorio al Gobierno nacional para que se pudiera adoptar.

Desafortunadamente caí el artículo en la Corte Constitucional pues por supuesto su parágrafo que lo obligaba a establecer esa política pública se cayó, pero esa política pública la ha venido implementando el congreso de diversas maneras, no solamente teníamos el tema punitivo de la de la del aumento de penas y de poder llegar hasta prisión perpetua en los delitos que se cometen contra nuestros niños niñas y adolescentes.

Sino que aquí también se han sacado proyectos de ley que ustedes mismos han acompañado, han apoyado, que va hacia el mismo sentido aquí creamos las comisarías de familia por ejemplo y se legisló en esa materia buscando que cada municipio en Colombia pudiera tener ese acompañamiento de psicólogos, de trabajadores sociales de todo ese equipo que está alrededor de unas comisarías de familia en cada una de nuestros municipios y de nuestros pueblos, esto es una ley que sacamos aquí en esta Comisión.

Como sacamos la ley de alertas tempranas, que precisamente busca hacer ese proceso de orientación desde los colegios y desde las familias para proteger a nuestros niños, niñas y adolescentes aprobamos la ley de la imprescriptibilidad de la acción penal, precisamente para que nuestros niños cuando tengan la capacidad volitiva y ya no estén bajo presión y sean mayores de edad, puedan denunciar este tipo de delitos y que puedan ser juzgados precisamente sus autores y hay que seguir trabajando en muchas otras normas, que busque precisamente proteger a nuestros niños de esta clase de delitos.

Este es un delito que viene en crecimiento en Colombia cada día son más los niños abusados sexualmente, tenemos soy una cifra de 15.000 niños menores de 15 años que vienen siendo abusados en Colombia y tratándose de un delito con este crecimiento tan inusitado en el país, por supuesto que el congreso no puede estar ajeno a legislar en la materia de la protección de nuestros niños, niñas y adolescentes.

Todas estas medidas que redunden en beneficio y buscando la protección de nuestros niños nosotros debemos acompañarlas, yo escuché ahorita la última intervención muy atentamente del Senador Luis Fernando Velasco y entiendo lo de la expectativa de vida de una persona que a los 50 o 60 años pueda ser

condenado a 40 o a 50 o a 60 años de prisión y por encima de las expectativas de vida.

Y creo que en eso fue una base de la corte constitucional cuando hablaba de la dignidad humana de esa posibilidad, pero es que nosotros no estamos hablando cuando se mete una persona de estos delitos para que busque unos procesos de acomodamiento nuevamente dentro de la sociedad porque difícilmente lo hacen.

Es que tampoco no solamente es un mensaje, el mensaje es a quienes no han cometido los delitos para que observen que el que hay un congreso y que hay un Estado fuerte capaz de proteger a nuestros menores y nuestras niñas, quien comete este tipo de delitos quiera así lo quiera negar siempre son temas de reincidencia en estos casos.

Si ustedes ven los últimos casos o los que por lo menos salen en los medios que les dan publicidad como lo que ocurrió en Medellín como lo que ha ocurrido ahora con un docente en un colegio que llevaba 18 niños violados, el otro llevaba 17 es decir eso no fue un acto que se cometió por una sola vez con un menor y terminó ahí, el que abusa de un menor abusa del segundo, abusa del tercero, cuando lo descubren ya lleva 17 18 niños abusados.

Estas personas cuando salen a la cárcel como están saliendo hoy a los 12 años de prisión a los 14 años, nuevamente si ustedes pueden mirar los índices regresan a las cárceles meses después pero con tres o cuatro niños más violados y abusados, porque este es un comportamiento personal de esta clase de delincuentes a ese delincuente es el que hay marginar realmente del tema de la sociedad para proteger a los demás menores.

Esto no se trata de un tema ni colectivo, es un tema individual de la clase de individuos de la clase de delitos que se están cometiendo, la Senadora Angélica de cifras aterradoras de menores de 14 años que están en procesos de embarazo y como ella lo dice tiene toda la razón.

Así hayan expresado un consentimiento la ley dice que ese consentimiento no es válido por lo tanto estamos frente a un tipo de delitos de quienes abusan de los menores de 14 años, paradójicamente uno se extraña que la Corte Constitucional hace menos de un mes haya preferido una sentencia en la cual permite las relaciones de los las niñas de 14 años con adultos, que va en contra vía precisamente de lo que de lo que estamos discutiendo, de lo que la sociedad hoy quiere proteger de nuestros niños, niñas y abre una compuerta grande para el tema de trata de blancas, que creo que ese ese sí es un punto de discusión de este proyecto que lo quiero tocar en este momento.

Lo que yo quiero señalar simplemente es decir que queremos trabajar todos, decir que el pro queremos proteger a nuestros niños pero no, decir que los acompañamos y que este proyecto es bueno o que falta este otro proyecto para trabajarlo pero que no acompañamos, pues para mí eso sí es más

bien es un símbolo de populismo decir que si estoy en algo, pero no lo acompaño.

Yo creo que sí tenemos que trabajar en una política criminal, acordé conjunta en la política pública de protección de nuestros niños, acompañarlo en materia legislativa tendremos que insertar dentro de la constitución nacional y me imagino que lo hará el próximo Congreso y ojalá lo haga comenzando, para que no se establezcan temas de parámetros electorales.

Pero habrá que establecer un artículo en la constitución donde se debe establecer la política pública de protección de nuestros menores que sea un problema de estado la protección de nuestros niños para poder trabajar en todos los ámbitos, hay que modificar desde los pensum las académicos en el Ministerio de Educación por supuesto, tenemos que fortalecer el trabajo Instituto colombiano de Bienestar Familiar, tenemos que hacer incluso aquí ese debate que propusimos la semana pasada para revisar qué es lo que está pasando con los defensores de familia que están devolviendo nuevamente los menores maltratados en sus hogares a los mismos hogares de manera inmediata para que sigan siendo maltratados, que fue una denuncia que salió en los medios de comunicación hace apenas 10 días.

En todo ese trabajo en los ámbitos es que corresponde hacer la protección de nuestros niños, niñas y adolescentes, pero no podemos dejar de lado el tema penal, el tema penal es parte también de esa política pública de la protección y el aumento de las penas de los niños, se cayó la prisión pero la posibilidad porque no era para todo el mundo, era simplemente de manera excepcional y la corte ya dijo que no, es un tema que ya queda vedado en Colombia volver a hablar de prisión perpetua para para este tipo de delitos.

Como lo mencionó aquí la Senadora Guerra, nosotros radicamos un Proyecto de ley que busca tener la posibilidad de que las penas lleguen hasta 60 años de prisión, no como dijo aquí algún Senador que había sido autor de una ley que hoy sancionaba los delitos de acceso carnal hasta por 60 años, ley que no existe en Colombia, que no está en nuestro ordenamiento la pena máxima cuándo se da por todos los agravantes del acceso carnal violento escasamente llega a 30 años de prisión, todos son condenados entre 12, 14, 16 años y recobran la libertad a través de los subrogados en 8 años para continuar delinquiendo y continuar abusando de nuestros menores.

Este tipo de pena no existen en Colombia, la del acceso carnal violento cuando se trata de delitos graves, quienes han sido condenados lo hemos dicho aquí muchas veces a 57 a 58, 60 años, lo han hecho es porque los el delito principal es el delito de homicidio, o el delito de secuestro, o el delito de tortura y solamente el acceso carnal violento se considera como una simple y llana circunstancia de agravación punitiva.

Entonces el acceso carnal violento de nuestros menores tiene que ser un delito autónomo, entonces es la invitación a la comisión a que trabajemos en esta materia.

Ahora con respecto al proyecto déjeme decirle que yo no sé si este proyecto tiene el concepto como lo expresaron aquí la Comisión de política criminal, se puede solicitar y se puede obtener antes del cuarto debate, incluso la ley lo permite pero también tenemos ya conceptos que se pidieron por ejemplo como cuando lo dio favorable para el tema de la prisión perpetua.

En el Proyecto de ley que nosotros hemos radicado ya hemos solicitado que vaya a la Comisión, lo está también estudiando el Ministerio de Justicia toca algunos temas de este orden de este tema yo le quiero expresar a la Senadora Esperanza y por supuesto a todos los compañeros de la comisión que acompañaré este proyecto y acompañaré cualquier proyecto que redunde en beneficio y la protección de nuestros menores.

Sí tengo no duda jurídica sino criterio con respecto a lo que expresó el Senador Varón y lo han expresado aquí varios, y creo que es más un tema de redacción Senadora Esperanza en las que podemos trabajar para separar dos clases de delitos, uno que es el delito individual de la persona en la que accede de manera violenta o abusa de nuestros niños, para que no tengan esos tipos de beneficios cuando ese es un delito cometido de manera individual, donde aquí no hay razón de ningún preacuerdo, por cuánto es un delito hecho por un individuo y que por lo tanto la aceptación, o la solicitud de sentencia anticipada, o la confesión no puede otorgársele como un tema de beneficio en tratándose de delitos individuales.

Pero si la preocupación es cuando se trata de delitos colectivos, cuando se trata de las bandas criminales dedicadas precisamente al trato de blancas, y aunque ustedes no lo crean hay muchos sectores en Colombia donde las propios padres de familia venden la virginidad de sus hijas, o las ofrecen sexualmente menores de 14 años para que tengan este tipo de relaciones.

Aquí en este tipo de casos cuando intervienen terceros, cuando interfieren otras voluntades, cuando interfieren bandas criminales en temas de trata de blancas que venden los menores al tema de la prostitución para que se han accedido por este tipo de depredadores sexuales, es donde hay que dejar la puerta abierta para los preacuerdos y estoy de acuerdo en eso, para que ese tipo de preacuerdo si pueda determinar y la justicia pueda llegar a los determinadores de este tipo de bandas o los determinadores de estas actividades que venden nuestros niños, para la experiencia sexual, que viene creciendo entre otras cosas en muchas regiones e incluso se promueve hoy como turismo sexual en muchas regiones de Colombia.

Este tipo de bandas hay que acabarlas y la única manera de acabarlas...

Excúsame de Senador Presidente regáleme 2 minutos, no volveré a opinar más de este tema de este proyecto, pero quería sentar la posición para efectos de decirle a la Senadora que podemos trabajar en el parágrafo si ustedes lo consideran, es para dejarte excepcionalmente o por lo menos que la ley siga regulando los temas de los preacuerdos cuando se tratan de bandas criminales para acabar con el turismo sexual de nuestros menores, para acabar con esa promoción del incentivo de seguir abusando de nuestros niños, niñas, adolescentes.

Pero en tratándose de delitos individuales comparto totalmente este proyecto y por lo tanto lo acompañaré en ese orden, pero le pediría la Senadora que trabajáramos un poco más en la redacción, para dejar esa excepción el que continúe la legislación vigente en los temas de preacuerdos cuando se traten de delitos colectivos y que involucren a nuestros niños, niñas y adolescentes.

Era eso Presidente, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Gracias, señor Presidente, yo solicité que se nos mostrará el concepto del consejo de política criminal y con mucha gallardía la doctora Andrade poniente el proyecto reconoce que no hay concepto del consejo de política criminal, pero me he ido a la historia de este proyecto para encontrarme con que sobre este proyecto ya habido pronunciamiento, no uno sino dos veces por parte del consejo de política criminal.

Y que va muy de la mano con la última sentencia de la Corte Constitucional a propósito del establecimiento del acto legislativo que estableció la cadena perpetua en nuestro país, y me voy a permitir leer solo una parte muy pequeña del penúltimo, no leo el último porque no he logrado sacarlo en mi sistema no he podido hacerlo, pero voy a leerles el penúltimo concepto una parte del penúltimo concepto del consejo de política criminal en julio 24 del 2019 que tiene que ver con el Proyecto de ley número 029 del 2019 del Senado, por medio del cual se elimina la libertad condicional redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones.

Dice el numeral séptimo de ese concepto del consejo de política criminal, la eliminación de beneficios y su subrogado penal, ha sido una constante en los proyectos de ley que se presentan y que contienen una alta incidencia dentro de la política criminal del Estado.

Tornándose en medidas que en consideración de la gran mayoría de proponente resultan tan ser idóneas pues endurecen la pena que se impone a quien incurrió en comportamiento sancionado por la ley penal sin embargo, su fundamentación es carente

de evidencia empírica, científica y técnica, y se reduce a la manifestación de que entre más drástico sea el cumplimiento de la pena, menor será el índice de reincidencia y se cumplirán en esa perspectiva los fines de la pena.

Y sigue más adelante en el numeral octavo con la venia del señor Presidente lo leo para terminar, sobre el tema que se debate, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional y estoy recordándoles que este es un concepto de Consejo de Política criminal de julio 24 del 2019, es decir antes de la sentencia de la Corte Constitucional, que dejó sin piso el acto legislativo que estableció la cadena perpetua en Colombia.

Vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte en cuanto a la redención de pena y la resocialización de las personas condenadas por delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes así.

En esa medida es constitucionalmente válido que el legislador adopte tipos penales y agravantes punitivos para aquellos vejámenes donde la víctima sea un niño, niña o adolescente, sin embargo le está prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, del debido proceso, la libertad, la igualdad entre otros prevalidos de una aparente protección al menor.

Esto porque la salvaguardia de un grupo diferenciado no puede constituirse en un instrumento de violación de aquellos que se encuentran en otra categoría igualmente amparada por el ordenamiento jurídico que se irradia desde la Carta Política y sigue más adelante un largo criterio expuesto en este concepto del Consejo de Política Criminal traído de la Corte Constitucional.

A mí no me cabe duda de las buenas intenciones de quienes presentan el proyecto, están seguramente tan angustiados como están todos los colombianos por lo que pasa de manera reiterada contra los niños, contra las niñas, contra las mujeres, contra los menores de manera general en materia de violación de sus derechos sexuales.

Todos estamos conmovidos por esa situación, pero a lo que estamos subrogados es a buscar un camino que nos permita detener que se sigan cometiendo esta clase de delitos contra nuestros menores y lo que está demostrado es que el aumentar las penas, el eliminar subrogados penales, el eliminar toda clase de beneficios para quienes cometen esta clase de delitos, no es el camino.

Lo dice el Consejo de Política Criminal no una vez, dos veces sobre el mismo tema, lo dice la Corte Constitucional no corramos el riesgo de que aprobemos un Proyecto de ley que muy seguramente la misma Corte Constitucional volverá a declararla inconstitucional y a dejar nuevamente este esfuerzo del Congreso de la República en el aire.

Yo reitero la postura que inicialmente expuse al comienzo de este debate no voy a votar este

proyecto y de votarlo lo voto negativo, porque es un proyecto que en nada soluciona la situación de nuestros menores en esa materia.

Gracias señor Presidente.

La Presidencia Concede el uso de la palabra al Honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

No mi buen amigo el Senador Pinto, le hago una respetuosa observación, él dijo que en Colombia no existían penas altas para los delitos contra los menores, yo le pido usted que es un hombre estudioso, juicioso, recuerde lo que en este Congreso se debatió y es la tipificación del tráfico de niñas, niños y adolescentes.

La pena para ese delito es de 60 años, pero además doctor Pinto, por favor, usted es un hombre juicioso usted no dice las cosas por decir las, ese delito tiene circunstancias de agravación punitiva cuando la víctima resulte afectada física o psíquicamente, o con inmadurez mental o trastorno mental en forma temporal o permanente, cuando el responsable sea pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero del niño, niña o adolescente.

Bueno tiene más tiene 4 circunstancias de agravación punitiva y ¿sabe qué doctor Pinto? esas circunstancias de agravación punitiva pueden llevar la pena hasta 90 años, si usted cree que 90 años no es una condena muy fuerte, yo me pregunto ¿qué será una condena muy fuerte? porque para efectos y con esto término doctor Varón para efectos reales, este tipo penal tiene inmerso la cadena perpetua.

O sea una persona condenada a 60 años, que le metan además circunstancias de agravación punitiva de la mitad y lo lleven a 90 años y que por efecto de ser un menor no tiene un tratamiento especial en cuanto a rebajas de penas, pues eso es una cadena perpetua.

Entonces sí aclaro que en Colombia hay unas penas muy altas y claro la diferencia es cómo enfrentar el delito, yo quiero proponer estrategias de prevención y mi buen amigo el doctor Pinto juega más en el tema y eso es respetable y eso es una corriente de opinión que yo no puedo simplemente despreciar pero juega en el campo de la justicia vindicativa más que preventiva esa es una corriente de opinión que yo no comparto.

La Presidencia Concede el uso de la palabra al Honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

Muy cortico, solamente para decirle al Senador Luis Fernando Velasco que en Colombia no hay penas que puedan llegar hasta 90, hay disposición en este momento vigente que dice que las penas en Colombia no pueden pasar de 60 años, luego por más de que usted acumule delitos atroces, que el uno tenga una condena de 60, el otro tenga de 30 el otro tenga de 40 y eso le sume 150 años de

prisión no puede pasar nunca de 60 años de prisión en Colombia.

Esa modalidad si existe en Estados Unidos donde la acumulación de las penas son matemáticas y va sumando una a la otra, en Colombia no existe eso hay una disposición que dice que las personas serán condenadas a la pena máxima del delito principal, el delito más importante aumentada hasta en la mitad pero en ningún caso pasará de 60 años, luego decir que pueden llegarse a 90 años eso no es cierto perdóneme que le haga esa breve corrección.

En segundo lugar, el delito que usted se refiere es al delito de trata de blancas, nosotros hemos discutido aquí es el delito del acceso carnal, el abuso de los cuales están siendo víctimas nuestros menores y esos son simplemente circunstancias de agravación a ese otro delito.

Lo que hemos hablado es que la pena principal del delito de acceso carnal debe ser un delito autónomo propio no como una circunstancia de agravación de otros delitos y en lo último lo comparto en que tenemos que hacer una política pública, pero no es cierto yo solamente este metido en el tema de la parte punitiva como usted lo ha dicho.

Yo lo mencioné acá aquí sacamos el delito de alertas tempranas, aquí sacamos comisariías de familia aquí sacamos temas de imprescriptibilidad, estamos trabajando en todos los escenarios de lo que compromete una política pública y es el aumento de las penas es solamente un acápite de esa política pública que debe ser adoptada en Colombia.

Era para eso señor Presidente gracias.

La Presidencia Concede el uso de la palabra al Honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Muy corto y le pido permiso al Senador Temístocles, no Senador Pinto yo quería que me diera esa respuesta, yo la sabía y sabe por qué quería que la que me diera para que mire la incoherencia de este Congreso, legislamos aún en contra de las normas planteando leyes como estas, leyes que hablan y que fue aprobada por este Congreso de penas de 90 años sabiendo que hay unos límites era simplemente ese comentario.

La Presidencia Concede el uso de la palabra al Honorable Senador Temístocles Ortega Narváez:

Creo que ya hay suficientes argumento de este proyecto y coincidir con quienes en... estas conductas que de manera breve... porque ya hay suficiente elemento de juicio sobre este tema de esta con algún de que el congreso y el senado y particularmente esta comisión del país...

...Bueno Presidente muchas gracias, pues decía brevemente para coincidir con algunos de los colegas que han intervenido, en el sentido de que frente a este proyecto y aquellos en relación a conductas delictivas, sostener que no sigamos utilizando el código penal como la herramienta para hacerle

frente a este tipo de delitos que, por supuesto, son conductas sociales que incurren pues en violación al código penal.

Así como lo hicimos en otros proyectos tengo la sensación de que el Congreso el Senado de la República y particularmente... No sigamos utilizando el código penal como herramienta para resolver los problemas sociales del país, así sean de la gravedad y el impacto que generan los delitos contra nuestros menores y nuestros adolescentes.

Porque esta es un nuevo intento de seguir utilizando esta herramienta que como todo el mundo lo conoce pues es la última herramienta del que dispone con que eso se da para hacerle frente a sus problemas sociales, así sean elevados a la categoría de delitos como en este caso y así sean de la repito extrema gravedad como los delitos contra nuestros menores.

Y por esa razón por que este tipo de propuestas, si bien se intentan cobijar también con la intención de fortalecer otras entidades, si estas encargadas de resolver los temas sociales que hacen relación con la familia y con nuestros niños y niñas, finalmente terminan siendo la única herramienta que utilizan los gobiernos y los Estados para hacer frente a los problemas sociales del país.

Porque la verdad se ha dicho las entidades, los institutos encargados de fortalecer la familia, de generar condiciones de vida dignas para nuestros hogares colombianos, los más pobres por supuesto del país, son entidades que están sufriendo problemas presupuestales muy críticos y su acción llega a oraciones todavía muy pequeñas y con programas que carecen de calidad, carecen de permanencia.

Entonces eso es lo que tenemos que hacer fortalecer en el país cada vez más las entidades encargadas de atender los problemas sociales de las familias, de las comunidades, fortalecer las herramientas del estado para combatir la pobreza, el abandono, la desigualdad, la inequidad, la exclusión allí hay que centrar la atención de este país de políticas de orden social mucho más fuertes que la que tenemos ahora, para de esa manera así evitar que se sigan cometiendo este tipo de conductas.

Que infortunadamente como se ha mencionado aquí pues va en incremento en el país utilizar el código penal como se intenta actualmente puede ser sin duda alguna una propuesta llamativa, interesante en los medios pero en la práctica no es lo que debemos hacer o por lo menos no públicamente esta política aislada de las demás porque las demás se nombran se mencionan se hacen relación a ellas pero en la realidad de verdad no se fortalece.

Y seguimos termino, Presidente, utilizando las herramientas penales del código penal como las más importantes van a enfrentar estas situaciones que por supuesto ese no es el camino acertado es el camino equivocado, por esa razón yo por supuesto anuncio mi voto negativo a este proyecto y llamé la atención

para que el congreso también dedique mucha parte de su tiempo repito a fortalecer los programas y las instituciones encargadas de enfrentar los problemas sociales del país que están en el fondo de la criminalidad, así esta criminalidad sea pues tan extrema como la cometida con nuestros niños y adolescentes.

Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano:

Muchas gracias señor Presidente, esta mañana nos hemos enriquecido muchísimo con cada uno de los aportes que han hecho nuestros honorables senadores de la Comisión primera, no quisiera yo pensar que los que han anunciado el voto en contra sea únicamente porque políticamente no estén acompañando en este momento los proyectos que se presenten de parte del gobierno o de parte de senadores de la bancada de gobierno.

Quisiera pensar que cada uno de los senadores que han dicho y han hecho sus objeciones como las hizo mi Senador Alexander López con precisión sean porque busquemos mejorar este proyecto y no me aparto de que lo podamos obviamente Senador Germán Varón mejorarlo, enriquecerlo y que las dudas que han expresado cada uno de ustedes sean despejadas totalmente, porque tenemos la responsabilidad de legislar con el compromiso de legislar a favor de los colombianos.

Por eso me quedo aterrada en algunas exposiciones en qué dicen nuestros senadores que no hay que tocar el Código penal, que dice la doctora Angélica que nos preocupemos más bien por las políticas públicas para defender nuestros niños, y yo lo que creó sinceramente es que en esta encrucijada no nos sirve la prisión perpetua, pero tampoco nos sirve mandarle un mensaje a la sociedad de que los que violen nuestros niños o los que comentan esta clase de delitos sexuales que no solamente es con nuestros niños, sino contra todo tipo de persona pues tampoco lo podamos modificar.

Yo creo que aquí se han expresado en muchas situaciones y han confundido los términos jurídicos y no se han ido realmente al objeto como tal de este proyecto, porque la primera manifestación que yo les quiero hacer es que los preacuerdos, bueno empecemos por la primera intervención que fue la del Senador Roosevelt.

Yo quiero recordarles Senador Roosevelt y a todos los miembros de la Comisión Primera que esos conceptos de la política criminal no nos obligan, que no hay un concepto expresamente sobre este proyecto, que sí hay conceptos sobre proyectos similares.

Y entonces en ese orden de ideas aprobar o no aprobar el proyecto condicionado Senador Roosevelt a que tengamos que conocer el concepto de política criminal no sería un obstáculo para poderlo aprobar,

en el entendido que es importante por supuesto el concepto que da el organismo de la política criminal, no me aparto de eso y ojalá pido a la secretaria de la Comisión Primera que nos llegue ese concepto expresamente para este proyecto, con el fin de absolver las dudas que se tengan sobre el tema.

Pero yo pienso que es que se ha confundido el objeto social del proyecto, pienso que lo que está consagrado en ese artículo 2, que elimina la libertad condicional para aquellos que cometan delitos de acceso carnal y que están estipulados en el artículo 205, 207, 208 y 210 del código penal, es únicamente conceder la libertad provisional, es eliminar ese beneficio.

El Senador Germán Varón, Presidente de esta Comisión decía, y ¿qué pasa con los preacuerdos? los preacuerdos no se eliminan, lo que pasa es que si se elimina esta beneficio de libertad condicional, pues por supuesto que se puede negociar y la negociación no va a dejar de existir Senador Pacheco, sino que no se tendrá en cuenta este subrogado penal de eliminar la libertad condicional.

Son dos temas diferentes, porque por supuesto lo que el Presidente de la Comisión anota y es qué pasa con las estructuras delictivas que están encargadas de cometer esa clase de delitos, yo le decía a él, en mi conocimiento como abogada es que cuando usted condena a una persona, condena es la persona individualmente.

Y que los que se asocien o que tengan digamos esas asociaciones o esas uniones para delinquir pues lo que hacen es agravar la pena pero el preacuerdo Senador se puede hacer y no se está diciendo que no se haga, lo que quiero hacer la claridad es que se no se tiene en cuenta para esta clase de delitos el beneficio de libertad condicional.

Pero en este preacuerdo no se puede hacer que es lo que yo quisiera como aclarar, y por eso le voy a pedir al Senador Germán Varón que sometamos el proyecto el informe de comisión, pero que estoy dispuesta a que ya cuando vayamos a mirar el articulado, las inquietudes que cada uno de ustedes han expresado frente al preacuerdo, sobre el tema de la redención de la pena, si se puede eximir el 100% o un porcentaje más, lo podamos acondicionar, aquí de lo que se trata reitero y en eso sí yo hago un llamado a la comisión, a los que están aquí, a los que somos bancada de gobierno y a los que no lo son, es que por encima de las discusiones políticas, por encima del proceso electoral que se nos avecina, sí legislemos con la responsabilidad que cada uno debemos tener, pero igualmente avancemos.

Porque cada Proyecto de ley que se presenta en la Comisión Primera si se va a mirar políticamente si es viable o no es viable aprobarlo, ahí sí apague y vámonos, aquí tenemos es que legislar con el compromiso de los colombianos, por eso pienso que en todas las expresiones respetables de cada uno de los senadores, pienso que también hay confusión de

muchos conceptos de lo que busca este Proyecto de ley.

Así Senador Germán Varón Presidente de esta comisión, yo pienso que con estas breves explicaciones en materia de derecho penal, este proyecto busca por supuesto mandar un mensaje claro a la sociedad y no estoy de acuerdo con las expresiones de algunos de mis colegas que no podamos modificar el código penal, entonces no podemos pasar un mensaje a la sociedad.

Más que el mensaje de endurecer las penas para que las personas que cometan estas clases de delitos no tengan derecho a este beneficio de libertad condicional, claro que hay que modificar y ojalá alguien lo dijo creo que fue el Senador Velasco ojalá alguien lo dijo ojalá hagamos una reforma a la justicia que se está esperando.

Pero mientras tanto yo invito a mis honorables senadores de la Comisión Primera que avancemos y que vayamos aprobando los que estén de acuerdo por supuesto con este informe de comisión para que este proyecto pueda ser aprobado y pueda pasar a la plenaria.

Gracias señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Antes de la intervención del Senador Alexander López que me ha solicitado el uso de la palabra, se votaría el informe y Senador Roosvelt Rodríguez con mucho gusto se votaría el informe con que termina la ponencia y se deja pendiente para la redacción del articulado, es lo que entiendo sugiere la Senadora Esperanza Andrade, procederemos así entonces.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Alexander López Maya:

Muchas gracias, Presidente, bueno yo creo que nosotros hemos generado inquietudes al proyecto y en lo personal creo que técnicamente puede inclusive afectar la verdad, al modificar todo el tema de beneficios que pueda tener o no entendiendo que yo mismo fui actor y ponente hace 4 años de una reforma al código penal con la Senadora Maritza Martínez para aumentar las penas para todo este tipo de delitos sexuales contra menores y de hecho lo sacamos adelante con el apoyo de las mayorías acá en el congreso.

Lo que es muy difícil aceptarle a la Senadora Esperanza quien hemos pues tenido un diálogo permanente y constructivo, es que como estamos en elecciones entonces tenemos que votar todo lo que se presente aquí independiente de quien venga, no yo creo que eso no es así.

Porque si la discusión es esa Senadora Esperanza la lógica es que si la bancada de gobierno del Centro Democrático y el Presidente Iván Duque efectivamente quieren hacer algo por los niños, háganlo en vida y no lo hagan en muerte y háganlo en vida es con una política pública y con acciones

reales Senadora Esperanza y Senadora María del Rosario Guerra.

Usted que está en las Comisiones Económicas hágalo en función de los niños que sin ser abusados sexualmente están en unas condiciones de abuso y de abandono por parte del Gobierno del Presidente Iván Duque y de este congreso al cual le tenemos que poner cuidado Senadora Esperanza, ¿dónde están las bancadas de gobierno hablando por el 17% de los niños de Colombia que están en desnutrición? ¿Dónde está la bancada de gobierno trabajando por una política de seguridad alimentaria para el 17% de los niños que en Colombia están en desnutrición?, ¿dónde está la bancada de gobierno hablando por 115 niños que murieron de hambre en este país este año? en lo que va corrido del año.

Senadora Esperanza y a la bancada de gobierno en el presupuesto general de la nación Senador Varón usted Presidente de la Comisión Primera, le están haciendo un recorte al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cercano a los 800 mil millones de pesos, recursos que son dirigidos en la mayoría de los programas a la atención y la protección de los niños, me refiero Senadora Esperanza a los dos millones de niños que hoy no pueden llegar a las escuelas, ni pueden llegar a los colegios, porque no hay cobertura educativa.

Me refiero entonces a la exigencia y la solicitud que hicimos de una renta básica en medio de una de las peores crisis sanitarias y de miseria que vive Colombia para entregarle a 9 millones de familias condiciones alimentarias y que la bancada del Gobierno y del Centro Democrático no aprobaron.

Pues claro que este tipo de proyectos nos interesan pero también nos interesa una política integral de protección efectiva y real de los niños en Colombia hoy la niñez en Colombia de la ruralidad, pero también de los sectores urbanos más abandonados de este país no reciben apoyo, ni ayuda del Gobierno y especialmente el Gobierno del Presidente Iván Duque, ni de las mayorías de este Congreso que hoy se quieren rasgar las vestiduras en este proyecto, es que quitándole los beneficios a los violadores de menores de edad.

Pues claro que estamos de acuerdo con ese tipo de políticas y decisiones, pero también acciones reales para proteger los niños, niños que mueren de hambre ¿qué hacemos con los gobernantes que permiten que los niños mueren de hambre? o sea qué diferencia hay entre un homicidio a un niño que es abusado sexualmente, y un niño que por culpa del Gobierno y de políticos que se le roban sus alimentos mueren también de hambre.

¿Qué hay de diferencia entre esos dos criminales? entonces yo creo que esto tiene que ser integral y no puede ser entonces que nos vengan a decir ahora a nosotros que si siguen violando más niños y que entonces si tienen rebajas entonces es culpa de nosotros pues no, porque eso ocurrió en el proyecto

pasado del campesinado el Centro Democrático le echaba la culpa a los partidos de oposición de que los campesinos estuviesen en la crisis que hoy están invisibilizados por el Estado y por los Gobiernos que en los últimos 30 años han dirigido este país y terminan responsabilizando los que no han gobernado a Colombia.

Entonces la verdad es que pongamos la postura política en sus justas proporciones, aquí hay que hacer mucho y más y todo por la niñez colombiana, pero el Gobierno del Presidente Iván Duque dejó abandonado a su suerte no solamente a 50 millones de colombianos, sino que especialmente a la niñez de este país que hoy el 17% de los niños en Colombia está en condiciones extremas de desnutrición.

Muriendo niños en Colombia por falta de garantías y recursos, y eso que nos comparamos con Venezuela, en muchos de los casos creo que estamos peor que en Venezuela, porque aquí nos quieren poner ese espejo como la realidad, pero lo que ocurre realmente en Colombia en muchos de los casos, es mucho peor que lo que ocurre en Venezuela o sino revisemos los profundos hechos de guerra, de violencia que hoy se presentan en el país.

O los odiosos y horrorosos casos de corrupción que hoy son evidenciados en el Gobierno del Presidente Iván Duque, así que Senadora Esperanza vamos a votar a conciencia, con responsabilidad, pero no generando ese tipo pues de acciones políticas como se presiona a un sector político, que está jugado por la niñez, por la democracia, por la paz.

Pero que en este tipo de casos nosotros consideramos en este tipo de proyectos podría haber

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Gracias Presidente, a manera de réplica señor Presidente, para decirle a la doctora Esperanza con el mayor respeto que es inevitable la discusión política en esta clase de proyectos y en todos los proyectos que pasen por la Comisión Primera, la esencia de la Comisión Primera es política, por eso le ha sido asignada la función más importante que es la de las reformas constitucionales.

Es política también porque por allí circulan los proyectos que tienen que ver con derechos fundamentales, es decir con temas fundamentalmente políticos, hacía referencia Alexander López a un tema reciente de hace una semana, los sectores afines al Congreso, al Gobierno se opusieron al reconocimiento constitucional de los campesinos como sujetos especiales de derechos.

Algunos opinaron y otros votaron negativo sin ninguna clase de consideración más allá de su militancia política, o de su cercanía con el Gobierno, y eso no lo censuramos, eso no lo cuestionamos, cada cual actúa como corresponde en esta clase de debate.

Pero es inevitable hacer política cuando se trata de estos proyectos, todo tiene una connotación de carácter político, y a mí me parece por supuesto que desde el punto de vista académico, desde el punto de vista científico, técnico y político, este es un proyecto que nada soluciona los problemas que pretende solucionar de los niños, de los menores y me reafirmo en ese criterio y en ese concepto.

Y para hacerlo doctora Andrade leí la parte que correspondía desde mi punto de vista del concepto del consejo de política criminal con respecto a un proyecto similar, casi igual con un título absolutamente identificado con el propósito también de este proyecto.

En efecto doctora Andrade, el concepto del consejo de política criminal no obliga, eso lo sabemos todos los congresistas, lo que usted no puede es pasar por alto el concepto de quienes conocen del tema, de quienes están en la obligación de asesorar al Gobierno en materia de política criminal, si usted considera que puede sobrepasar ese concepto que no obliga, tiene que ser con mejores argumentos, tiene que ser con más mejores demostraciones insisto de carácter científico, de carácter técnico.

De manera que creo yo que se equivoca usted cuando pretende desconocer mi criterio solo que porque el concepto del consejo de política criminal no obliga, lo que sí es obligatorio y esto lo sabe el Secretario y lo sabe el Presidente y lo sabemos todos los congresistas de la Comisión Primera, es solicitarle el concepto al consejo de política criminal y se lo digo por experiencia propia.

En algunos proyectos que me ha tocado ser el ponente espero suficientemente hasta que el consejo de política criminal se pronuncia, desafortunadamente en este caso parece que la ansiedad por presentar el proyecto no permite esperar ese pronunciamiento del consejo de política criminal que casi me atrevo a decir que simple y llanamente da por sentado que la Comisión Primera del Congreso de la República del Senado de la República entendió que los dos conceptos que ha dado anteriormente con proyectos iguales eran suficientes para no pronunciarse nuevamente.

Yo insisto que este es un proyecto en el que no hay absolutamente nada claro, no hay en el articulado cuál sería el beneficio de eliminar la redención de penas más allá del concepto especulativo de que es que con esto vamos a favorecer a los niños, tampoco hay claridad sobre la necesidad de la medida, tampoco dice por qué es insuficiente lo que hay hoy en materia criminal para defender los derechos de los niños.

Todos coincidimos en que se hace necesario una política pública integral para la protección de los menores que presenten ese proyecto, de que lo que hace falta y lo que todos coincidimos es en una política pública de protección de los menores, que se presente la política pública y con la seguridad de

que todos los sectores políticos que se dan cita en la Comisión Primera los respaldaría.

Lo que no podemos respaldar es proyectos para mí y con el mayor respeto se enmarcan dentro de lo que cree la opinión pública lo que creen los académicos y el que el concepto de que el Congreso de la República en estas etapas preelectorales actúa con lo que se denomina de manera popular, el populismo punitivo y a eso yo no estoy dispuesto a seguirle jugando.

Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella:

Gracias Presidente, yo puedo entender que algunos quieran desviar el debate de este Proyecto de ley para poder por esa vía justificar algo que es injustificable y es reconocer que efectivamente una persona que está condenada por violación puede rebajar la pena y le puede llegar a rebajar de manera sustancial, dando un mensaje claro a la sociedad y es que para él un delito tan atroz, incluso que nosotros públicamente no de hoy, de hace varios años hemos denunciado, hemos creído que no debe haber ningún tipo de consideración.

Porque esta sociedad no se puede acostumbrar a que con los violadores son condescendientes, que puedan estar sentados en el Congreso, que no paguen un solo día de cárcel que se le pueda reducir la pena, no, aquí no podemos desviar con el tema alimentación, si hay un Gobierno que a través del PAE está atendiendo a 6 millones y medio de niños de manera oportuna y está combatiendo la corrupción que se da en algunas alcaldías y gobernaciones es este.

Si hay algún Gobierno que ha fortalecido el ICBF este y que en el presupuesto de este año incluso aún estamos ahora en el debate de aumentarle el presupuesto y si hay algún Gobierno que le ha dedicado esfuerzo con las escuelas de Padre de Familia para apoyar en la formación y el buen trato para los hijos, adicionalmente a ellos para generar espacios donde nuestros niños tengan los espacios saludables de recreación, de deporte es este.

Entonces Presidente yo lo invito en el día de hoy a que no busquemos distractores, a que simple y llanamente nos comprometamos así como nosotros apoyamos ese proyecto del Senador López cuando precisamente se aumentaron las penas, porque creemos que aquellos que cometen delitos de lesa humanidad, delitos atroces delitos como las violaciones la sociedad no pueden ser condescendientes.

Y por eso creo que eliminar esta reducciones de pena y presupuesto preservar los acuerdo cuando esto signifique que se puede dismantelar redes criminales, siempre serán bienvenidos y por eso quiero agradecerle a la Senadora Esperanza la disposición a revisar las sugerencias y hacer los

ajustes que corresponda en la línea de que el mensaje es no más reducciones de pena para aquellos que hayan cometido violaciones y vejámenes contra nuestros menores y contra las mujeres, que son las dos poblaciones más afectadas.

Gracias Presidente.

La Presidencia Concede el uso de la palabra al Honorable Senador Santiago Valencia González:

Presidente, gracias, no muy corto porque yo creo además la Senadora María del Rosario ya hizo algunas menciones sobre algunos puntos que quería tocar, lo primero es sobre el concepto de Política Criminal, sí bien es cierto la ley lo exige, pues lo cierto también Presidente es que la actividad legislativa tampoco puede pararse por el concepto, es decir nosotros somos autónomos para legislar y no puede convertirse el requisito de la existencia del concepto, como una forma de impedir el trámite legislativo y digamos la definición de un proyecto cualquiera que sea por las mayorías.

Y me corrige el Secretario si me equivoco también y es que el trámite puede ir avanzando y el concepto puede llegar a lo largo del trámite, es decir aquí estamos en la Comisión eso puede llegar a plenaria y una vez esté aquí el concepto pues podrá acogerse o no porque igual la autonomía del Congreso sigue siendo la misma de manera que yo creo que ese es un tema que no debería impedir el trámite y la votación del proyecto evidentemente pues cada Senador está en la libertad de decidir esperarlo o no pero digamos el argumento no puede ser que no se puede debatir o votar porque no existe ya pues la decisión individual de cada Senador es distinta.

Y por último Presidente pues sí quería hacer una como una reflexión, yo entiendo que estamos en época electoral y a veces los discursos van más afuera que adentro, es decir los discursos echan más a la calle que a la propia comisión y muchos pues cargados de demagogia y de más como de plaza pública que de realmente la realidad.

Yo quiero recordarles, por ejemplo, que la bancada de Gobierno como la mencionan aquí despectivamente y del cual fui coautor, aprobó la ley más ambiciosa en material de contra el desperdicio de alimentos que se ha aprobado en Colombia y además reconocida a nivel internacional como una buena medida de contra el desperdicio alimenticio.

La Senadora Esperanza estuvo muy pendiente todo el tiempo del trámite de ese proyecto y ese proyecto evita en toda la cadena de producción del desperdicio de alimentos con una finalidad fortalecer la seguridad alimentaria de las madres gestantes, de los menores de edad, de los adultos mayores y de las familias en situación de vulnerabilidad mediante el fortalecimiento de bancos de alimentos.

Es decir que sí hay una preocupación, Senador Alexander, por un país que desperdicia toneladas de alimentos, eso es absolutamente imperdonable, pero que además hace un esfuerzo y el Gobierno nacional

lo sancionó para que esos alimentos lleguen a quienes más lo necesita, pero además y también se dio en el marco del debate, sobre proponían algunos sectores, que siempre proponen gastos pero incluso a cualquier medida que vaya materia de ingresos del Estado.

De manera de que claro pedir plata es muy fácil tratar de adjudicar responsabilidades y con propuestas populistas para decirle a la gente que tienen derecho o que deben recibir un ingreso mensual, pero al final pues eso no se contrasta o no tiene realidad o sustento sobre los ingresos de la nación y la política social más ambiciosa de la historia de este país la ha aplicado este Gobierno con el ingreso solidario, con el pago adicional de Familias en Acción, de Jóvenes en Acción, de la devolución del IVA y de toda la política social que se ha venido implementando no solamente en el marco de la pandemia, sino ya en estos tres años largos de Gobierno que ha venido implementando el Presidente Duque.

Entonces pues entendemos el periodo preelectoral, viene cargado demagogia y de discursos más veintijuleros que no corresponden con la realidad, pero la invitación a la ciudadanía es contrastar esta información con medios de comunicación serios, que hay por supuesto e información oficial para que vean realmente el trabajo que ha venido haciendo, no solamente el Gobierno nacional sino la bancada del Gobierno o las bancadas de Gobierno que tienen presencia en el proyecto.

Por lo demás Senadora Esperanza usted sabe que cuenta con mi voto en este impórtate proyecto, que la acompaño me parece que una persona que tenga condenas por estos delitos por los subrogados penales no solamente revictimizan al niño, sino que además ponen en riesgo otros menores que puedan estar eventualmente en el círculo cercano de una persona condenada por estos delitos y que yo creo que vale la pena avanzar en este proyecto del ley.

Gracias Presidente.

La Presidencia Concede el uso de la palabra al Honorable Senador Temístocles Ortega Narváez:

Gracias, Presidente, pues sí simplemente para señalar que no hay ninguna posibilidad de que una decisión sobre estos temas sea tomada acudiendo a argumentos de orden político electoral, para nada, yo creo que eso no puede ni mencionarse, la mezquindad no tiene por qué hacer parte en asuntos tan delicados importantes como estos, no para nada.

Esa mención solamente pues debe merecer esta aclaración de una manera enfáticamente no es que el delito criminal no, es cualquier cosa, yo lo he venido sosteniendo aquí a mí me extraña, me llama la atención cómo en este Congreso se sientan en una curul y enseguida con un lápiz reforma la Constitución, un lápiz y un papel.

No, la política criminal no es no puede asumirse aisladamente delito por delito, inciso por inciso, norma por norma, situación por situación, es un

tema muy de fondo es un tema que tiene que ver con la sociedad en su conjunto, que tiene que ver con la realidad social de una nación como está, en la cual repito en la política criminal es uno de sus elementos, apenas uno de sus elementos y más aún más detallado todavía la política en materia penal de tipos delictivos y de penas son uno de sus componentes.

Esto no es un tema de ayer, no, es un tema secular en el mundo la Corte Constitucional colombiana para ser más recientes, desde hace 24 años, cuando era todavía muy incipiente estos temas en este país, ha venido sosteniendo algo que lo ratificó en la sentencia sobre la cadena perpetua, claramente la política criminal de este país es populista.

Es absolutamente populista, así es, la Corte Constitucional ha determinado ya un estado de cosas inconstitucional en materia de prisiones, claramente eso no se puede desconocer eso no se puede negar, sin tocar esos temas no se puede legislar en materia penal, queridos colegas no se puede hacer, por lo menos responsablemente.

Esto no es cualquier tema, esto no es cualquier tema, no y es evidente el dramatismo que vive la sociedad colombiana la vida dramática de miles y miles de familias, pobres y abandonadas, con ellos no se ha hecho mayor cosa no insistamos en eso ¿hasta cuándo? no insistamos en eso las leyes de por sí mismas no cambian la realidad.

Es dramática la vida de muchos hogares colombianos en el área rural y en el área urbana, y sobre ellos las políticas sociales del país no han llegado como deben llegar, es claro categórico eso no se puede negar, tampoco puede aquí mostrarse como un hecho extraordinario, el que el Gobierno en pandemia haya aprobado, haya propuesto subsidios a los colombianos pobres, eso no es un hecho extraordinario, eso se hizo en todo el mundo.

Elemental que si las gentes se acuartelan tienen que tener que comer, elemental que si la economía como tuvo que ser, se contrajo de esa manera tan dramática elemental que había que ayudar a los pequeños empresarios, eso no es nada nuevo nada extraordinario, eso no puede sacarse como algo extraordinario, todo el mundo lo hizo en cualquier parte del mundo hasta en los países más pobres de África lo hicieron.

Esto lo elemental no puede llamarse aquí como una cosa maravillosa no este tipo de proyectos que siguen utilizando el Código Penal únicamente el Código Penal porque en la realidad las leyes sociales no se cumplen en la práctica, son meros enunciados la pobreza sigue en este país sigue increciendo desde hace mucho tiempo, termino, Presidente.

Seguir utilizando el código penal con la única real herramienta para enfrentar los problemas nacionales de Colombia es un grave error, nada solucionamos con eso, podemos sacar las leyes, seguramente

las sacarán pero el dramatismo social de este país seguirá exactamente igual, exactamente igual.

No es el Código Penal el instrumento de una sociedad para enfrentar problemas sociales, no lo es son otras medidas que aquí es posible que sean aprobado pero no se está ejecutando en la realidad, el dramatismo y la pobreza de muchos hogares de Colombia es claro es categórico no se puede negar y allí es donde hay delitos sexuales y de toda señor Presidente es eso lo que hay que corregir antes que acudir a las herramientas penales.

Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y abre la votación.

	SÍ	NO
Andrade Serrano Esperanza	X	
Gallo Cubillos Julián		X
Guevara Villabón Carlos	X	
López Maya Alexánder		X
Name Vásquez Iván	X	
Ortega Narváez Temístocles		X
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
TOTAL	09	03

La Presidencia cierra la votación y por secretaria se informa el resultado:

TOTAL VOTOS: 12

POR EL SÍ: 09

POR EL NO: 03

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura al siguiente Proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley número 08 de 2021 Senado, por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.

La Secretaria da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra a la ponente, Honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano:

Muchas gracias, señor Presidente, saludos especialmente al doctor Daniel Palacios Ministro del interior, al vice de Justicia el doctor Francisco Chau y a los honorables congresistas, pues quiero invitarlos a conocer un tema y a evaluarlo y por supuesto si lo tienen a bien aprobarlo, que es un proyecto ambicioso que presenta el Ministerio de Justicia para modificar muchos artículos que tratan sobre la conciliación en el entendido de que necesitamos hoy en día descongestionar la justicia,

este proyecto es importante para poder fortalecer ese mecanismo alternativo de justicia que se va a través de la figura jurídica de la conciliación.

Es un proyecto como les decía bien ambicioso, trae 140 artículos, el objeto del proyecto es compilar en un único estatuto toda la legislación existente en materia de conciliación, actualmente la encontramos dispersa en normas de diversos niveles, es crear el Sistema Nacional de Conciliación, como les decía la conciliación es un mecanismo para contribuir o afianzar la legitimidad institucional, garantizar el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva y construir una cultura de paz.

¿Cuáles son los principios generales de esta de la conciliación? la inclusión de los principios generales de la conciliación, permitirá tanto a los operadores de la conciliación como a los ciudadanos beneficiarios de la misma, tener claridad respecto a su naturaleza sociojurídica y facilitar el análisis, interpretación y la aplicación de la ley.

Con estos principios generales de conciliación hay una garantía al acceso a la justicia, buscamos celeridad, buscamos confidencialidad informalidad economía transitoriedad a la función de administrar justicia independencia del conciliador y por supuesto la seguridad jurídica, en este Proyecto de ley igualmente se trata de regular la conciliación por medios virtuales.

Creemos que el Ministerio acierta cuando regula que se pueda acceder a este mecanismo alternativo de justicia de manera virtual, por eso algunos artículos tratan sobre la virtualidad, porque creemos que en este nuevo mundo después de la pandemia se tiene que seguir desarrollando la justicia de estos mecanismos, los requisitos deben ser observados para virtualidad, como garantizar el cumplimiento de estos principios generales de conciliación.

Lo atinente al uso de tecnologías de información y comunicaciones, la obligación estricta de los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias de adoptar el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizar la prestación del servicio de manera virtual.

Obligación de hacer el uso del expediente digital y de guardar la información a través de medios virtuales magnéticos, es importante que ustedes sepan honorables congresistas que desde la ley estatutaria de 1970 ya se hablaba de la virtualidad y aun la justicia no está a tono con esta exigencia de la ley estatutaria.

Así que iniciemos por lo menos por este estatuto de conciliación para que podamos regular la conformación del expediente a través de la virtualidad, como les decía este Proyecto de ley lo que trata es de ampliar la competencia de la conciliación a todos aquellos asuntos que no se encuentren prohibidos por la ley, la normativa actual resultan conciliables todas las materias susceptibles de transacción y desistimiento, así como aquellas

expresamente contempladas en la ley como conciliables.

Este proyecto de ley, reitero, busca ampliar el ámbito de la competencia a todos los asuntos respecto de los cuales no haya prohibición legal, evitando el riesgo de excluir alguno, siendo que todo siga siendo conciliable y que no quede consagrado en la normal.

La finalidad fortalecer la utilización de la conciliación como una herramienta de acceso a la justicia, no solo como mecanismo alternativo de solución de conflictos, ese importante buscar la gratuidad de la prestación del servicio de conciliación, la norma general en la gratuidad en la prestación del servicio de conciliación que se adelante a los conciliadores en equidad, los servidores públicos facultados para conciliar los entes de conciliación de entidades públicas, los consultorios jurídicos estos últimos limitados a una cuantía que no exceda de los 50 salarios mínimos legales.

Se hace mucho énfasis en la conciliación en equidad, en que la gratuidad se extiende al servicio de asesoría, patrocinio gestión de quien acompañe o represente a las partes.

La finalidad del proyecto como tal en este aspecto es evitar que la limitación de recursos electrónicos se convierta en una barrera para acceder a la justicia que es lo que vemos que está sucediendo actualmente.

También trata sobre la conciliación por notarios y centro de conciliación de notarías, se mantiene la facultad legal del notario de prestar el servicio de conciliación en su notaría, siempre que lo haga de forma personal e indelegable, en los asuntos autorizados por ley sin embargo se le impone la obligación de crear un centro de conciliación en aquellas ocasiones en las cuales decida prestarlo por medio de conciliadores en derecho, caso en el cual ostentará la calidad de director del mismo.

¿Qué pretende la conciliación en notarías y en centros de conciliación? aumentar la oferta del servicio de conciliación con mayor calidad y eficiencia, pues facilitará al ejercicio de las funciones de control inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Justicia, un aspecto realmente importante y es el régimen disciplinario del conciliador.

Hoy está consagrados en la Ley 734 del 2002 en el código único disciplinario la norma que lo modifica completamente o lo sustituya, competencia para aplicar este régimen disciplinario, tener en cuenta que los conciliadores se revisten transitoriamente de la función de administrar justicia, las autoridades que detentan la potestad para dar aplicación al mismo son la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial según sea el caso.

También trata el Proyecto de ley de las funciones de control inspección vigilancia del Ministerio de Justicia y del derecho, el fortalecimiento de estas funciones de control, de inspección y vigilancia

del Ministerio de Justicia y del derecho sobre los centros de conciliación, cualquiera que sea su entidad promotora y cualquiera que sea la naturaleza de sus operadores y sobre los programas locales de justicia en equidad a fin de garantizar la prestación óptima del servicio.

Se define un procedimiento sancionatorio, estableciendo que el trámite para la investigación y sanción de los centros de conciliación atenderá las reglas previstas en el capítulo 3 del título 3 título tercero de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la sustituya, la modifique, o la complemente sobre el procedimiento administrativo sancionatorio.

Se busca en el proyecto igualmente honorables senadores estandarizar el procedimiento conciliatorio, se regula íntegramente el procedimiento conciliatorio estandarizado, el trámite y sin caer en formalismos excesivos, la finalidad es dar claridad respecto a las etapas que deben surtirse al interior del mismo y a los requisitos que deben ser observados en cada uno de ellos.

Esta estandarización permite el inicio de la actuación, que esté todo reglamentado contenido en una solicitud de conciliación, recepción, corrección, procedencia de la constancia del asunto no conciliable, especificaciones para elaborar la citación, suspensión del término de caducidad o prescripción, designación del conciliador, término para realizar la audiencia asistencia y representación en la audiencia su desarrollo y de ser el caso su suspensión.

Ampliación del ámbito de conciliación como requisito de procedibilidad saben ustedes que actualmente la ley exige que haya la conciliación para determinados procesos como un requisito de procedibilidad, el proyecto establece como regla general la conciliación extrajudicial en derecho, que es un requisito como les decía de procedibilidad para acudir a las jurisdicciones que así lo exijan en todos los asuntos susceptibles de conciliación, salvo que la ley lo excepcione.

Se tiene en consideración el espíritu de la norma como el interés del Gobierno de fortalecer, incentivar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, también trae el proyecto la armonización del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana con el estatuto de conciliación, hoy en día que tenemos tantos problemas de seguridad, creemos que esta modificación es importante.

También nos busca la regulación de la conciliación judicial en derecho adelantada por conciliadores en derecho inscritos en los centros de conciliación, este Proyecto de ley resalta que en los procesos judiciales las partes puedan conciliar sus diferencias en cualquier etapa del proceso, propone otorgar al juez la facultad de solicitar la intervención del conciliador en derecho, aun estando la litis a

fin de que el mismo pueda intentarse un acuerdo conciliatorio entre los involucrados.

La finalidad es poner al servicio de los jueces de la República el conocimiento y las técnicas de negociación de los conciliadores en derecho para acercarlos a los intereses de los que están involucrados en esta controversia.

También nos trae programas locales de justicia en equidad que es tan importante poder como les dije en un comienzo que haya conciliación en equidad, que esto permite por supuesto que pueda haber más conciliaciones, regularlas como esos mecanismos pacíficos de solución de controversia especialmente en las zonas rurales, en los sectores de población vulnerable.

Los conciliadores en equidad se convierten en un puente entre la justicia formal del estado de los miembros de la comunidad en que residen, al fortalecer esta figura de la equidad se puede prestar el servicio de manera gratuita recibiendo por ello estímulos predeterminados generar una importante reducción de procesos judiciales y con ellos de costos de la justicia.

El desarrollo de estos programas locales de justicia en equidad son el puente de articulación entre la comunidad y la justicia formal, el proyecto igualmente trata la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, a través de este proyecto se pretende otorgar competencia exclusiva a los agentes del Ministerio Público para adelantar conciliaciones extrajudiciales que giren en torno a asuntos de contencioso administrativo.

Se establece una cuantía, se regulan los agentes del Ministerio Público que sean imparciales, calificados, deben observar los principios generales de una conciliación los principios de la función administrativa, los principios de que trata el código contencioso administrativo, la salva guardia y protección del patrimonio público del interés general en los derechos ciertos e indiscutibles.

Es decir que este proyecto ambicioso pretende que haya un sistema nacional de conciliación por medio del cual el Ministerio de Justicia y del derecho implementará la política pública de la conciliación que nos va a permitir coordinar acciones y aunar esfuerzos interinstitucionales para la promoción y el fortalecimiento de la conciliación integrada integrará diversos órganos y entidades del sector público indicadores relacionadas con la conciliación como mecanismo de resolución de controversias.

Las modificaciones a este proyecto de ley artículo séptimo asuntos conciliables, modificaciones en el artículo 57, se elimina el parágrafo 2° del artículo 57, hay muchas novedades que trae realmente este Proyecto de ley, nos traerá muchos beneficios como lo dije iniciando nuestra ponencia y es que va a permitir que se masifique más esta figura de la conciliación, que como bien lo saben ustedes es un mecanismo alternativo para dirimir los conflictos.

De esta manera podremos contribuir a que la congestión que hoy tenemos en la Rama Judicial pueda morigerarse aliviarse a través de este mecanismo alternativo de conciliación.

Muchas gracias señor Presidente y señor Secretario.

La Presidencia cierra la discusión de proposición positiva con que termina el informe de ponencia y abre la discusión.

	SÍ	NO
Andrade Serrano Esperanza	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
López Maya Alexánder	X	
Name Vásquez Iván	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Petro Urrego Gustavo Francisco	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
TOTAL	12	00

La Presidencia cierra la votación y por secretaria se informa el resultado:

TOTAL VOTOS: 12

POR EL SÍ: 12

POR EL NO: 00

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión del articulado.

La Secretaria informa que han sido radicada 14 proposiciones formuladas por el Honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello a los artículos: 1°, 6°, 8°, 10°, 11, 13, 21, 28, 34, 46, 57, 60, 63 y 65.

La Presidencia Concede el uso de la palabra al Honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello:

Muchas gracias señor Presidente, para comentarle que las no admitidas las voy a dejar como constancia, estuve hablando con el vice entonces para poner en conocimiento a la Senadora Esperanza para que ya se consideren en la proposición para en la ponencia para segundo debate, las no admitidas las dejo como constancia.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano:

Gracias, Presidente, si, el Senador Pacheco las deja como constancias este Proyecto ha sido concertado con el Gobierno y le pido por favor que, entonces procedamos a la votación y se discutirá ya en la plenaria las proposiciones del Senador Pacheco.

El Honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello deja como constancia las siguientes proposiciones:

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1º del Proyecto de Acto Legislativo N° 008 de 2021 de Senado "Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de derechos, se reconoce el derecho a la tierra y a la territorialidad campesina y se adoptan disposiciones sobre la consulta popular"

Artículo 1. Modifíquese el artículo 64 de la Constitución Política, el cual quedará así:

***Artículo 64.** Los campesinos y campesinas son sujetos de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos conforme a la economía campesina y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales.

Se garantizará el derecho a la tierra. Es deber del Estado promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra en forma individual, asociativa o colectiva, así como a otros recursos productivos. En todos los casos la distribución de los recursos productivos garantizará la equidad de género.

El Estado reconozca y proteja el derecho de las comunidades a mantener, controlar y desarrollar sus conocimientos tradicionales, recursos genéticos y semillas conforme a su modo de vida.

El Estado reconocerá diversas formas de territorialidad campesina en áreas geográficas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran o permitan el fortalecimiento de la economía propia y el desarrollo de planes de vida de comunidades campesinas.

Las comunidades campesinas tienen derecho a participar de manera activa en el ordenamiento del territorio y en los asuntos que les afecten. En los casos en los que se planea la realización de proyectos que impliquen la intervención o afectación de territorios campesinos, de tierras destinadas a la agricultura basada en la economía campesina o de recursos naturales existentes en estos territorios, el Presidente de la República, los gobernadores o alcaldes, según sea el caso, deberán realizar una consulta popular con los habitantes de las tierras o territorios afectados. En todos los casos la decisión tomada por el pueblo será obligatoria.

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # B- 68 Of. 311
Contacto: (1)5823000 Ext. 392 - 393 - 3387
Correo electrónico: eduardo.pacheco@senado.gov.co | 31uti@gmail.com
Bogotá, D. C. - Colombia

*Acto 16
del Senado
27-09-21*

Los derechos a la educación, a la salud, a la alimentación, a la vivienda, a la seguridad social, a la recreación y demás derechos tendientes a mejorar la calidad de vida del campesinado se adecuarán, en su formulación y aplicación, a las necesidades campesinas. El Estado garantizará el acceso a servicios de crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial en forma individual y colectiva a campesinos y campesinas, con el fin de mejorar su ingreso y de garantizar el pleno goce de sus derechos.

Parágrafo: Una ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial de los campesinos y campesinas priorizando las mujeres cabeza de hogar y con criterios de enfoque diferencial para tener en cuenta la diversidad de la comunidad campesina. **También reglamentará el reconocimiento de la territorialidad campesina, sus características y los procedimientos para su delimitación, así como el mecanismo de consulta del que trata este artículo.**

Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Senador de la República

Proposición

Modifíquese el artículo 5 de la Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 008 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5. Formas de llevar a cabo el proceso de conciliación y uso de tecnologías de la información y las comunicaciones. El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, virtual o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma virtual o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios o si pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, que se encuentren en disponibilidad de facilitar el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Para tal efecto dentro de los (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias deberán adoptar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para garantizar la prestación del servicio de manera virtual, conforme al protocolo que para tal efecto expida el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En todo caso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, deben ser idóneas, confiables, seguras y suficientes para garantizar la adecuada comparecencia de las partes y la adecuada prestación del servicio de conciliación virtual.

El uso de medios virtuales es aplicable en todas las actuaciones y en particular, para llevar a cabo las comunicaciones tanto con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio tecnológico, así como para el archivo de la actuación y su posterior consulta.

A partir de la vigencia de la presente ley la formación de expedientes y guarda de la información, además de los archivos físicos de los procedimientos conciliatorios, deberá llevarse íntegramente a través de medios virtuales o magnéticos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # B- 68 Of. 311
Contacto: (1)5823000 Ext. 392 - 393 - 3387
Correo electrónico: eduardo.pacheco@senado.gov.co | 31uti@gmail.com
Bogotá, D. C. - Colombia

*Acto 16 - Senado
27-09-21*

Los centros de conciliación que presten el servicio de conciliación por medios virtuales, incluirán en su reglamento el procedimiento y los requerimientos respectivos para su desarrollo e implementación, así como las condiciones particulares mediante las cuales garantizarán el cumplimiento de los principios establecidos en la presente ley, de conformidad con la normativa aplicable en materia de acceso y uso de mensajes de datos y firmas digitales, y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La aprobación del reglamento o su modificación deberá ser solicitada al Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Ministerio de Justicia y del Derecho elaborará un reglamento modelo que pondrá a disposición en su sitio de Internet institucional.

Los mensajes electrónicos deberán identificar la decisión que se comunica y contener copia de la misma. La decisión se considerará recibida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Respecto a la firma del acta de conciliación se aplicará lo establecido en el artículo 7º de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente. **Cuando el conciliador no cuenta con firma digital, podrá válidamente suscribir dichos documentos mediante la firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios.**

Las solicitudes de conciliación extrajudicial presentadas por medios virtuales no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999 y en estos casos bastará la identificación suministrada por el solicitante, sin perjuicio de lo señalado en la presente ley.

Parágrafo 1. Las comunicaciones a las entidades públicas de todos los niveles y las privadas que cumplan funciones administrativas serán realizadas al buzón de correo electrónico de que trata el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya o modifique.

En todo caso, los convocantes deberán proporcionar el canal digital para los efectos señalados en el presente artículo, sin perjuicio de poder realizar notificaciones o comunicaciones al correo electrónico de que trata el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2. Según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre los conciliadores y las partes o

sus abogados, cuando sean originadas desde el canal digital suministrado en la solicitud de conciliación en cualquier otro acto del trámite.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones que deberán cumplir los centros de conciliación para prestar el servicio de conciliación por medios virtuales.

Parágrafo 4. Los conciliadores en equidad podrán prestar sus servicios por medios virtuales idóneos, confiables y seguros. Las autoridades municipales propenderán por facilitar el espacio físico y las herramientas tecnológicas para tal efecto.


Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Senador de la República

Justificación

En el artículo 5 se establecen las formas de llevar a cabo el proceso de conciliación y el uso de TIC, no obstante, la dinámica en la prestación de los servicios a través de medios virtuales y su uso cada vez más generalizado desde que inició la pandemia, deja en evidencia la necesidad de establecer lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020 en relación con la firma de las actas de conciliación, de esta manera, cuando el conciliador no cuente con firma digital, podrá suscribir dichos documentos mediante la firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios, así como lo dispuesto sobre este asunto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2021 y lo relacionado con el artículo 5 de este decreto en lo dispuesto sobre la presentación de poderes.

Decreto 491 de 2020. "Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. (...) Las partes en los trámites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999."

Decreto 806 de 2020. "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola ante firma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Proposición

Modifíquese el artículo 8 de la Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 008 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 8. Gratuidad de la prestación del servicio de conciliación. La prestación del servicio de conciliación que se adelanta ante los conciliadores en equidad, servidores públicos facultados para conciliar, centros de conciliación de entidades públicas y de consultorios jurídicos universitarios, será gratuita. Los notarios podrán cobrar por sus servicios. El marco tarifario cuando lo que fije el Gobierno Nacional, cuando lo considere conveniente, será obligatorio.

Con el fin de enfocar sus servicios en personas pertenecientes a los sectores más vulnerables de la población, los centros de conciliación de las entidades públicas y de los consultorios jurídicos universitarios solo podrán atender, sin importar la cuantía de su pretensión, a las personas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

1. Ser persona en condición de vulnerabilidad, lo cual se deberá acreditar conforme a la normativa vigente.
2. Ser persona con discapacidad.
3. Ser madre comunitaria activa.
4. Encontrarse registrado y activo en el SISBEN.
5. Ser parte de minorías étnicas, salvo en el caso de ejercer un cargo público.
6. Ser persona que está registrada en el Registro Único de Víctimas, o en proceso de reincorporación debidamente acreditado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) en el Marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Dureadera.
7. Ser parte de una conciliación en un proceso judicial en los términos del artículo 75 de la presente ley, siempre y cuando se cumpla con alguna de las condiciones de los numerales anteriores.
8. Ser un trabajador, que ha expresado su intención por dirimir de manera amigable sus controversias con sus empleadores.
9. Ser una entidad pública convocante en asuntos civiles y comerciales.

Parágrafo 1. Podrán ser usuarios del servicio gratuito de los centros de conciliación de entidades públicas las personas naturales o jurídicas que no cumplan con alguna de las condiciones anteriores siempre y cuando la

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # 2 - 68 Of. 311
Contacto: (1842300) Ext. 197 - 301 - 3187
Correo electrónico: equando.pacheco@senado.gov.co | 51141@gmail.com
Bogotá, D. C. - Colombia

*Artículo 16 - Consent
- Has consent
22-10-21*

cuantía de su pretensión y el acuerdo no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2. Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos universitarios no podrán atender casos de una cuantía mayor a los **cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**


Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Senador de la República

Justificación

El artículo 8 que trata sobre la gratuidad de la prestación del servicio de conciliación, no establece un límite de cuantía para los casos que se adelanten ante servidores públicos facultados para conciliar y centros de conciliación de entidades públicas, permitiendo que quienes sí tienen capacidad de pago se beneficien de la gratuidad, perjudicando a la población más vulnerable en su derecho de acceso a la justicia. Asimismo, el parágrafo primero establece que los centros de conciliación de los consultorios jurídicos universitarios no podrán atender casos de una cuantía mayor a 50 SMLMV. Todo lo anterior, además de lo mencionado genera congestión en los centros públicos y afecta la gestión de los centros privados, ya que esta cuantía representa el mayor volumen de los casos, por ejemplo, del total de casos atendidos un porcentaje muy importante corresponde a cuantías hasta \$50 millones, aproximadamente en 2019 fue el 55%, en 2020 el 33% y el primer semestre de 2021 el 31%.

Asimismo, es importante establecer criterios para acceder a la gratuidad para garantizar que las personas más vulnerables y de escasos recursos tienen prioridad para acceder sin ningún tipo de barrera a los servicios de justicia.

Justificación

En materia contenciosa administrativa es importante prever controles a la conciliación con el objeto de salvaguardar el patrimonio público, v.gr: i) el conciliador en derecho inscrito en un centro privado formado como tal y experto en la materia; ii) la referendación del acuerdo por parte del procurador; iii) el recurso de revisión; y iv) la publicidad de los acuerdos conciliatorios referendados por el procurador. Lo anterior, sin duda brinda mayores garantías de salvaguarda y protección al patrimonio público.

Proposición

Modifíquese el artículo 10 de la Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 008 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 10. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente. Podrán ofrecer servicios de conciliación extrajudicial en derecho, **salvo en materia contenciosa administrativa:**

- a) Los centros de conciliación debidamente autorizados, con o sin ánimo de lucro, a través de los conciliadores inscritos, **incluidos los servicios en materia contenciosa administrativa.**
- b) Los particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública
- c) Las autoridades que tienen funciones conciliatorias
- d) Los defensores del consumidor.

En la conciliación en equidad, serán operadores de la conciliación, los conciliadores en equidad debidamente nombrados por la autoridad competente, conforme a lo establecido en la presente ley.


Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Senador de la República

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # 8 - 68 OF. 311
Contacto: (1)3823000 Ext. 392 - 393 - 3387
Correo electrónico: eduardo.pacheco@senado.gov.co | 311ut@gmail.com
Bogotá, D. C. - Colombia

*Acto 16 - Comité
Nuevos acuerdos
27-09-21*

Proposición

Modifíquese el artículo 11 de la Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 008 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 11. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles, **sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes**, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. **Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública.**


Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Senador de la República

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # 8 - 68 OF. 311
Contacto: (1)3823000 Ext. 392 - 393 - 3387
Correo electrónico: eduardo.pacheco@senado.gov.co | 311ut@gmail.com
Bogotá, D. C. - Colombia

*Acto 16 - Comité
Nuevos acuerdos
27-09-21*

Justificación

El artículo 11 establece quiénes serán los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia civil, sin embargo, debe existir claridad que lo serán sin importar la naturaleza jurídica de las partes. De acuerdo con la normativa vigente, actualmente existen limitaciones para que los centros de conciliación privados adelanten audiencias de conciliación cuando una de las partes sea una entidad pública y el asunto, objeto de controversia, sea de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, no se prohíbe de forma expresa que se puedan adelantar audiencias de conciliación extrajudicial ante los centros privados cuando existen partes de naturaleza pública y el asunto objeto de controversia es de conocimiento de la jurisdicción civil, conforme a lo establecido por los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, es necesario aclarar en la norma la posibilidad que exista de realizar audiencias de conciliación extrajudicial en derecho en materias que no sean de competencia de los jueces administrativos, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes.

Justificación

Al otorgar a los conciliadores de los centros privados competencia para conocer asuntos en materia laboral se amplía la cobertura a nivel nacional dados los límites del Ministerio del Trabajo. En todo caso, esta atribución a los privados se hará con supervisión por parte del Ministerio del Trabajo, para lo cual se prevé que el trabajador pueda hacerse acompañar de un inspector de trabajo.

Asimismo, en aras de que prevalezca la autonomía de la voluntad de las partes, por un lado, y que el asunto sometido a conciliación sea sometido en un término razonable, es preciso disponer que si el inspector de trabajo o personero no se pronuncia en diez (10) días hábiles a partir de notificada la solicitud, se entiende aprobado el acuerdo, como se plantea en el párrafo tercero del artículo 57 de este proyecto (proposición).

Proposición

Modifíquese el artículo 13 de la Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 008 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 13. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia laboral. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y **los conciliadores de los centros de conciliación**. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.


Eduardo Emilio Pacheco Cuella
Senador de la República

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # 8- 69 Of. 311
Contacto: (1)3823000 Ext. 392 - 393 - 3387
Correo electrónico: eduardo.pacheco@senado.gov.co | 31utl@gmail.com
Bogotá, D. C. - Colombia

*Acto 16 - Conv. 1
mas sumad
23-10-21*

Proposición

Modifíquese el artículo 21 de la Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 056 de 2020 Senado "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 21. Obligaciones de los centros de conciliación. Los centros de conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Aplicar el reglamento del centro de conciliación.
2. Contar con una sede distinta de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al procedimiento conciliatorio.
3. Velar porque las audiencias se desarrollen en un lugar y en condiciones adecuadas.
4. Conformar una lista de conciliadores, cuya **inscripción revisión y renovación se actualizará realizará** por lo menos cada **dos (2) tras (3) años**.
5. Designar al conciliador de la lista del centro cuando corresponda.
6. Establecer y publicar las tarifas del servicio de conciliación.
7. Fijar la proporción que corresponderá al conciliador de las tarifas que se cobren por la conciliación.
8. Organizar un archivo de actas y constancias, y de todos los documentos relacionados con el procedimiento conciliatorio, de acuerdo con lo establecido en esta ley.
9. Registrar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, el acta de conciliación, que cumpla con los requisitos formales establecidos en esta ley, certificando la calidad de conciliador inscrito.
10. Reportar la información requerida, por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del medio dispuesto para ello, y con las condiciones determinadas por dicho Ministerio.
11. Velar por la debida conservación de las actas.
12. Dar trámite a las quejas que se presenten contra la actuación de los conciliadores de su lista y trasladarlas a la autoridad disciplinaria correspondiente, cuando a ello hubiere lugar, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento.
13. Excluir de la lista a los conciliadores en los casos previstos por la ley, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento. **Aplicar a los conciliadores las sanciones correspondientes aludando al procedimiento establecido en el reglamento.**
14. Pronunciarse respecto de los impedimentos y recusaciones a que hubiere lugar, de acuerdo con el procedimiento establecido en su reglamento.
15. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
16. Las demás que le imponga la ley.


Eduardo Emilio Pacheco Cuella
Senador de la República

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # 8- 68 Of. 311
Contacto: (1)3823000 Ext. 392 - 393 - 3387
Correo electrónico: eduardo.pacheco@senado.gov.co | 31utl@gmail.com
Bogotá, D. C. - Colombia

*Acto 16 - Conv. 1
mas sumad
23-10-21*

Justificación

Tres años es un término apropiado para que los centros puedan evaluar la gestión de los conciliadores inscritos en sus listas teniendo en cuenta los casos que son atendidos anualmente, así como el cumplimiento de requisitos de ingreso y permanencia que son establecidos por los centros en sus reglamentos, además de los legales.

Por otro lado, la exclusión de los conciliadores de la lista del centro debe ser la sanción más grave que deberá ser impuesta de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida. Por esta razón se sugiere que una de las funciones de los centros sea aplicar a los conciliadores las sanciones correspondientes siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento, dentro de las que se encuentra la exclusión de lista.

Teniendo en cuenta que los conciliadores en equidad prestan su servicio de manera gratuita, su labor se regulará de acuerdo con lo establecido en la Ley 720 de 2001 "Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos".


Eduardo Emilio Pacheco Cuello
 Senador de la República

Proposición

Modifíquese el artículo 28 de la Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 008 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 28. Requisitos para ser conciliador. El conciliador deberá ser **colombiano**, ciudadano en ejercicio, y estar en pleno goce de sus derechos civiles, los conciliadores no podrán estar incurso en las causales de inhabilidad consagradas en el Código General del Proceso y /o inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de interés frente a los asuntos objeto de conciliación.

Además de los enunciados anteriormente, los conciliadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El conciliador en derecho, deberá ser abogado y con tarjeta profesional vigente, certificarse como conciliador en derecho de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estar registrado en el Sistema de Información del Ministerio de Justicia y del Derecho, e inscribirse en un centro de conciliación.
2. Cuando se trate de estudiantes que desarrollen su práctica como conciliadores en los centros de conciliación de consultorios jurídicos universitarios, no tendrán que cumplir los requisitos anteriores.
3. El conciliador en equidad deberá gozar de reconocimiento comunitario y un alto sentido del servicio social y voluntario, haber residido mínimo dos (2) años en la comunidad donde va a conciliar, ser postulado por las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman, y certificarse como conciliador en equidad de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de estos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, nombrarán los conciliadores en equidad que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El nombramiento como conciliador en equidad constituye un especial reconocimiento al ciudadano por su servicio y dedicación a su comunidad.

El conciliador en equidad deberá estar inscrito en un Programa Local de Justicia en Equidad.

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # 8- 68 Of. 311
 Contacto: (1)3823000 Ext. 392 - 393 - 3387
 Correo electrónico: eduardo.pacheco@senado.gov.co | 311utl@gmail.com
 Bogotá, D. C. - Colombia

*Acta 16 - 2021
 Min. Justicia
 22-09-21*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 34 de la Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 008 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 34. Inhabilidad especial. El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma.

Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.

Los conciliadores inscritos en los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados dichos centros, sus funcionarios, ~~o los conciliadores inscritos en sus listas~~. En virtud de esta inhabilidad los centros de conciliación tampoco podrán asumir el trámite de estas solicitudes.

Parágrafo 2. El conciliador en equidad podrá ser sancionado por incurrir en las faltas previstas en el Código de Ética del Programa Local de Justicia en Equidad, siempre que la conducta investigada no sea constitutiva de falta disciplinaria. En este evento, el coordinador del Programa Local de Justicia en Equidad podrá conducir la correspondiente investigación y la sanción será impuesta por el Comité de Ética, conformado por conciliadores en equidad.


Eduardo Emilio Pacheco Cuello
 Senador de la República

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # 8- 68 Of. 311
 Contacto: (1)3823000 Ext. 392 - 393 - 3387
 Correo electrónico: eduardo.pacheco@senado.gov.co | 311utl@gmail.com
 Bogotá, D. C. - Colombia

*Acta 16 - 2021
 Min. Justicia
 22-09-21*

Justificación

El artículo 34 establece que los conciliadores no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros en los cuales se encuentren inscritos, sus funcionarios, o los conciliadores inscritos en sus listas y que en virtud de esa inhabilidad los centros de conciliación tampoco podrán asumir el trámite de esas solicitudes. Por principio, los conciliadores son terceros neutrales e imparciales, por lo cual no se justifica que los centros no puedan atender trámites en los cuales se encuentren interesados los conciliadores de sus listas. La imparcialidad la determina la actuación ética y legal del conciliador.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 46 de la Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 008 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 46. Formación de los notarios y servidores públicos facultados para conciliar. Los notarios y servidores públicos facultados para conciliar **deberán** formarse como conciliadores en derecho.

El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá velar porque los funcionarios públicos facultados para conciliar reciban capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.


Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Senador de la República

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # 8- 68 Of. 311
Contacto: (1)3823000 Ext. 392 - 393 - 3387
Correo electrónico: eduardo.pacheco@senado.gov.co | 311uti@gmail.com
Bogotá, D. C. - Colombia.

*Acta 16 - Boletín
mes anual
27-09-21*

Justificación

Los conciliadores inscritos en centros privados deben formarse como tal en una institución avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, como lo exige la ley, lo cual garantiza la calidad y especialidad en sus actuaciones. Por tal razón, este requisito debe ser además exigido a todos los servidores públicos y notarios facultados para conciliar que están cumpliendo la misma función. La solución de cualquier tipo de conflicto, sin importar su cuantía, debe ser atendido por profesionales formados como conciliadores en derecho.

Es así como, por ejemplo, para dar aplicación al principio de la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general establecido en el artículo 89 como parte de los principios de la conciliación en asuntos contenciosos administrativo, los funcionarios del Ministerio Público facultados para conciliar deben formarse como conciliadores en derecho, como garantía de idoneidad para fungir como conciliador.

Proposición

Modifíquese el artículo 57 de la Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 008 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 57. Asistencia y representación en la audiencia de conciliación. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentren el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

Parágrafo 1. En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general.

Parágrafo 2. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos laborales se realice ante un conciliador de un centro de conciliación, el trabajador podrá hacerse acompañar de un inspector de trabajo.

En caso de que el inspector de trabajo no comparezca a la conciliación y se logre acuerdo conciliatorio, por solicitud de alguna de las partes, dentro de los tres (3) días siguientes, el inspector verificará el acuerdo y en caso de que no vulnere ningún derecho cierto, indiscutible y constitucionalmente protegido del trabajador, procederá a su aprobación.

A falta de inspector de trabajo en el respectivo municipio, el acuerdo podrá ser verificado por el personero.

Una vez verificado y aprobado el acuerdo conciliatorio, éste hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En el evento en que el acuerdo no sea aprobado por el inspector o el personero, esta decisión tendrá los mismos efectos jurídicos de la constancia de imposibilidad del acuerdo, conforme lo establece la presente ley.

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # 8- 68 Of. 311
Contacto: (1)3823000 Ext. 392 - 393 - 3387
Correo electrónico: eduardo.pacheco@senado.gov.co | 311uti@gmail.com
Bogotá, D. C. - Colombia.

*Acta 16 - Boletín
mes anual
27-09-21*

Contra la decisión que aprueba o imprueba el acuerdo no procede recurso alguno.

En caso de que las partes no soliciten la presencia del inspector de trabajo o personero, el acta de conciliación tendrá los efectos jurídicos contemplados en la presente ley.

Parágrafo 3. Si el inspector de trabajo o personero no se pronuncia en diez (10) días hábiles a partir de notificada la solicitud, se entiende aprobado el acuerdo. El trabajador podrá renunciar de forma expresa y voluntaria a la verificación del acuerdo.


Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Senador de la República

necesidad de establecer lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020 en relación con la firma de las actas de conciliación, de esta manera, cuando el conciliador no cuente con firma digital, podrá suscribir dichos documentos mediante la firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios, así como lo dispuesto sobre este asunto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y lo relacionado con el artículo 5 de este decreto en lo dispuesto sobre la presentación de poderes.

Decreto 491 de 2020. "Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. (...) Las partes en los trámites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999."

Decreto 806 de 2020. "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola ante firma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Por otro lado, al otorgar a los conciliadores de los centros privados competencia para conocer asuntos en materia laboral se amplía la cobertura a nivel nacional dados los límites del Ministerio del Trabajo. En todo caso, esta atribución a los privados se hará con supervisión por parte del Ministerio del Trabajo, para lo cual se prevé que el trabajador pueda hacerse acompañar de un inspector de trabajo.

Asimismo, en aras de que prevalezca la autonomía de la voluntad de las partes, por un lado, y que el asunto sometido a conciliación sea sometido en un término razonable, es preciso disponer que si el inspector de trabajo o personero no se pronuncia en diez (10) días hábiles a partir de notificada la solicitud, se entiende aprobado el acuerdo, como se plantea en el parágrafo tercero.

Justificación

Al establecer como requisito para ser conciliador ser colombiano excluyendo a los abogados no colombianos pero titulados en el país o que homologaren su título obtenido en el extranjero. Ser colombiano no es garantía de calidad o ética del operador.

Proposición

Modifíquese el artículo 60 de la Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 008 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 60. Desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial. Con la presencia de las partes y/o sus apoderados, según sea el caso y demás convocados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la orientación del conciliador, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

En la audiencia de conciliación las partes deberán determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan para facilitar la consecución del acuerdo. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el conciliador podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia.

Logrado el acuerdo, se levantará un acta de conciliación, conforme con lo previsto en la presente ley. El acta **deberá ser aprobada por las partes ya sea con su firma, mensaje escrito o de voz, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente y firmada por el conciliador, será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el conciliador.** Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el conciliador expedirá inmediatamente la constancia de no acuerdo que trata la presente ley.

Parágrafo. El conciliador solicitará al Consejo Superior de la Judicatura que investigue al abogado que pudiera haber incurrido durante el trámite de la conciliación en las faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1123 de 2007, o en la norma que lo modifique, sustituya o complemente.


Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Senador de la República

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # 8- 68 Of. 311
Contacto: (1)3823000 Ext.292 - 393 - 3387
Correo electrónico: eduardo.pacheco@senado.gov.co | 31144@gmail.com
Bogotá, D. C. - Colombia

*Acta 16 de 2021
para numeral
25 - 09-21*

Justificación

La dinámica en la prestación de los servicios a través de medios virtuales y su uso cada vez más generalizado desde que inició la pandemia, deja en evidencia la necesidad de establecer lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020 en relación con la firma de las actas de conciliación, de esta manera, cuando el conciliador no cuente con firma digital, podrá suscribir dichos documentos mediante la firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios, así como lo dispuesto sobre este asunto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2021 y lo relacionado con el artículo 5 de este decreto en lo dispuesto sobre la presentación de poderes.

Decreto 491 de 2020. "Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. (...) Las partes en los trámites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999."

Decreto 806 de 2020. "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)".

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Proposición

Modifíquese el artículo 63 de la Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 008 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 63 Acta de conciliación. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada. De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes. El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:
1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
2. Nombre e identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando correspondiere y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.
8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.
Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7º de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complementa.
9. Firma del conciliador.

Parágrafo 1. Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio

Parágrafo 2. ~~Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de Notariado y Registro~~-Las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes.


Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Senador de la República
Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # 8- 58 Of. 311
Contacto: (1)3823000 Ext. 392 - 393 - 3387
Correo electrónico: eduardo.pacheco@senado.gov.co | stjull@gmail.com
Bogotá, D. C. - Colombia

*Acta 16 - Sent
12-10-21*

Justificación

Se sugiere que en el parágrafo segundo se retome lo establecido en la Ley 1395 de 2010, así: "ARTÍCULO 51. Adiciónese un parágrafo al artículo 1º de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente: PARÁGRAFO 4º. En ningún caso, las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública." Lo anterior para evitar la formalidad que se le exige a un documento con carácter de sentencia, las cuales no deben someterse a este requisito. Exigir esta formalidad supone imponer a los usuarios más cargas y barreras económicas para acceder al mecanismo,

Proposición

Modifíquese el artículo 65 de la Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 008 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 65. Archivo de las actas y constancias. Las entidades públicas, los centros de conciliación y los programas locales de justicia en equidad conservarán las copias de las actas, las constancias y demás documentos que expidan los conciliadores, de acuerdo con la Ley Nacional de Archivo vigente, o la norma que la sustituya, modifique o complementa.

Para tal efecto el conciliador deberá entregar al centro de conciliación el acta de conciliación y las constancias y demás documentos **dentro de los cuatro (4) días siguientes a la audiencia**. Los conciliadores en equidad deberán hacer entrega de estos documentos dentro del término establecido en el respectivo reglamento del programa local.

Parágrafo. Las actas, constancias y demás documentos que hagan parte del procedimiento conciliatorio podrán conservarse a través de medios electrónicos o magnéticos, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Parágrafo transitorio. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, las alcaldías o sus dependencias delegadas para estos efectos, dispondrán lo necesario para recibir el archivo de las actas de conciliación realizadas por los conciliadores en equidad hasta la fecha, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley General de Archivo vigente o la norma que los sustituya, modifique o complementa.


Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Senador de la República
Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # 8- 58 Of. 311
Contacto: (1)3823000 Ext. 392 - 393 - 3387
Correo electrónico: eduardo.pacheco@senado.gov.co | stjull@gmail.com
Bogotá, D. C. - Colombia

*Acta 16 - Sent
12-10-21*

Justificación

Teniendo en cuenta que en las inasistencias las partes tienen 3 días para justificarla, el conciliador debe entregar la respectiva constancia al cuarto día hábil, una vez vencido este término. Por lo anterior, se sugiere unificar los términos de entrega de resultados por parte de los conciliadores al centro.

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada ésta, pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿quieren los honorables Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y abre la votación.

	SÍ	NO
Andrade Serrano Esperanza	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
Lara Restrepo Rodrigo	X	
López Maya Alexander	X	
Lozano Correa Angélica	X	
Name Vásquez Iván	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Petro Urrego Gustavo Francisco	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
TOTAL	15	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

TOTAL VOTOS: 15
POR EL SÍ: 15
POR EL NO: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el título y la pregunta.

El texto aprobado es el siguiente:

La Presidencia cierra la discusión del articulado en el informe de la ponencia y abre la votación.

	SÍ	NO
Andrade Serrano Esperanza	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
López Maya Alexander	X	
Lozano Correa Angélica	X	
Name Vásquez Iván	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Petro Urrego Gustavo Francisco	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
TOTAL	14	00

La Presidencia cierra la votación y por secretaria se informa el resultado:

TOTAL VOTOS: 14
POR EL SÍ: 14
POR EL NO: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el articulado en el texto del informe de la ponencia.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al título del proyecto.

Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL
H. SENADO DE LA REPÚBLICA**

PROYECTO DE LEY N° 08 DE 2021 SENADO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO
DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y GENERALIDADES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto expedir el Estatuto de Conciliación y crear el Sistema Nacional de Conciliación.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La conciliación se regulará por las disposiciones de la presente ley.

<p>En los aspectos no regulados en esta ley, se seguirán las reglas establecidas en la normatividad relativa a la materia o asunto objeto de conciliación.</p> <p>ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN Y FINES DE LA CONCILIACIÓN. La conciliación es un método alternativo, a la justicia formal, de solución de conflictos, de carácter autocompositivo, por cuyo medio dos o más personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, gestionan y resuelven un asunto en el que se presenta desacuerdo, y que es susceptible de ser conciliable.</p> <p>El conciliador, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.</p> <p>Son fines de la conciliación la realización de valores máximos del Estado Social de Derecho a la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales, y constituye un instrumento para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de conflictos.</p> <p>Además de los fines generales la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.</p> <p>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Autocomposición. Son las propias partes confrontadas las que resuelven su conflicto, desavenencias o diferencias en ejercicio de la autonomía de la voluntad, asistidos por un tercero neutral e imparcial que promueve y facilita el diálogo y la búsqueda de soluciones al conflicto y negociación entre ellas y que puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según su voluntad. Los interesados gozan de la facultad de definir el centro de conciliación donde se llevará a cabo la conciliación, elegir el conciliador, sin perjuicio de las reglas de competencia establecidas para la conciliación en materia contencioso administrativa. 2. Garantía de acceso a la justicia. En la regulación, implementación y operación de la conciliación se garantizará que todas las personas, sin distinción, tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder al servicio que solicitan. 	<p>Esta garantía implica que la prestación del servicio tanto por los particulares, como por las autoridades, investidas de la facultad de actuar como conciliadores generen condiciones para acceder al servicio a poblaciones urbanas y rurales, aisladas o de difícil acceso geográfico, y acogiendo la caracterización requerida por el servicio a la población étnica, población en condición de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad.</p> <p>Se deberá garantizar que el trato brindado no resulte discriminatorio por razones de género, raza, idioma, opinión política, condición social, origen étnico, religión, preferencia ideológica, orientación sexual, ubicación territorial, prestando especial atención a la garantía de acceso a la justicia en la ruralidad, en especial en los municipios a que se refiere el Decreto Ley 893 de 2017.</p> <p>En consecuencia, habrá diferentes modelos para la implementación del instrumento, que atenderán a los diversos contextos sociales, geográficos, económicos, etnográficos y culturales donde se aplique. Para tal efecto se podrán constituir centros de conciliación especializados en la atención de grupos vulnerables específicos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Celeridad. Los procedimientos definidos en la presente ley se erigen sobre preceptos ágiles, de fácil comprensión y aplicación en todo contexto y materia, por lo que los mismos deberán interpretarse y aplicarse por el conciliador, con la debida diligencia, en función de la solución autocompositiva del conflicto. El conciliador, las partes, sus apoderados o representantes legales y los centros de conciliación evitarán actuaciones dilatorias injustificadas, en procura de garantizar el acceso efectivo a la justicia. 4. Confidencialidad. El conciliador, las partes y quienes asistan a la audiencia, mantendrán y garantizarán el carácter confidencial de todos los asuntos relacionados con la conciliación, incluyendo las fórmulas de acuerdo que se propongan y los datos sensibles de las partes, los cuales no podrán utilizarse como pruebas en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar. <p>La confidencialidad se hará extensiva al acuerdo conciliatorio. No será confidencial en los eventos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento, o cuando sea solicitado por autoridad competente.</p>
<p>Lo previsto en este numeral no es aplicable a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, salvo la imposibilidad de valorar las actas de conciliación o las actas del comité de defensa y conciliación de las entidades públicas como una prueba documental con la virtualidad de acreditar, por cuenta de su contenido, la efectiva ocurrencia de los supuestos de hecho en que se fundamentan las pretensiones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Informalidad. La conciliación esta desprovista de las formalidades jurídicas procesales. <p>La competencia del conciliador se determinará conforme a lo establecido en la presente ley, y el factor territorial no será obstáculo alguno para que el conciliador pueda ejercer su labor.</p> <p>El conciliador en equidad podrá realizar audiencias de conciliación en cualquier espacio que considere adecuado para tramitar el conflicto.</p> <p>Lo previsto en este numeral no es aplicable a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo o cuando se trata de una conciliación judicial. <ol style="list-style-type: none"> 6. Economía. En el ejercicio de la conciliación los conciliadores procuraran el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. El conciliador y las partes deberán proceder con austeridad y eficiencia. 7. Transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador. La función transitoria inicia con la designación como conciliador y cesa con la suscripción del acta de conciliación, las constancias que establece la ley o el desistimiento de una o ambas partes. El conciliador se revestirá nuevamente de la función transitoria en los eventos en que proceda la aclaración de un acta o constancia expedida por este. <p>En el caso de la conciliación extrajudicial en derecho, también terminará con el vencimiento del término de los tres (3) meses en que debió surtirse la audiencia, lo que ocurra primero, salvo por habilitación de las partes para extender la audiencia en el tiempo.</p> </p>	<ol style="list-style-type: none"> 8. Independencia del conciliador. Como administrador de justicia en los términos del artículo 116 de la Constitución, el conciliador tendrá autonomía funcional, es decir, no estará subordinado a la voluntad de otra persona, entidad o autoridad superior que le imponga la forma en que debe dirigir la audiencia o proponer las fórmulas de acuerdo en la conciliación. <p>Las actuaciones de los operadores de la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos contenciosos administrativos, tendrán en razón al interés general y defensa del patrimonio público una autonomía funcional reglada, y sus actuaciones no constituyen gestión fiscal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Seguridad jurídica. El análisis del conflicto deberá contar con referentes de confianza en el proceso conciliatorio como medio para la solución alternativa y pacífica del conflicto y creador de derechos con efectos de cosa juzgada, lealtad procesal en la actuación, y certeza en la justicia desde actores sociales e institucionales. <p>Parágrafo 1. La conciliación por medios virtuales se registrá por los principios señalados en el presente artículo y, además, por los principios de neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 o la ley que la modifique, complemente o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, los cuales deben ser interpretados de acuerdo con la naturaleza e intervinientes en la misma, así como el principio de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA CONCILIACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 5. CLASES. La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.</p> <p>La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.</p> <p>La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.</p> <p>ARTÍCULO 6. FORMAS DE LLEVAR A CABO EL PROCESO DE CONCILIACIÓN Y USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, virtual o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma virtual o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios o si pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, que se encuentren en disponibilidad de facilitar el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales.</p> <p>Para tal efecto dentro de los (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias deberán adoptar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para garantizar la prestación del servicio de manera virtual, conforme al protocolo que para tal efecto expida el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>En todo caso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, deben ser idóneas, confiables, seguras y suficientes para garantizar la adecuada comparecencia de las partes y la adecuada prestación del servicio de conciliación virtual.</p>	<p>El uso de medios virtuales es aplicable en todas las actuaciones y en particular, para llevar a cabo las comunicaciones tanto con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio tecnológico, así como para el archivo de la actuación y su posterior consulta.</p> <p>A partir de la vigencia de la presente ley la formación de expedientes y guarda de la información, además de los archivos físicos de los procedimientos conciliatorios, deberá llevarse íntegramente a través de medios virtuales o magnéticos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</p> <p>Los centros de conciliación que presten el servicio de conciliación por medios virtuales, incluirán en su reglamento el procedimiento y los requerimientos respectivos para su desarrollo e implementación, así como las condiciones particulares mediante las cuales garantizarán el cumplimiento de los principios establecidos en la presente ley, de conformidad con la normativa aplicable en materia de acceso y uso de mensajes de datos y firmas digitales, y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>La aprobación del reglamento o su modificación deberá ser solicitada al Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho elaborará un reglamento modelo que pondrá a disposición en su sitio de internet institucional.</p> <p>Los mensajes electrónicos deberán identificar la decisión que se comunica y contener copia de la misma. La decisión se considerará recibida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual se dejará constancia en el expediente.</p> <p>Respecto a la firma del acta de conciliación se aplicará lo establecido en el artículo 7º de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</p> <p>Las solicitudes de conciliación extrajudicial presentadas por medios virtuales no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999 y en estos casos bastará la identificación suministrada por el solicitante, sin perjuicio de lo señalado en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Las comunicaciones a las entidades públicas de todos los niveles y las privadas que cumplan funciones administrativas serán realizadas al buzón de correo electrónico de</p>
<p>que trata el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya o modifique.</p> <p>En todo caso, los convocantes deberán proporcionar el canal digital para los efectos señalados en el presente artículo, sin perjuicio de poder realizar notificaciones o comunicaciones al correo electrónico de que trata el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. Según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre los conciliadores y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el canal digital suministrado en la solicitud de conciliación en cualquier otro acto del trámite.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones que deberán cumplir los centros de conciliación para prestar el servicio de conciliación por medios virtuales.</p> <p>Parágrafo 4. Los conciliadores en equidad podrán prestar sus servicios por medios virtuales idóneos, confiables y seguros. Las autoridades municipales propenderán por facilitar el espacio físico y las herramientas tecnológicas para tal efecto.</p> <p>ARTÍCULO 7. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.</p> <p>En materia laboral no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política.</p> <p>ARTÍCULO 8. GRATUIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN. La prestación del servicio de conciliación que se adelante ante los conciliadores en equidad, servidores públicos facultados para conciliar, centros de conciliación de entidades públicas</p>	<p>y de consultorios jurídicos universitarios, será gratuita. Los notarios podrán cobrar por sus servicios. El marco tarifario cuando lo fije el Gobierno Nacional, cuando lo considere conveniente será obligatorio.</p> <p>Los centros de conciliación autorizados deberán establecer para su autorización los casos en los cuales se prestará el servicio de forma voluntariamente y forma gratuita.</p> <p>Parágrafo 1. Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos universitarios no podrán atender casos de una cuantía mayor a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 9. EXTENSIÓN DE LA GRATUIDAD EN LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD. Teniendo en cuenta que la conciliación en equidad es gratuita, también lo será el servicio de asesoría, patrocinio o gestión de quien acompañe o represente a las partes, salvo lo concerniente a los costos ocasionados en el trámite conciliatorio que deberán ser sufragados por las partes a título de expensas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR</p> <p>ARTÍCULO 10. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE. Podrán ofrecer servicios de conciliación extrajudicial en derecho, salvo en materia contencioso administrativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los centros de conciliación debidamente autorizados, con o sin ánimo de lucro, a través de los conciliadores inscritos b) Los particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública c) Las autoridades que tienen funciones conciliatorias d) Los defensores del consumidor.

<p>En la conciliación en equidad, serán operadores de la conciliación, los conciliadores en equidad debidamente nombrados por la autoridad competente, conforme a lo establecido en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 11. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.</p> <p>ARTÍCULO 12. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.</p> <p>En la conciliación extrajudicial en materia de familia los operadores autorizados lo son en los asuntos específicos que los autorice la ley.</p> <p>ARTÍCULO 13. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIA LABORAL. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.</p>	<p>ARTÍCULO 14. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIA DE PROTECCIÓN ESPECIAL AL CONSUMIDOR FINANCIERO. En las entidades vigiladas que por definición del Gobierno Nacional deben contar con un Defensor del Consumidor Financiero serán estos los competentes para adelantar conciliaciones entre los consumidores financieros y la respectiva entidad vigilada en los términos de la Ley 1328 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 15. CENTRO DE CONCILIACIÓN. Es la línea de acción autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho a una entidad promotora para que preste el soporte operativo y administrativo requerido para la prestación del servicio de la conciliación extrajudicial en derecho, contando para ello con conciliadores inscritos en sus listas, y estableciendo su propio reglamento para su funcionamiento, el cual igualmente, deberá ser aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>ARTÍCULO 16. ENTIDAD PROMOTORA. ES la entidad pública, persona jurídica sin ánimo de lucro, universidad con consultorio jurídico, o notaría que es responsable de la prestación del servicio de conciliación ante el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>ARTÍCULO 17. CREACIÓN DE CENTROS DE CONCILIACIÓN. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, las notarías, las entidades públicas y los consultorios jurídicos universitarios podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>ARTÍCULO 18. CONTENIDO Y ANEXOS DE LA SOLICITUD DE CREACIÓN DE CENTROS DE CONCILIACIÓN. Las entidades interesadas en la creación de centros de conciliación deberán presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho una solicitud suscrita por el representante legal de la entidad promotora en la que se manifieste expresamente su interés de crear el centro de conciliación, se indique el nombre, domicilio y el área de cobertura territorial de éste.</p> <p>A la solicitud se deberá anexar:</p>
<p>1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad promotora, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.</p> <p>2. Fotografías, planos y folio de matrícula inmobiliaria o contrato de arrendamiento del inmueble donde funcionará el centro, que evidencie que cuenta con instalaciones que como mínimo deben satisfacer las siguientes características:</p> <p>a) Área de espera.</p> <p>b) Área de atención al usuario.</p> <p>c) Área para el desarrollo de los procesos de administración internos del centro de conciliación.</p> <p>d) Área para el desarrollo de los trámites conciliatorios, independiente del área destinada a los procesos de administración internos del centro de conciliación, que garantice la privacidad, confidencialidad y accesibilidad según la legislación vigente.</p> <p>e) Espacio para el almacenamiento de la documentación generada por los trámites, que garantice su conservación, seguridad y confidencialidad.</p> <p>3. El proyecto de reglamento del centro de conciliación, que deberá contener como mínimo:</p> <p>a) Las políticas y parámetros del centro de conciliación que garanticen la calidad de la prestación del servicio y la idoneidad de sus conciliadores.</p> <p>b) Un código interno de ética al que deberán someterse todos los conciliadores inscritos en la lista oficial del centro, con el cual se garantice la transparencia e imparcialidad del servicio.</p> <p>c) Los requisitos de inclusión en la lista de conciliadores y las causales y el procedimiento de exclusión de estas.</p>	<p>d) El procedimiento para la prestación del servicio de conciliación.</p> <p>e) Los criterios y protocolos de atención inclusiva con enfoque diferencial que permitan cumplir con el principio de garantía de acceso a la justicia.</p> <p>4. Los documentos que acrediten la existencia de recursos financieros necesarios para la dotación y puesta en funcionamiento del centro, así como para su adecuada operación. Cuando el interesado en la creación del centro sea una entidad pública, debe aportar el proyecto de inversión respectivo o la información que permita establecer que el presupuesto de funcionamiento de la entidad cubrirá la totalidad de los gastos generados por el futuro centro de conciliación.</p> <p>5. Diagnóstico de conflictividad y tipología de conflicto de la zona en la cual tendrá influencia el centro de conciliación.</p> <p>6. Los casos en los cuales prestará el servicio voluntariamente y forma gratuita.</p> <p>Parágrafo 1. La entidad promotora podrá solicitar al Ministerio de Justicia y del Derecho la ampliación de la cobertura territorial de sus servicios de conciliación prestados en el centro de conciliación autorizado, siempre que acredite nuevamente los requisitos mencionados en este artículo para cumplir con este propósito.</p> <p>ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN DE CREACIÓN DE CENTROS DE CONCILIACIÓN. El Ministerio de Justicia y del Derecho decidirá sobre la solicitud de creación de centros de conciliación.</p> <p>El Ministerio podrá requerir a la entidad promotora solicitante para que complete o adicione la documentación presentada con la solicitud.</p> <p>Las entidades promotoras podrán modificar sus reglamentos previa aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá las condiciones o requisitos especiales para autorizar la creación de centros de conciliación que se ubiquen en los</p>

<p>municipios a que refiere el Decreto Ley 893 de 2017 y para constituir centros de conciliación especializados en la atención de grupos vulnerables específicos.</p> <p>ARTÍCULO 20. REGLAS GENERALES DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN. Los centros de conciliación deberán prestar sus servicios de acuerdo con los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Calidad de la prestación del servicio: los centros de conciliación deberán prestar los servicios de conciliación procurando generar el mayor grado de satisfacción a las partes en la solución de los conflictos. Los centros de conciliación deberán brindar las condiciones necesarias para que los servicios de conciliación se presten en las condiciones de calidad definidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho. 2. Participación: los centros de conciliación deberán establecer en su reglamento la estrategia para generar espacios de participación de la comunidad y de promoción y divulgación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. 3. Responsabilidad social: los centros de conciliación prestarán en algunos casos el servicio de conciliación de manera gratuita, o en condiciones preferenciales de conformidad con los parámetros establecidos al respecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho. <p>ARTÍCULO 21. OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN. Los centros de conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:</p> <p>Aplicar el reglamento del centro de conciliación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al procedimiento conciliatorio. 2. Velar porque las audiencias se desarrollen en un lugar y en condiciones adecuadas. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Conformar una lista de conciliadores, cuya inscripción se actualizará por lo menos cada dos (2) años. 4. Designar al conciliador de la lista del centro cuando corresponda. 5. Establecer y publicitar las tarifas del servicio de conciliación. 6. Fijar la proporción que corresponderá al conciliador de las tarifas que se cobren por la conciliación. 7. Organizar un archivo de actas y constancias, y de todos los documentos relacionados con el procedimiento conciliatorio, de acuerdo con lo establecido en esta ley. 8. Registrar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, el acta de conciliación, que cumpla con los requisitos formales establecidos en esta ley, certificando la calidad de conciliador inscrito. 9. Reportar la información requerida, por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del medio dispuesto para ello, y con las condiciones determinadas por dicho Ministerio. 10. Velar por la debida conservación de las actas. 11. Dar trámite a las quejas que se presenten contra la actuación de los conciliadores de su lista y trasladarlas a la autoridad disciplinaria correspondiente, cuando a ello hubiere lugar, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento. 12. Excluir de la lista a los conciliadores en los casos previstos por la ley, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento. 13. Pronunciarse respecto de los impedimentos y recusaciones a que hubiere lugar, de acuerdo con el procedimiento establecido en su reglamento. 14. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos. 15. Las demás que le imponga la ley.
<p>ARTÍCULO 22. TARIFAS DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN. El Gobierno Nacional, si lo considera conveniente, podrá establecer el marco de regulación de tarifas de los centros de conciliación y los notarios. En todo caso, se podrán establecer límites máximos a las tarifas si se considera conveniente.</p> <p>ARTÍCULO 23. CENTROS DE CONCILIACION EN CONSULTORIOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS. Los consultorios jurídicos universitarios podrán organizar su propio centro de conciliación, para el cual se tendrán en cuenta las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los estudiantes podrán actuar como conciliadores sólo en los asuntos que por su cuantía sean competencia de los consultorios jurídicos, de conformidad con lo señalado en la normativa vigente. 2. Los estudiantes serán auxiliares de los abogados que actúen como conciliadores, en los asuntos que superen la cuantía de competencia de los consultorios jurídicos. 3. Las conciliaciones realizadas en estos centros de conciliación deberán llevar la firma del director o del asesor del área respecto de la cual se trate el tema a conciliar, de conformidad con la organización interna del consultorio jurídico. 4. Los abogados titulados vinculados a los centros de conciliación de los consultorios jurídicos tramitarán casos de conciliación, siempre y cuando lo efectúen únicamente con propósitos académicos. 5. Cuando la conciliación se realice por el director del centro de conciliación del consultorio jurídico o el asesor del área correspondiente, no operará la limitación por cuantía, establecida en el numeral primero del presente artículo. <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho fijará los contenidos mínimos del programa de capacitación de los estudiantes que desarrollen su práctica como conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos universitarios, los cuales deberán resultar acordes con la competencia de los mismos, el proceso formativo de los estudiantes y la autonomía universitaria.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">CONCILIACIÓN POR NOTARIOS Y CENTROS DE CONCILIACIÓN DE NOTARÍAS</p> <p>ARTÍCULO 24. CONCILIACIÓN POR NOTARIOS. El notario podrá actuar como conciliador en su notaría de forma personal e indelegable en los asuntos directamente autorizados por la ley en materia civil y de familia y tendrá los mismos deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 25. CENTROS DE CONCILIACIÓN DE NOTARÍAS. Cuando el notario decida prestar el servicio a través de conciliadores en derecho, deberá crear centro de conciliación de conformidad con el procedimiento y los requisitos establecidos en la presente ley, cuando decida prestar el servicio a través de conciliadores en derecho.</p> <p>En tal evento, el notario responderá como titular de la notaría por el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los centros de conciliación.</p> <p>ARTÍCULO 26. RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO Y DE LOS CONCILIADORES DE SU LISTA. Cuando una conciliación se realice en un centro de conciliación de una notaría la responsabilidad directa frente al procedimiento será del conciliador que la desarrolle. El notario será responsable respecto de quienes conforman la lista, de la administración del Centro como director del mismo, y de la aplicación del reglamento del centro de conciliación.</p> <p>ARTÍCULO 27. OBLIGACIONES DEL NOTARIO COMO DIRECTOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN. El notario responderá como director del centro de conciliación de la notaría, entre otros, por el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conformar, a través del centro de conciliación, la lista de conciliadores entre quienes cumplan los requisitos exigidos por la ley.

<p>2. Fijar la proporción que corresponderá al conciliador de las tarifas que se cobren por la conciliación.</p> <p>3. Dar trámite a las quejas que se presenten contra la actuación de los conciliadores de su lista y trasladarlas a la autoridad disciplinaria dispuesta en el artículo 19 del presente Estatuto, cuando a ello hubiere lugar, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento.</p> <p>4. Excluir de la lista a los conciliadores en los casos previstos por la ley, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento.</p> <p>5. Designar al conciliador de la lista.</p> <p>6. Pronunciarse respecto de los impedimentos y recusaciones a que hubiere lugar.</p> <p>7. Velar porque las audiencias se desarrollen en un lugar y en condiciones adecuadas.</p> <p>8. Velar por la debida conservación de las actas, y de la demás documentación relacionada dentro del proceso conciliatorio.</p> <p>9. Hacer cumplir el reglamento del centro de conciliación de la Notaría.</p> <p>10. Las demás que le imponga la ley.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, ejercerá la inspección, vigilancia y control, de los centros de conciliación creados por las notarías.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">DEL CONCILIADOR</p> <p>ARTÍCULO 28. REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR. El conciliador deberá ser colombiano, ciudadano en ejercicio, y estar en pleno goce de sus derechos civiles, los conciliadores no podrán estar incurso en las causales de inhabilidad consagradas en el Código General del Proceso y /o inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de interés frente a los asuntos objeto de conciliación.</p> <p>Además de los enunciados anteriormente, los conciliadores deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El conciliador en derecho, deberá ser abogado y con tarjeta profesional vigente, certificarse como conciliador en derecho de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estar registrado en el Sistema de Información del Ministerio de Justicia y del Derecho, e inscribirse en un centro de conciliación. 	<p>2. Cuando se trate de estudiantes que desarrollen su práctica como conciliadores en los centros de conciliación de consultorios jurídicos universitarios, no tendrán que cumplir los requisitos anteriores.</p> <p>3. El conciliador en equidad deberá gozar de reconocimiento comunitario y un alto sentido del servicio social y voluntario, haber residido mínimo dos (2) años en la comunidad donde va a conciliar, ser postulado por las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman, y certificarse como conciliador en equidad de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de estos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, nombrarán los conciliadores en equidad que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>El nombramiento como conciliador en equidad constituye un especial reconocimiento al ciudadano por su servicio y dedicación a su comunidad.</p> <p>El conciliador en equidad deberá estar inscrito en un Programa Local de Justicia en Equidad.</p> <p>Teniendo en cuenta que los conciliadores en equidad prestan su servicio de manera gratuita, su labor se regulará de acuerdo con lo establecido en la Ley 720 de 2001 "Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos".</p> <p>ARTÍCULO 29. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley. 2. Citar por solicitud de las partes o de acuerdo con su criterio, a quienes deban asistir a la audiencia, incluidos los expertos en la materia objeto de conciliación. 3. Propender por un trato igualitario entre las partes.
<p>4. Dirigir la audiencia de conciliación, de manera personal e indelegable, además de ilustrar a los comparecientes acerca del objeto, alcance y límites de la conciliación.</p> <p>5. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.</p> <p>6. Formular propuestas de arreglo.</p> <p>7. Emitir constancias cuando corresponda.</p> <p>8. Redactar y suscribir el acta de conciliación en caso de acuerdo total o parcial.</p> <p>ARTÍCULO 30. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR EN DERECHO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN. Son obligaciones del conciliador en derecho ante el centro de conciliación en cuya lista se encuentra inscrito:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suministrar información veraz y completa en el procedimiento de inscripción en la lista del centro de conciliación. 2. Informar al centro de conciliación el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad. 3. Informar al centro de conciliación cualquier modificación en la información suministrada en el momento de su inscripción en la lista. 4. Aceptar la designación para el asunto objeto de la conciliación, salvo que esté incurso en alguna causal de impedimento, de conflicto de interés o fuerza mayor. 5. Entregar al centro de conciliación en el cual se encuentre inscrito, el original del acta de conciliación, o de las constancias y los documentos aportados por las partes para adelantar el procedimiento conciliatorio, dentro del dos (2) días siguientes al de la audiencia. 6. Expedir cualquier certificación que sea solicitada por las partes, relacionadas con determinados aspectos del procedimiento. 	<p>El incumplimiento de cualquiera de los deberes y obligaciones mencionados facultará al centro de conciliación para aplicar las sanciones establecidas para esos efectos, dentro de su reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 31. DEBERES Y OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA CONCILIAR. La facultad para conciliar otorgada por la ley a los servidores públicos es indelegable.</p> <p>Los servidores públicos facultados para conciliar deberán entregar a la entidad correspondiente las actas o las constancias y demás documentos aportados por las partes en el procedimiento de conciliación para su archivo, en la forma dispuesta en la Ley General de Archivo vigente.</p> <p>Igualmente, deberán registrar la información correspondiente a las solicitudes, procedimientos, actas y constancias de conciliación, en el sistema de información dispuesto para esos efectos, por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>También deberán proporcionar la información adicional que el Ministerio de Justicia y del Derecho, les solicite en cualquier momento.</p> <p>ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR EN DERECHO. El conciliador en derecho tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dar trámite, o solicitar aclaraciones o información complementaria a la solicitud de conciliación <p>En caso del retiro de la solicitud, o del no cumplimiento del requerimiento del conciliador, en el sentido de información complementaria o aclaración de la misma, se tendrá como no presentada.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Citar a audiencia de conciliación extrajudicial por el medio más expedito.

<p>3. Dirigir de manera personal, directa e indelegable la audiencia e ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.</p> <p>4. Proponer fórmulas de acuerdo y motivar a las partes para que las presenten.</p> <p>También podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo.</p> <p>5. Tomar las decisiones que en su criterio son necesarias, para el buen desarrollo de la audiencia de conciliación.</p> <p>6. Suspender la audiencia de conciliación cuando las partes lo soliciten, o cuando en su criterio, no se estén dando las condiciones para el normal desarrollo de la misma.</p> <p>7. Solicitarle a las autoridades judiciales o administrativas, la colaboración por parte de éstas en asuntos que considere que necesitan de su concurso, para la correcta realización del procedimiento conciliatorio.</p> <p>ARTÍCULO 33. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. El conciliador deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de alguna causal que comprometa la independencia o imparcialidad de su gestión, expresando los hechos en que se fundamenta. No podrá aceptar la designación cuando tengan un interés directo o indirecto en la conciliación.</p> <p>Las causales de impedimento, recusación o conflicto de interés serán las previstas en el Código General del Proceso o la norma que lo modifique, complemente o sustituya, sin perjuicio de lo previsto para la conciliación en materia contencioso administrativo.</p> <p>Cuando se configure cualquiera de las causales señaladas, el centro de conciliación, el superior jerárquico del servidor público habilitado por ley para conciliar, o el Programa Local de Justicia en Equidad, según corresponda, designará otro conciliador y aplicará el procedimiento y sanciones establecidos en su reglamento o normativa correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 34. INHABILIDAD ESPECIAL. El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma.</p> <p>Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.</p> <p>Los conciliadores inscritos en los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados dichos centros, sus funcionarios, o los conciliadores inscritos en sus listas. En virtud de esta inhabilidad los centros de conciliación tampoco podrán asumir el trámite de estas solicitudes.</p> <p>Parágrafo 2. El conciliador en equidad podrá ser sancionado por incurrir en las faltas previstas en el Código de Ética del Programa Local de Justicia en Equidad, siempre que la conducta investigada no sea constitutiva de falta disciplinaria. En este evento, el coordinador del Programa Local de Justicia en Equidad podrá conducir la correspondiente investigación y la sanción será impuesta por el Comité de Ética, conformado por conciliadores en equidad.</p> <p>ARTÍCULO 35. RÉGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen disciplinario del conciliador será el previsto en la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario o la norma que lo modifique, complemente, o sustituya, el cual será adelantado por la Comisión de Disciplina Judicial competente.</p> <p>Las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos o notarios cuando actúan como conciliadores en los términos de la presente ley, aplicando el principio de la autonomía de la función jurisdiccional, deberán ser trasladadas a la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, de acuerdo con lo previsto en la Ley 734 de 2002, o la norma que lo modifique, complemente, o sustituya, a menos de que se trate de servidores públicos con régimen especial.</p> <p>Adicionalmente, los conciliadores también podrán ser sancionados cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:</p>
<p>1. Cuando en contravía de los principios de la conciliación, el conciliador decida o imponga la solución del conflicto.</p> <p>2. Cuando tramite asuntos contrarios a su competencia.</p> <p>3. Cuando utilice su investidura para sacar provecho económico a favor propio, o de un tercero.</p> <p>4. Cuando el conciliador en equidad solicite a las partes el pago de emolumentos por el servicio de la conciliación.</p> <p>Parágrafo 1. Recibida la queja y luego de garantizar el derecho de defensa del conciliador en equidad, la autoridad judicial nominadora del conciliador podrá suspenderlo de manera preventiva en el ejercicio de sus funciones, hasta que se produzca una decisión de fondo por parte de la autoridad disciplinaria respectiva.</p> <p>Parágrafo 2. El conciliador en equidad podrá ser sancionado por incurrir en las faltas previstas en el Código de Ética del Programa Local de Justicia en Equidad, siempre que la conducta investigada no sea constitutiva de falta disciplinaria. En este evento, el coordinador del Programa Local de Justicia en Equidad podrá conducir la correspondiente investigación y la sanción será impuesta por el Comité de Ética, conformado por conciliadores en equidad.</p> <p>Las sanciones serán las previstas en el código de ética del Programa Local de Justicia en Equidad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</p> <p>ARTÍCULO 36. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los centros de conciliación y de los programas locales de justicia en equidad.</p>	<p>En ejercicio de estas funciones, el Ministerio de Justicia y del Derecho podrá solicitar la información que estime pertinente y efectuar visitas a las instalaciones en que funcionan sus vigilados, para procurar, exigir y verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de estos, con el propósito de garantizar el acceso a la justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.</p> <p>ARTÍCULO 37. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El trámite para la investigación y sanción de los centros de conciliación atenderá las reglas previstas en el capítulo III del título III de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la sustituya, modifique o complemente sobre el procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p>ARTÍCULO 38. ACTUACIONES PRELIMINARES. Cuando por cualquier medio el Ministerio de Justicia y del Derecho conozca la existencia de un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y sus reglamentos a un centro de conciliación o a un Programa Local de Justicia en Equidad, deberá solicitar la explicación pertinente o disponer visitas al centro correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 39. ACTOS QUE RESUELVAN DE FONDO EL PROCEDIMIENTO. La decisión de no iniciar el proceso administrativo sancionatorio deberá estar debidamente motivada y se notificará en la forma establecida para el procedimiento administrativo conforme a la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo sustituya, modifique o complemente.</p> <p>Las decisiones que se profieran dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra un centro de conciliación deberán comunicarse en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo sustituya, modifique o complemente, para este tipo de procedimientos.</p> <p>ARTÍCULO 40. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. El Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción a la ley, a sus reglamentos o al reglamento del centro de conciliación o del programa de justicia en equidad, y cumplido el procedimiento establecido para ello, podrá imponer a los centros de conciliación y a los</p>

<p>programas de justicia en equidad, mediante resolución motivada, y en atención a la gravedad de la infracción de menor a mayor, las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación escrita. 2. Multa hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo la capacidad económica del centro de conciliación, a favor del Tesoro Público. 3. Suspensión de la operación del programa, del centro o de la sede del centro donde se cometió la irregularidad, hasta por un término de seis (6) meses. 4. Revocatoria de la autorización para la operación del centro o del programa. <p>Para evaluar la gravedad de la conducta investigada se atenderá lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo sustituya, modifique o complemente.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho determinará en el acto administrativo de la sanción de suspensión o revocatoria, en atención a los hechos y a la naturaleza de la infracción, si esta recae sobre todos o algunos de los servicios o para una o todas las sedes del centro de conciliación o del programa, o para la totalidad de la operación de aquél.</p> <p>Cuando a un centro de conciliación se le haya revocado la autorización para la operación, la entidad promotora no podrá solicitar nuevamente dicha autorización, por un término de cinco (5) años.</p> <p>Parágrafo. En caso de revocatoria o sanción temporal de la operación de un centro de conciliación, se indicará en el acto administrativo sancionatorio, el centro o centros de conciliación que continuarán conociendo de los procedimientos en curso y que recibirán los soportes documentales del centro sancionado o suspendido. Para estos eventos, se preferirán los centros de conciliación de entidades públicas ubicados en el lugar donde se encuentra el centro revocado.</p> <p>Cuando se suspenda la operación de una sede de un centro de conciliación, la entidad promotora determinará cuál de sus sedes continuará conociendo de los procedimientos en curso y recibirá los soportes documentales de la sede del centro suspendido.</p>	<p>Este procedimiento también se aplicará cuando la misma entidad promotora sea la que solicite la revocatoria de la autorización.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">FORMACIÓN EN CONCILIACIÓN EN DERECHO</p> <p>ARTÍCULO 41. ENTIDADES AVALADAS PARA FORMAR EN CONCILIACIÓN EN DERECHO. Las entidades promotoras de centros de conciliación, entidades sin ánimo de lucro y entidades públicas, interesadas en impartir la formación en conciliación en derecho, deberán presentar solicitud de aval al Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Las universidades podrán ofrecer formación en conciliación con la aprobación del programa, diplomado o modalidad aplicada, con la autorización del Ministerio de Educación. Los certificados que expida en el que conste la formación como conciliador, el cumplimiento de las áreas necesarias para avalar la formación y número de créditos y horas dictadas, será suficiente para inscribirse como conciliador, en cuyo caso el Ministerio de Justicia y del Derecho dará aval a su inscripción.</p> <p>Las entidades avaladas podrán hacer uso de herramientas electrónicas con el fin de realizar cursos virtuales y a distancia.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho señalará los requisitos exigidos y el procedimiento para el otorgamiento de este aval.</p> <p>ARTÍCULO 42. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN. El Ministerio de Justicia y del Derecho fijará los contenidos mínimos que debe comprender el programa de formación para conciliadores en derecho, incluidas las actualizaciones para efectos de renovación de la inscripción.</p>
<p>ARTÍCULO 43. CERTIFICACIÓN. Las entidades avaladas deberán certificar a las personas que cursen y aprueben el programa académico ofrecido, el cual deberá contener por lo menos la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre de la entidad avalada. 2. Número y fecha de la resolución de otorgamiento del aval para impartir la formación. 3. Nombre y documento de entidad del estudiante. 4. Certificación de la aprobación del programa académico respectivo. 5. Intensidad horaria del programa. <p>ARTÍCULO 44. REGISTRO DE FORMADOS ANTE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. La entidad avalada deberá registrar en el sistema de información que el Ministerio de Justicia y del Derecho disponga para ello, los datos de quienes hayan cursado y aprobado el programa de formación.</p> <p>ARTÍCULO 45. FORMACIÓN DE CONCILIADORES DE CENTROS DE CONCILIACIÓN. Los conciliadores de centros de conciliación deberán formarse como conciliadores en derecho y acreditar la formación de acuerdo con lo establecido por esta ley.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos que permitan acreditar la idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área que vayan a actuar.</p> <p>ARTÍCULO 46. FORMACIÓN DE LOS NOTARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA CONCILIAR. Los notarios y servidores públicos facultados para conciliar procurarán formarse como conciliadores en derecho.</p>	<p>El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá velar por que los funcionarios públicos facultados para conciliar reciban capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">JUDICATURA Y PRÁCTICA PROFESIONAL EN CONCILIACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 47. PRÁCTICA EN CONCILIACIÓN EN DERECHO. A efectos de realizar su práctica en los consultorios jurídicos, los estudiantes de derecho deberán cumplir con una carga mínima en conocimientos en conciliación. Para ello, con anterioridad a la práctica, deberán cursar y aprobar la formación respectiva, de conformidad con los requisitos establecidos por la universidad, bajo las recomendaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>La judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o los programas locales de justicia en equidad, tendrá una duración de siete (7) meses.</p> <p>Quienes la realicen en estas condiciones, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles, tendrán derecho a ser nombrados en empleos de carrera en cualquier entidad u organismo estatal.</p> <p>Los egresados de las facultades de derecho que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesión podrán realizar su judicatura como abogados conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos, siempre que hayan realizado el curso de formación en conciliación en derecho.</p> <p>ARTÍCULO 48. JUDICATURA EN CONCILIACIÓN. Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar la judicatura en conciliación extrajudicial en derecho en los centros de conciliación, en las casas de justicia y en los programas locales de justicia en equidad, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>La judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o los programas locales de justicia en equidad, tendrá una duración de siete (7) meses.</p>

<p>Quiénes la realicen en estas condiciones, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles, tendrán derecho a ser nombrados en empleos de carrera en cualquier entidad u organismo estatal.</p> <p>Los egresados de las facultades de derecho que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesión podrán realizar su judicatura como abogados conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos, siempre que hayan realizado el curso de formación en conciliación en derecho, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 49. PRÁCTICA EN CONCILIACIÓN EN CARRERAS DISTINTAS A DERECHO. Los estudiantes de último año de psicología, trabajo social, sicopedagogía, comunicación social y carreras afines a la resolución de conflictos podrán hacer sus prácticas en conciliación, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias.</p> <p>Para el efecto, se celebrarán convenios entre las respectivas facultades universitarias y los programas locales de justicia en equidad, las entidades que cuenten con servidores públicos habilitados para conciliar y las entidades promotoras de centros de conciliación.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN ASUNTOS PRIVADOS. DE LA SOLICITUD, LA CITACIÓN Y LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 50. INICIO DE LA ACTUACIÓN. La conciliación extrajudicial inicia con la solicitud del interesado, quien deberá asistir a las audiencias en que se lleven a cabo dentro del proceso conciliatorio.</p>	<p>Cualquier persona interesada podrá solicitar audiencia de conciliación en forma verbal o escrita, individual o conjunta, física o electrónica, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la entidad, del centro de conciliación o del Programa Local de Justicia en Equidad.</p> <p>En la conciliación extrajudicial en derecho, el interesado podrá presentar la solicitud de conciliación personalmente o por medio de abogado con facultad expresa para conciliar.</p> <p>El poder podrá aportarse física o electrónicamente conforme lo dispone el Código General del Proceso.</p> <p>Las solicitudes de conciliación extrajudicial presentadas por medios virtuales no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999 y en estos casos bastará la identificación suministrada por el solicitante, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Podrá presentarse solicitud de conciliación a nombre de una persona de quien no se tenga poder, en los eventos y bajo las condiciones previstas en el Código General del Proceso para el agente oficioso. No será necesario prestar caución.</p> <p>Si el interesado no ratifica la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación, se entenderá como no presentada.</p> <p>Parágrafo 2. Para la aplicación de lo establecido en el Parágrafo anterior, en la solicitud de conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo, el agente oficioso deberá actuar por medio de abogado.</p> <p>ARTÍCULO 51. CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN. La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Indicación del conciliador o el centro de conciliación a quien se dirige. 2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso. 3. Descripción de los hechos 4. Pretensiones del convocante. 5. Estimación razonada de la cuantía. 6. Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.
<p>7. Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello;</p> <p>8. Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.</p> <p>En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma, se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.</p> <p>ARTÍCULO 52. RECEPCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Recibida la solicitud, el conciliador procederá a revisar si la solicitud cuenta con la información suficiente para proceder a la citación del o los convocados.</p> <p>En la conciliación extrajudicial en derecho, el conciliador procederá a revisar si la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo anterior.</p> <p>En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos señalados. En este evento, el conciliador informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que los complete. Si no lo hiciera dentro del término de cinco (5) días siguientes al requerimiento realizado, se entenderá que el solicitante ha perdido el interés en la solicitud, y en consecuencia se tendrá por no presentada.</p> <p>ARTÍCULO 53. CONSTANCIA DE ASUNTO NO CONCILIABLE. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable por estar prohibido por la ley, el conciliador expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente se expedirá la respectiva constancia y se devolverán los documentos aportados.</p> <p>ARTÍCULO 54. CITACIÓN. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, el conciliador citará a las partes a la audiencia de conciliación por el medio que considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación.</p>	<p>La citación a la audiencia podrá realizarse por medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la entidad que preste el servicio.</p> <p>Cuando se trate de una conciliación extrajudicial en derecho, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud o de la corrección de la misma, si a ello hubiere lugar, el conciliador fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de admisión de la solicitud.</p> <p>En el evento en que se programe la realización de la audiencia por videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, así se informará en el acto de citación y en caso de requerirse por alguno de los interesados, el conciliador o el centro de conciliación, deberán facilitar los medios tecnológicos correspondientes.</p> <p>La dirección electrónica para dirigir todas las comunicaciones necesarias, dentro del procedimiento, deberá corresponder a la informada a través del registro mercantil o la acordada por las partes contenida en el contrato o negocio jurídico cuando corresponda, o la relacionada por la parte en la solicitud de conciliación.</p> <p>ARTÍCULO 55. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 56 de esta ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.</p> <p>ARTÍCULO 56. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR. La designación de la persona que actuará como conciliador, de la lista correspondiente, se podrá realizar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por mutuo acuerdo entre las partes. 2. Por solicitud de la parte convocante. 3. Por la designación que haga el centro de conciliación de la lista que para el efecto haya conformado. 4. Por la designación que haga la entidad correspondiente.

<p>5. Por orden judicial, en el caso previsto y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta ley.</p> <p>Parágrafo 1. Si la solicitud es presentada ante un servidor público habilitado para conciliar la designación se hará conforme a las reglas establecidas por la institución a que este pertenece.</p> <p>ARTÍCULO 57. ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.</p> <p>En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.</p> <p>Parágrafo. En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general.</p> <p>ARTÍCULO 58. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA. Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a una de las partes acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.</p> <p>Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.</p>	<p>En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 59. TERMINO PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. La audiencia de conciliación deberá intentarse en el menor tiempo posible y podrá suspenderse y reanudarse cuantas veces sea necesario a petición de las partes de mutuo acuerdo.</p> <p>En todo caso, la conciliación extrajudicial en derecho tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar este término, hasta por tres (3) meses más.</p> <p>ARTÍCULO 60. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Con la presencia de las partes y/o sus apoderados, según sea el caso y demás convocados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la orientación del conciliador, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:</p> <p>En la audiencia de conciliación las partes deberán determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan para facilitar la consecución del acuerdo. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el conciliador podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia.</p> <p>Logrado el acuerdo, se levantará un acta de conciliación, conforme de con lo previsto en la presente ley. El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el conciliador.</p> <p>Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el conciliador expedirá inmediatamente la constancia de no acuerdo que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El conciliador solicitará al Consejo Superior de la Judicatura que investigue al abogado que pudiera haber incurrido durante el trámite de la conciliación en las faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1123 de 2007, o en la norma que lo modifique, sustituya o complemente.</p>
<p>ARTÍCULO 61. PRUEBAS. En la conciliación en derecho, las pruebas podrán aportarse con la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adiciónen o complementen.</p> <p>Las pruebas aportadas serán tomadas como un respaldo para eventuales fórmulas de arreglo que se presenten en la audiencia de conciliación.</p> <p>Sin embargo, su falta de presentación en el procedimiento conciliatorio, no impedirá que sean presentadas posteriormente, en el proceso judicial.</p> <p>ARTÍCULO 62. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes o cuando el conciliador encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL ACTA DE CONCILIACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 63. ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.</p> <p>De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.</p> <p>El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación. 2. Nombre e identificación del conciliador. 3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación. 5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. 7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron. 8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente. <p>Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 79 de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</p> <p>9. Firma del conciliador.</p> <p>Parágrafo 1. Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.</p> <p>Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de Notariado y Registro, las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes.</p> <p>ARTÍCULO 64. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y en la que se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia. 2. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, la cual deberá ser entregada al finalizar la audiencia. <p>En todo caso, junto con la constancia, se devolverán los documentos aportados por los interesados.</p>

ARTÍCULO 65. ARCHIVO DE LAS ACTAS Y CONSTANCIAS. Las entidades públicas, los centros de conciliación y los programas locales de justicia en equidad conservarán las copias de las actas, las constancias y demás documentos que expidan los conciliadores, de acuerdo con la Ley Nacional de Archivo vigente, o la norma que la sustituya, modifique o complemente. Para tal efecto el conciliador deberá entregar al centro de conciliación el acta de conciliación, las constancias y demás documentos dentro de los dos (2) días siguientes a la audiencia. Los conciliadores en equidad deberán hacer entrega de estos documentos dentro del término establecido en el respectivo reglamento del programa local.

Parágrafo. Las actas, constancias y demás documentos que hagan parte del procedimiento conciliatorio podrán conservarse a través de medios electrónicos o magnéticos, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Parágrafo transitorio. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, las alcaldías o sus dependencias delegadas para estos efectos, dispondrán lo necesario para recibir el archivo de las actas de conciliación realizadas por los conciliadores en equidad hasta la fecha, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley General de Archivo vigente o la norma que los sustituya, modifique o complemente.

**CAPÍTULO III
DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

ARTÍCULO 66. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

Parágrafo 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

Parágrafo 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
- 6. Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
- 7. Separación de bienes y de cuerpos.
- 8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.

ARTÍCULO 69. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. EL requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.
- 3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente ley.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 75 de la presente ley.

Parágrafo 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Parágrafo 4. De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, y las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen, las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este capítulo se tendrán por no escritas.

ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de ello y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

ARTÍCULO 70. RECHAZO DE LA DEMANDA JUDICIAL. Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento rechazará de plano la demanda cuando no se agote el requisito de procedibilidad.

TÍTULO III

NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA POLICIVA

CAPÍTULO ÚNICO

MODIFICACIÓN DE LA LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará:

Artículo 231. Mecanismos alternativos de solución de conflictos de convivencia. Los conflictos relacionados con la convivencia no serán conciliables ni podrán ser objeto de mediación cuando se trate de situaciones de violencia.

ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 232 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 232. Conciliación. La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el conflicto de convivencia.

<p><i>Una vez escuchados quienes se encuentren en conflicto, la autoridad de policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no.</i></p> <p><i>De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes.</i></p> <p><i>Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de policía no son susceptibles de conciliación.</i></p> <p><i>No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.</i></p> <p>Parágrafo. <i>En los procedimientos a que hace referencia el Título VII del Libro II, será obligatoria la invitación a conciliar.</i></p> <p>ARTÍCULO 73. Modifíquese el artículo 233 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 233. Mediación. La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa.</i></p> <p>ARTÍCULO 74. Modifíquese el artículo 234 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 234. Conciliadores y mediadores. Para efectos de la presente ley, además de las autoridades de policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los conciliadores reconocidos como tales por la ley, siempre que su servicio sea gratuito.</i></p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">CONCILIACIÓN JUDICIAL EN DERECHO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p style="text-align: center;">DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS ORDINARIOS ENTRE PARTICULARES</p> <p>ARTÍCULO 75. CONCILIACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL. En los procesos judiciales las partes podrán conciliar sus diferencias en cualquier etapa del proceso en primera o segunda instancia.</p> <p>Una vez trabada la litis el juez podrá solicitar la intervención de un conciliador en derecho, para que antes de que se profiera el fallo definitivo pueda acercar a las partes e intentar un acuerdo conciliatorio que ponga fin al litigio presentado. En esta eventualidad, el conciliador tendrá acceso al expediente y podrá solicitar las copias que sean necesarias.</p> <p>En caso de que se logre acuerdo conciliatorio total o parcial deberá someterse a aprobación del juez y, una vez esta se produzca, el acta de conciliación hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. Asimismo, dependiendo del carácter total o parcial del acuerdo, el juez dispondrá en el respectivo auto de aprobación, la terminación del proceso, o la continuación del mismo respecto a los asuntos no conciliados. En caso de desaprobación las partes podrán intentar nuevamente la conciliación, teniendo en cuenta las razones expresadas por el juez en el auto de desaprobación.</p> <p>El conciliador podrá a solicitud de las partes convocar de manera inmediata y por el medio más expedito posible a las audiencias de conciliación que sean necesarias, las cuales podrán celebrarse en el centro de conciliación en el que se encuentre inscrito.</p> <p>Si las partes le manifiestan al conciliador que no tienen ánimo conciliatorio y desean esperar la emisión de la decisión judicial, el conciliador deberá levantar una constancia de imposibilidad de acuerdo y presentarla al juez, poniendo de esta manera fin a su actuación.</p> <p>Con esto cualquier posibilidad futura de conciliación, deberá intentarse frente al juez.</p>
<p>La intervención del conciliador no tendrá incidencia alguna en los términos procesales ya definidos, debiendo procurarse que la misma se haga sin obstaculizar o dilatar los tiempos del proceso.</p> <p>Parágrafo. La designación del conciliador por parte del juez se hará por sorteo público, seleccionando el conciliador de las listas de conciliadores inscritos en diferentes centros de conciliación de entidades públicas o de centros de conciliación privados quienes prestarán el servicio de manera gratuita en cumplimiento de su responsabilidad social de conformidad con los parámetros definidos por el Gobierno Nacional y que se encuentren situados en el circuito judicial donde se esté tramitando el proceso</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">PROGRAMAS LOCALES DE JUSTICIA EN EQUIDAD</p> <p>ARTÍCULO 76. PROGRAMAS LOCALES DE JUSTICIA EN EQUIDAD. Los departamentos, distritos y municipios crearán un Programa Local de Justicia en Equidad.</p> <p>Estos programas tendrán como finalidad fomentar, desarrollar y fortalecer el ejercicio de la conciliación en equidad o de cualquier forma de resolución de conflictos en el ámbito comunitario en determinada zona, departamento, distrito o municipio del país, así como realizar el seguimiento y monitoreo a la labor de los conciliadores en equidad. Lo anterior, conforme a la reglamentación que expida para esos efectos el Gobierno Nacional.</p> <p>A partir de la expedición de la presente ley las iniciativas relacionadas con la justicia en equidad deberán realizarse en el marco del respectivo programa en el ámbito territorial, y deberán contemplar como su primer objetivo la implementación y desarrollo de la conciliación en equidad.</p>	<p>Parágrafo 1. También podrá haber programas locales de justicia en equidad desde el sector privado, a partir de iniciativas que le sean presentadas al Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de las entidades sin ánimo de lucro, las universidades, las notarías o las organizaciones no gubernamentales.</p> <p>Parágrafo 2. Los coordinadores de los programas locales de justicia en equidad de los entes territoriales serán nombrados por las entidades de las que hagan parte.</p> <p>Su periodo será fijo, conforme a lo establecido, en la respectiva ordenanza o acuerdo que disponga su creación.</p> <p>Parágrafo 3. Los centros de conciliación de entidades públicas, las casas de justicia y los centros de convivencia ciudadana del país incluirán en su gestión el Programa Local de Justicia en Equidad y deberán asegurar de esta manera la prestación de los servicios de conciliación en el sector urbano y rural, en el respectivo municipio o distrito.</p> <p>Parágrafo 4. A partir de su nombramiento, el conciliador en equidad se inscribirá dentro del Programa Local de Justicia en Equidad que le corresponda, y estará sujeto a las disposiciones que hacen parte de su marco normativo y reglamentario.</p> <p>Esta inscripción deberá renovarse cada dos (2) años y a partir de ésta el conciliador en equidad será objeto de los beneficios y estímulos señalados en la presente ley.</p> <p>Así mismo, en ese lapso, el respectivo Programa Local de Justicia en Equidad deberá enviar el listado de conciliadores inscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho, y reportar su actividad en el sistema de información que se disponga para ese propósito por dicha entidad.</p> <p>ARTÍCULO 77. PUNTOS DE ATENCIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD. Los conciliadores en equidad que quieran organizarse al interior del programa local de justicia en equidad podrán hacerlo a través de un punto de atención de conciliación en equidad, que será creado y promovido por los mismos conciliadores en equidad, o por el Programa Local de Justicia en Equidad, y deberán reportar su gestión al sistema de información del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>

<p>La operación de los puntos de atención de la conciliación en equidad será coordinada por los programas locales de justicia en equidad, y podrán recibir recursos públicos o privados, provenientes de entidades estatales o de personas jurídicas privadas, a título de donación o asignación presupuestal.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la función de control, inspección y vigilancia de los puntos de atención de la conciliación en equidad, conforme a la reglamentación que expida al respecto.</p> <p>ARTÍCULO 78. IMPLEMENTACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD. La implementación de la conciliación en equidad se realizará en cinco (5) momentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diagnóstico de conflictividad, lectura del contexto local y determinación de las necesidades jurídicas insatisfechas. 2. Postulación comunitaria de los candidatos a conciliadores en equidad. 3. Formación y nombramiento de los postulados a conciliadores en equidad. 4. Operación de la conciliación en equidad. 5. Fortalecimiento y ampliación de cobertura de la conciliación. <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá los parámetros y estrategias para garantizar el cumplimiento de cada uno de los momentos descritos anteriormente, y para el establecimiento de los programas locales de justicia en equidad.</p> <p>Las entidades y organizaciones que implementen la conciliación en equidad lo harán bajo la orientación del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el reglamento que expida al respecto.</p> <p>Parágrafo 1. Los candidatos a conciliadores en equidad podrán ser postulados por las organizaciones cívicas o comunitarias de los correspondientes barrios, corregimientos o veredas, ante los tribunales superiores de distrito judicial de las ciudades sedes de estos y los jueces de mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país.</p> <p>La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad remitirá copia de los</p>	<p>nombramientos efectuados al Ministerio de Justicia y del Derecho, quien implementará un sistema de información para el monitoreo y seguimiento de la conciliación en equidad.</p> <p>Parágrafo 2. Los servidores públicos podrán ser nombrados conciliadores en equidad siempre y cuando ejerzan esta labor por fuera del sitio y el horario de trabajo, y dicha labor no resulte incompatible con el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 3. Los miembros de las comunidades indígenas y afrocolombianas podrán ser nombrados conciliadores en equidad, siempre y cuando hubieren sido postulados por las comunidades de las cuales hacen parte y cuenten con la autorización de sus autoridades tradicionales.</p> <p>ARTÍCULO 79. RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULOS A LOS CONCILIADORES EN EQUIDAD. El Gobierno Nacional establecerá una estrategia de reconocimiento y otorgamiento de estímulos, con el fin de resaltar la labor, potenciar la formación, mejorar las competencias ciudadanas y la calidad de vida y familiar de los conciliadores en equidad, que hacen parte de los programas locales de justicia en equidad.</p> <p>Las instituciones de educación superior formal y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano tendrán en cuenta la calidad de los conciliadores en equidad, para otorgar beneficios en matrículas y en la financiación de los costos asociados al proceso formativo de los conciliadores y a los integrantes de su núcleo familiar, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos y en el marco de la autonomía universitaria.</p> <p>En la definición de la lista de potenciales beneficiarios de los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta de priorización para los hogares en los que por lo menos un integrante sea conciliador en equidad que haga parte del Programa Local de Justicia en Equidad.</p> <p>Estos subsidios se otorgarán de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.</p> <p>ARTÍCULO 80. DEBER DE COLABORACIÓN. Las autoridades judiciales y administrativas del orden nacional, departamental, municipal y distrital, en especial los alcaldes, secretarios de</p>
<p>gobierno u homólogos, inspectores de policía, comisarios de familia, personeros municipales y distritales y jueces de la República, deberán colaborar con el ejercicio de los conciliadores en equidad y reconocer los efectos legales del acuerdo de conciliación en equidad.</p> <p>ARTÍCULO 81. VEEDURÍAS A LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD. Las organizaciones cívicas y comunitarias ejercerán veeduría al funcionamiento de los programas locales de justicia en equidad, y podrán citar al coordinador del Programa Local de Justicia en Equidad ante el respectivo Concejo Municipal para que responda por las posibles fallas en el servicio y las presuntas irregularidades en que incurran los conciliadores en equidad.</p> <p>Los programas locales de justicia en equidad incluirán en sus reglamentos la forma como interactuarán con las organizaciones cívicas y comunitarias que ejercerán la veeduría respectiva.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">CONCILIACIÓN EN EQUIDAD EN LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL</p> <p>ARTÍCULO 82. COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN. Los miembros de las comisiones de convivencia y conciliación de las juntas de acción comunal podrán hacer parte del Programa Local de Justicia en Equidad.</p> <p>Los miembros de estas comisiones que deseen ser conciliadores en equidad deberán cumplir con los mismos requisitos de los conciliadores en equidad previstos en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 83. PUNTOS DE ATENCIÓN EN SALONES COMUNALES. Los conciliadores en equidad podrán hacer uso de los puntos de atención en salones comunales.</p> <p>Los organismos de control, inspección y vigilancia de las juntas de acción comunal procurarán que no se ejerza ningún impedimento u oposición para esta actividad.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">ASPECTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>ARTÍCULO 84. OBJETO. Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.</p> <p>ARTÍCULO 85. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley y en los aspectos de procedimiento del mecanismo de la conciliación extrajudicial no regulados en esta ley se seguirán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en materia judicial por lo previsto en la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>ARTÍCULO 86. DEFINICIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, donde al menos una de las partes es una entidad estatal o una persona privada que desempeña funciones propias de los distintos órganos del Estado, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público, la solución de sus diferencias de carácter particular y contenido económico, como requisito de procedibilidad, antes de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o sobre controversias contractuales, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable.</p>

<p>ARTÍCULO 87. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción o desistimiento, de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o sobre controversias contractuales, siempre que la conciliación no este expresamente prohibida por la Ley.</p> <p>Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.</p> <p>No es susceptible de conciliación la legalidad de los actos administrativos, pero cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos disponibles o desistibles del mismo, si se da alguna de las causales de revocatoria directa consignadas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, evento del cual, el agente del Ministerio Público dejará constancia en el acta, y de ser avalado por juez de lo contencioso administrativo al revisar el acuerdo conciliatorio dejara sin efectos el acto administrativo. En este caso y siempre que se pretenda demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que pueda darse la conciliación será requisito que contra el acto administrativo se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley sean obligatorios, salvo si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes.</p> <p>ARTÍCULO 88. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario; 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales; 3. En los que haya caducado la acción. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Que se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, de contenido patrimonial; 5. Los casos en que se controvertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles. <p>ARTÍCULO 89. PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección. 2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles, partiendo de la garantía de los derechos. 3. Protección reforzada de la legalidad. En la conciliación en materia contencioso administrativa el agente del Ministerio Público velará por que en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, este conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.
<p>Parágrafo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos por medios electrónicos se regirá por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de conciliación extrajudicial contencioso administrativo se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.</p> <p>ARTÍCULO 90. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.</p> <p>La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.</p> <p>En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.</p> <p>El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.</p> <p>El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.</p> <p>Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.</p>	<p>ARTÍCULO 91. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. EN los asuntos conciliables en los que la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo constituya requisito de procedibilidad, esta actuación se entenderá surtida en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere. 3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la sola presentación de la solicitud de conciliación. 4. Cuando por virtud de la homologación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio no sea aprobado. <p>Parágrafo. Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante la constancia de que trata la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 92. COMPETENCIA PARA LA CONCILIACIÓN. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público.</p> <p>Cuando la pretensión económica consignada en la solicitud de conciliación sea igual o superior a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigente, la conciliación extrajudicial será adelantada por un cuerpo colegiado de tres (3) agentes del Ministerio Público, la Procuraduría determinará las reglas de la actuación en este caso.</p> <p>Las reglas de reparto de solicitudes de conciliación que defina la Procuraduría General de la Nación deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurando la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.</p> <p>Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y</p>

<p>calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.</p> <p>Parágrafo 1. Los agentes del Ministerio Público velarán porque en las conciliaciones extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.</p> <p>Parágrafo 2. Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán adelantar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos.</p> <p>ARTÍCULO 93. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo. 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o 3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud. <p>Lo primero que ocurra.</p> <p>Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.</p> <p>ARTÍCULO 94. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Las causales de recusación y de impedimento previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, serán las aplicables a los agentes del Ministerio Público en el trámite de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos. La intervención del</p>	<p>agente del Ministerio Público en cumplimiento de las atribuciones que le son propias en la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no dará lugar a impedimento ni recusación por razón del desempeño de tal cargo, respecto de las actuaciones posteriores que deba cumplir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>ARTÍCULO 95. ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Los agentes del Ministerio Público tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones dentro del trámite de la conciliación extrajudicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Admitir, inadmitir, rechazar o declarar desistida la solicitud de conciliación extrajudicial. Cuando se declare desistida se entenderá como no presentada. 2. Solicitar que se complemente la solicitud de conciliación cuando a ello hubiere lugar. 3. Citar a audiencia de conciliación por el medio más expedito. 4. Dirigir de manera personal, directa e indelegable la audiencia; ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación. 5. Citar a la audiencia de conciliación al funcionario que ostente la ordenación del gasto o a su delegado. 6. Solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. 7. Solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación o quien haga sus veces, cuyos informes o conceptos servirán de prueba en los procedimientos conciliatorios. 8. Solicitar al Comités de Conciliación que reconsidere su decisión positiva o negativa de conciliar en los casos en los que se evidencie: <ol style="list-style-type: none"> 1. alta probabilidad de condena 2. existan sentencias de unificación o jurisprudencia reiterada sobre la materia. 3. Se considere que la fórmula de conciliación compromete la legalidad, en cuanto en el mismo sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, o no este conforme al interés público o social o se atente contra él o del mismo se derive un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público. <p>En caso de que el comité persista en su decisión, deberá manifestar sus razones.</p>
<p>9. Proponer fórmulas de acuerdo y motivar a las partes para que las presenten. El agente del Ministerio Público podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo.</p> <p>10. Suspender la audiencia de conciliación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>ARTÍCULO 96. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. En el trámite de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo deberán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del Ministerio Público con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para el archivo de la actuación y su posterior consulta. La comunicación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual se dejará constancia en el expediente.</p> <p>Bajo la dirección del agente del Ministerio Público, las partes y los demás intervinientes participarán en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico. La formación y guarda del expediente deberá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación deberán implementar los mecanismos electrónicos idóneos, confiables, seguros y suficientes para la implementación de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa por medios electrónicos.</p> <p>Las audiencias de conciliación se realizarán de forma presencial o por medios virtuales conforme a la regulación que expida la Procuraduría General de la Nación para tales efectos.</p> <p>Parágrafo 1. Las comunicaciones a las entidades públicas de todos los niveles y las privadas que cumplan funciones administrativas serán realizadas al buzón de correo electrónico de que trata el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso</p>	<p>Administrativo o la norma que lo sustituya o modifique. Los convocantes deberán proporcionar el canal digital para los efectos señalados en el presente artículo, sin perjuicio de poder realizar notificaciones o comunicaciones al correo electrónico de que trata el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre los agentes del Ministerio Público y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el canal digital suministrado en la petición de convocatoria o en cualquier otro acto del trámite.</p> <p>ARTÍCULO 97. INICIO DE LA ACTUACIÓN. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se iniciará con la solicitud del interesado, que deberá presentarla por medio de abogado inscrito con facultad expresa para conciliar, quien concurrirá, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.</p> <p>El poder podrá aportarse física o electrónicamente. En este último caso se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.</p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p> <p>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y los conferidos por entidades públicas deberán ser remitidos desde el correo electrónico institucional del funcionario con la facultad para su otorgamiento.</p> <p>Parágrafo. Podrá presentarse solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo a nombre de una persona de quien no se tenga poder, en los eventos y bajo las condiciones previstas en el Código General del Proceso para el agente oficioso. No será necesario prestar caución.</p> <p>Si el interesado no ratifica la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la convocatoria, se entenderá desistida y como no presentada.</p>

<p>El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado.</p> <p>ARTÍCULO 98. PETICIÓN DE CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. La petición de convocatoria de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público, y deberá contener los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Designación del funcionario a quien se dirige. 2. Individualización de las partes y de sus representantes legales, si fuere el caso. 3. Las diferencias que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan. 4. Estimación razonada de la cuantía. 5. Indicación del medio de control que se ejercerá. 6. Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso. 7. Demostración del agotamiento del procedimiento administrativo y de los recursos que sean obligatorios en este, cuando ello fuere necesario. 8. Manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos y pretensiones. 9. Indicación del canal digital en donde se surtan las comunicaciones y número telefónico de contacto. 10. Constancia de que a la convocada le fue enviada copia íntegra de la petición de convocatoria de conciliación al buzón electrónico de notificaciones judiciales. En el caso de personas no obligadas a contar con buzón electrónico, deberá acreditarse remisión a la dirección física que corresponda. 11. Constancia de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibió copia íntegra de la petición de convocatoria de conciliación, si una de las partes es entidad pública del orden nacional. 12. Firma del apoderado del solicitante. <p>Parágrafo 1. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo. En este evento, se dará aplicación a lo establecido en el artículo siguiente.</p> <p>Parágrafo 2. Las solicitudes de conciliación extrajudicial presentadas por medios electrónicos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999 y en estos</p>	<p>casos bastará la identificación suministrada por el solicitante, sin perjuicio de lo señalado en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3. La aclaración, adición y reforma de la petición de conciliación podrá realizarse en los mismos eventos previstos en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación. En estos eventos el agente del Ministerio Público verificará que los asuntos objeto de aclaración, adición o reforma sean conciliables en los términos señalados en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 99. INADMISIÓN DE LA PETICIÓN DE CONVOCATORIA. El agente del Ministerio Público, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso de incumplimiento, mediante decisión contra la que no procederán recursos, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la comunicación de la decisión.</p> <p>La subsanación de la petición de convocatoria deberá presentarse con la constancia de envío al convocado y, cuando corresponda, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.</p> <p>Si vencido el término para subsanar no se corrigen los defectos indicados, mediante decisión que se comunicará al convocante, se declarará el desistimiento de la solicitud y se tendrá por no presentada.</p> <p>ARTÍCULO 100. RECHAZO DE PLANO DE LA SOLICITUD. El agente del Ministerio Público rechazará la solicitud de conciliación en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se haya admitido la demanda formulada con base en los mismos hechos y pretensiones. En los eventos en que se trate de asuntos en donde exista pacto arbitral, el rechazo procederá cuando se haya asumido competencia por los árbitros en la primera audiencia de trámite. 2. Cuando, por los mismos hechos y pretensiones, se haya tramitado previamente el procedimiento de conciliación extrajudicial, salvo que la solicitud se presente de común acuerdo por las partes.
<p>ARTÍCULO 101. CONSTANCIA PARA ASUNTOS NO CONCILIABLES. Cuando se presente una petición de convocatoria de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público así lo señalará mediante decisión motivada que deberá notificar dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud y en la que ordenará la expedición de la constancia de que trata el artículo 102 de la presente ley, una vez en firme la decisión. Si durante el trámite de la audiencia se observare que se trata de un asunto que no es conciliable, se dejará anotación en el acta y se expedirá la respectiva constancia.</p> <p>ARTÍCULO 102. CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse en el plazo establecido en el artículo 101 de la presente ley. 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En la constancia deberán indicarse, expresamente, las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, o la circunstancia de que no fueron presentadas. En este evento, la constancia deberá expedirse al día siguiente del vencimiento del término para la presentación de las excusas por inasistencia. 3. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia. 	<p>En todo caso, junto con la constancia, de la cual guardará copia el agente del Ministerio Público, se devolverán los documentos aportados por los interesados, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo. En los términos del artículo 19 del Decreto Ley 2106 de 2019 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, la Procuraduría General de la Nación deberá organizar las constancias expedidas como un registro público y habilitar su consulta gratuita por medios digitales.</p> <p>ARTÍCULO 103. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud o de la correspondiente subsanación si a ello hubo lugar, el agente del Ministerio Público, de encontrarlo procedente, admitirá la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial contencioso administrativa. En la decisión deberá ordenarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La fecha y hora en la que será realizada la audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto. 2. La modalidad, presencial o virtual, en la que se realizará la audiencia. 3. La citación de todos los interesados a la audiencia, la cual se realizará a los buzones electrónicos informados por la parte convocante o por el medio que considere más expedito. 4. Las pruebas que considere necesarias para la conformación del acuerdo, si a ello hubiere lugar. 5. Las consecuencias jurídicas de la no comparecencia a la audiencia. 6. El reconocimiento de personería de los apoderados, cuando corresponda. 7. La remisión, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, del acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación. En el caso de particulares convocados, deberá remitirse la decisión por escrito por parte de la persona con facultad de disposición para el efecto. 8. Que se comuniquen a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando corresponda de acuerdo con la ley. 9. Que se comuniquen a la Contraloría General de la República, para que esta evalúe si participa o no del trámite.

<p>ARTÍCULO 104. PRUEBAS. Las pruebas que las partes consideren conveniente deberán aportarse con la petición de convocatoria de conciliación, o durante la celebración de la audiencia de conciliación. Para tal efecto se tendrá en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.</p> <p>El agente del Ministerio Público podrá solicitar, las pruebas que considere necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio antes de la celebración de la audiencia de conciliación.</p> <p>Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley</p> <p>Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.</p> <p>Parágrafo. Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.</p> <p>Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes.</p> <p>ARTÍCULO 105. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Con la presencia de los apoderados de las partes y demás convocados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado(s) para dicho fin, quien(es) conducirá(n) el trámite guiado(s) por los principios de imparcialidad, equidad, justicia y legalidad, en la siguiente forma:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias. 2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público propondrá las que considere procedentes para la solución de la controversia. 3. Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación al ordenador del gasto o su delegado con capacidad de conciliar, de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio, diligencia que puede desarrollarse de manera presencial o virtual. 4. De lo sucedido en la audiencia se levantará un acta de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente. 5. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá inmediatamente la constancia respectiva y devolverá a los interesados la documentación aportada, si a ello hay lugar, excepto los documentos que gocen de reserva legal y aquellos que deban reposar en el archivo de la Procuraduría General de la Nación. 6. En caso de acuerdo conciliatorio total o parcial el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación. 7. Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la fórmula de conciliación acordada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello. En este caso podrá suspender la audiencia para que se consulte al comité de contratación sobre las razones expuestas. En caso de que el comité ratifique la fórmula de conciliación, se dará por terminada la audiencia. <p>ARTÍCULO 106. CONTENIDO DEL ACTA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El acta de audiencia de conciliación deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del agente del Ministerio Público.
<ol style="list-style-type: none"> 3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación y de las pretensiones que el convocante formularía en una eventual demanda y la posición de las partes frente a la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. 5. En el evento en que las partes arriben a un acuerdo, deberá dejarse constancia expresa de su aceptación por las mismas e indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. 6. Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirven de fundamento al acuerdo e, igualmente, se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo. 7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo. 8. Firma manuscrita o digital del agente del Ministerio Público y de los demás intervinientes. Si la audiencia se realiza por medios virtuales, el acta será suscrita únicamente por el agente del Ministerio Público. <p>Parágrafo. En ningún caso, las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública.</p> <p>ARTÍCULO 107. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguna de las partes acudir a la audiencia, esta deberá informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se celebró la audiencia.</p> <p>Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad,</p>	<p>el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 108. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes o cuando el agente del Ministerio Público en derecho encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.</p> <p>También podrá suspenderse para efectos de solicitar la reconsideración por parte del Comités de Conciliación o cuando el agente del Ministerio Público considere necesario, de oficio o a petición de algún interviniente, solicitar pruebas para verificar los fundamentos de hecho o de derecho de la conciliación extrajudicial.</p> <p>ARTÍCULO 109. CULMINACIÓN DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE LAS PARTES. En caso de inasistencia de una o ambas partes a la audiencia de conciliación sin que se presente la respectiva justificación en los términos del artículo 106 de la presente ley, se entiende que no hay ánimo conciliatorio y el agente del Ministerio Público dejará constancia en el acta de dicha circunstancia y dará por agotada la etapa conciliatoria, ordenando la expedición de la constancia al día hábil siguiente al vencimiento del término para justificar la inasistencia.</p> <p>ARTÍCULO 110. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, remitirá el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.</p> <p>El juez de conocimiento deberá adoptar la decisión de aprobación o improbación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del reparto, el cual podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.</p>

<p>La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial quien podrá interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación. No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.</p> <p>La improbabación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.</p> <p>El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.</p> <p>ARTÍCULO 111. RECURSOS. En contra de las decisiones proferidas por los agentes del Ministerio Público en el trámite de la conciliación extrajudicial salvo que se indique lo contrario en la presente ley, solo procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS COMITES DE CONCILIACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS</p> <p>ARTÍCULO 112. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.</p> <p>Estos entes modificarán el funcionamiento los Comités de Conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar Comités de Conciliación. De hacerlo se reglran por lo dispuesto en el presente capítulo.</p>	<p>Parágrafo 2. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto.</p> <p>ARTÍCULO 113. PRINCIPIOS DE LOS COMITÉS DE CONCILIACIÓN. Los Comités de Conciliación deberán aplicar los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en ese sentido están obligados a tramitar las solicitudes de conciliación o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos con eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad.</p> <p>ARTÍCULO 114. COMITÉS DE CONCILIACIÓN. Los Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.</p> <p>Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.</p> <p>La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.</p> <p>ARTÍCULO 115. INTEGRACIÓN. Los Comités de Conciliación estarán conformados por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado. 2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces.
<p>3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad. En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado.</p> <p>4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente.</p> <p>La participación de los integrantes será intelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.</p> <p>Parágrafo 2. Los comités de conciliación de entidades y organismos del orden nacional podrán invitar a sus sesiones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien podrá participar cuando lo estime conveniente con derecho a voz y voto.</p> <p>Parágrafo 3. En lo que se refiere a la integración de los Comités de Conciliación de los municipios de 4a, 5a y 6a categoría se deberá aplicar lo dispuesto en el Parágrafo 2° del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 ibidem.</p> <p>ARTÍCULO 116. SESIONES Y VOTACIÓN. EL Comités de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.</p> <p>Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.</p> <p>En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, los comités deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación</p>	<p>de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada.</p> <p>El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.</p> <p>ARTÍCULO 117. FUNCIONES. El Comités de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico. 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad. 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos. 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto. 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia de unificación y la reiterada. 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición. 7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición. 8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

<p>9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.</p> <p>10. Dictar su propio reglamento.</p> <p>11. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 1. En aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir comités de conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, las funciones de que trata este artículo serán asumidas por el representante legal de la entidad.</p> <p>Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de las funciones preventivas de que trata el artículo 277 de la Constitución Política, velará por el cumplimiento de las funciones del Comités de Conciliación. Para estos efectos los Procuradores Judiciales I y II para asuntos administrativos realizarán visitas periódicas obligatorias a los Comités de Conciliación.</p> <p>ARTÍCULO 118. SECRETARÍA TÉCNICA. Son funciones del Secretario del Comités de Conciliación las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión. 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité. 3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. 4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente. 	<p>5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.</p> <p>6. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.</p> <p>7. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.</p> <p>8. Las demás que le sean asignadas por el comité.</p> <p>ARTÍCULO 119. INDICADOR DE GESTIÓN. La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior de cada entidad.</p> <p>ARTÍCULO 120. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.</p> <p>ARTÍCULO 121. ASESORÍA. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asesorará a los respectivos entes en la conformación y funcionamiento de los comités y en el diseño y desarrollo de las políticas integrales de defensa de los intereses públicos en litigio y de las de prevención del daño antijurídico estatal.</p> <p>ARTÍCULO 122. DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.</p> <p>Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito</p>
<p>surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique, lo que suceda primero, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.</p> <p>Parágrafo. La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo”.</p> <p>ARTÍCULO 123. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN. Los apoderados de los entes públicos deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 124. PUBLICACIÓN. Las entidades y organismos de derecho público publicarán en sus páginas web las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 125. DEBERES DE DILIGENCIA Y CUIDADO ANTE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Los Comités de Conciliación actuarán con la debida diligencia en el estudio y definición de los conflictos contra la entidad y en la reducción de su litigiosidad mediante el uso de la conciliación, la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado. La Procuraduría General de la Nación adelantará acciones de vigilancia especial para verificar el cumplimiento de estos deberes de diligencia y cuidado. La omisión inexcusable en esta materia por parte de los integrantes de los Comités de Conciliación configura incumplimiento de sus deberes sancionables como falta grave.</p>	<p>ARTÍCULO 126. RESERVA LEGAL DE LAS ESTRATEGIAS DE DEFENSA JURÍDICA. Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la entidad, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva conforme lo dispuesto en los literales e) y h) y el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.</p> <p>La reserva no podrá ser oponible al agente del Ministerio Público.</p> <p>Las estrategias de defensa jurídica nacional e internacional son los documentos, conceptos, lineamientos e información a los que acuden la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o las entidades públicas encargadas de hacer efectiva la defensa jurídica del Estado y de proteger sus intereses litigiosos.</p> <p>En este evento, el documento en el que consten la decisión de no conciliar no se agregará al expediente y será devuelto por el agente del Ministerio Público al finalizar la audiencia de conciliación.</p> <p>ARTÍCULO 127. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los miembros de Comités de Conciliación deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que los modifique, adicione o sustituya y cuando el asunto a decidir pueda comprometer a quien los designó, o a quien participó en el respectivo nombramiento o designación.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 128. FÓRMULAS DE ARREGLO. En cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para realice labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración.</p>

<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII. MODIFICACIONES A LA LEY 1437 DE 2011</p> <p>ARTÍCULO 129. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:</p> <p><i>Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia, 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.</i></p> <p><i>En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Gerencia Pública Jurídica el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.</i></p> <p><i>En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Gerencia Pública Jurídica pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.</i></p> <p><i>El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de \$ a 200 SMLMV."</i></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IX. SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 130. SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN. Créase el Sistema Nacional de Conciliación por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho implementa la política pública de conciliación, con el objetivo de coordinar las acciones y aunar esfuerzos interinstitucionales para la promoción, fortalecimiento y desarrollo de la conciliación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL</p> <p>ARTÍCULO 131. INTEGRANTES. El Sistema Nacional de Conciliación estará integrado por las siguientes entidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio de Justicia y del Derecho como órgano rector. 2. El Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia previsto en esta ley como órgano operativo. 3. Entidades formadoras en conciliación correspondientes a: <ol style="list-style-type: none"> a) Entidades avaladas para capacitar en conciliación en derecho. b) Entidades que implementan la conciliación en equidad, de conformidad con los lineamientos fijados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. 4. Órganos de operación de la conciliación: <ol style="list-style-type: none"> a) Centros de conciliación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. b) Centros de conciliación de entidades públicas. c) Centros de conciliación de consultorios jurídicos universitarios. d) Entidades con programas locales de conciliación en equidad. 5. Conciliadores. 6. Órganos disciplinarios, y de control, inspección y vigilancia: <ol style="list-style-type: none"> a) Consejo Superior de la Judicatura. b) Ministerio de Justicia y del Derecho.
<p>c) Procuraduría General de la Nación.</p> <p>d) Superintendencia de Notariado y Registro.</p> <p>e) Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>f) Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>g) Superintendencia de Sociedades.</p> <p>7. Entidades y órganos que coadyuvan a la conciliación.</p> <p>8. Órganos de planeación y financiamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Departamento Nacional de Planeación. b) Ministerio de Hacienda y Crédito Público. <p>ARTÍCULO 132. CONSEJO NACIONAL DE CONCILIACIÓN. El Consejo Nacional de Conciliación es el órgano operativo del Sistema Nacional de Conciliación, el cual estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Procurador General de la Nación o su delegado. 3. El director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado. 4. Dos (2) representantes de los centros de conciliación de entidades sin ánimo de lucro de naturaleza privada. 5. Un (1) representante de los centros de conciliación de entidades públicas, distintos de la Procuraduría General de la Nación. 6. Un (1) representante de los puntos de atención de conciliación en equidad del país. 7. Dos (2) representantes de los consultorios jurídicos de las universidades. 8. Dos (2) representantes de las entidades territoriales que tengan programas locales de justicia en equidad. <p>Los representantes indicados en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 serán escogidos por el Ministro de Justicia y del Derecho de quienes sean postulados por los grupos interesados para un período de dos (2) años, en la forma que disponga el reglamento que se expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Una vez designados los integrantes del Consejo Nacional de Conciliación, la Secretaría Técnica del Consejo convocará su instalación dentro de los tres (3) meses siguientes.</p> <p>Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>	<p style="text-align: center;">INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 133. PLAN ESTRATÉGICO DEL CONSEJO NACIONAL DE CONCILIACIÓN. Una vez instalado el Consejo Nacional de Conciliación formulará y adoptará un plan estratégico con duración cuatrienal que coincida con la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>En dicho plan se establecerán como mínimo los programas, objetivos, estrategias, acciones, metas e indicadores a lograr para la promoción, fortalecimiento y desarrollo de la conciliación con los aportes de todos los integrantes del Consejo Nacional de Conciliación.</p> <p>El plan estratégico será tenido en cuenta por el Departamento Nacional de Planeación como insumo para la elaboración de las bases del Plan Nacional de Desarrollo en lo que respecta a la conciliación.</p> <p>Parágrafo. El plan estratégico incluirá los mecanismos de seguimiento de los acuerdos conciliatorios.</p> <p>Parágrafo transitorio. El plan estratégico inicial será expedido por el Gobierno Nacional y coincidirá con las políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo vigente para el momento de la promulgación de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV SISTEMAS DE INFORMACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 134. REGISTRO DE INFORMACIÓN. El Sistema Nacional de Conciliación fortalecerá los sistemas de información que registren la gestión de la conciliación en el territorio nacional, para la planeación, seguimiento y medición de impacto de la estrategia fijada por el Consejo Nacional de Conciliación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p>

PROGRAMAS DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 135. CREACIÓN DE PROGRAMAS DE CONCILIACIÓN. El Ministerio de Justicia y del Derecho por recomendación del Consejo Nacional de Conciliación crear los programas de conciliación que se consideren necesarios de conformidad con el plan estratégico de que trata la presente ley, para la implementación de su política pública en esta materia.

ARTÍCULO 136. CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE JUSTICIA EN EQUIDAD. Créase el Programa Nacional de Justicia en Equidad en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual tendrá a su cargo el diseño, implementación, fortalecimiento y sostenibilidad de la política pública de la conciliación en equidad, de convivencia, y de los métodos alternativos de solución de conflictos, que se basen en la equidad y en los parámetros de justicia de las comunidades que habitan el territorio nacional.

El programa estará integrado por los programas locales de justicia en equidad como parte de la política pública de seguridad, convivencia y acceso a la justicia de los municipios, distritos y departamentos, quienes estarán a cargo de su implementación, operación y sostenibilidad.

ARTÍCULO 137. ALCANCE. El Programa Nacional de Justicia en Equidad comprenderá todas aquellas iniciativas de justicia comunitaria, justicia en equidad, convivencia y resolución de conflictos desde el ámbito comunitario, que tengan origen en el Gobierno Nacional, o en los entes territoriales, el cual expedirá la correspondiente reglamentación.

ARTÍCULO 138. COBERTURA DEL PROGRAMA NACIONAL DE JUSTICIA EN EQUIDAD. El Gobierno Nacional determinará la fecha en la cual en todos los municipios del país se contará con programas locales de justicia en equidad. Para esa fecha, los conciliadores en equidad del país, serán apoyados y respaldados por la comunidad, las organizaciones cívicas, el sector privado y los gobiernos de los entes territoriales, en coordinación con el Gobierno Nacional.

El crecimiento de la cobertura se realizará de manera gradual de acuerdo con los criterios de sostenimiento, calidad y eficacia estructurados desde el Programa Nacional de Justicia en Equidad.

Parágrafo 1. La operación de la conciliación en equidad en los programas locales de justicia en equidad en el territorio nacional se seguirá realizando en los puntos de atención de la conciliación en equidad, a través de los cuales las entidades territoriales garantizarán la operación, sostenibilidad y fortalecimiento de la conciliación en equidad y los respectivos estímulos para los conciliadores en equidad que realicen su voluntariado en los puntos de atención de la conciliación en equidad.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional priorizará la cobertura de los programas locales de justicia en equidad en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, sin perjuicio de la ampliación progresiva referida en el presente artículo.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 139. VIGENCIA. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

ARTÍCULO 140. DEROGATORIAS. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 24, 25, 35, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 65B, 66, 67, 76, del 81 a 87, 89, de la Ley 23 de 1991; 64, 65, 66, del 69 al 73, 75, 77, 80, 81, 83, 84, 86, 91, 92, 94, 96, 99, 100, del 104 al 110 de la Ley 446 de 1998; la Ley 640 de 2001; el artículo 2 de la Ley 1367 de 2009; los artículos 51, 51 y 52 de la Ley 1395 de 2010; el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; el inciso 2° del numeral 6 del artículo 384 y los artículos 620 y 621 de la Ley 1564 de 2012; el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 08 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, ACTA N° 16.

PONENTE COORDINADORA:

ESPERANZA ANDRADE SERRANO

H. Senadora de la República

Presidente,


GERMAN VARÓN COTRINO

Secretario General,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

La Presidencia designa como ponentes para segundo debate a los Honorable Senadores Honorables Senadores: *Esperanza Andrade Serrano* (Coordinadora), *Juan Carlos García Gómez*, *Temístocles Ortega Narváez*, *Miguel Ángel Pinto Hernández*, *Santiago Valencia González*, *Iván Name Vásquez*, *Roosevelt Rodríguez Rengifo*, *Armando Benedetti Villaneda*, *Alexánder López Maya*, *Julián Gallo Cubillos*, *Carlos Guevara Villabón*, *Eduardo Pacheco Cuello*, *Gustavo Petro Urrego*, con un término de diez (10) días para rendir el correspondiente informe.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Francisco José Chaux Donado, Viceministro de Justicia y de Paz:

Muchas gracias señor Presidente, simplemente para darle las gracias a esta Comisión, que es la Comisión de las personas más dedicadas al acceso a la justicia, de los Senadores más comprometidos con la solución pacífica de las controversias en el marco de la legalidad, agradecer a nombre del Gobierno nacional, el señor Presidente de la República al señor Ministro de Justicia, el doctor Wilson Ruiz el apoyo unánime con diferentes visiones políticas hacia este proyecto que precisamente lo que busca es acercar la conciliación a los ciudadanos.

Agradezco de verdad de corazón a nuestra coordinadora ponente la doctora Esperanza Andrade, agradezco muy especialmente a los firmantes de la ponencia el doctor Iván Leónidas Name, el doctor Temístocles, el doctor Pacheco, el doctor Santiago

Valencia, el doctor Carlos Eduardo Guevara, el doctor Miguel Ángel Pinto y muy especialmente agradezco a todos los senadores que hoy nos dieron esa votación que nos llevó a aprobar este proyecto y que estoy seguro prontamente se convertirá en Ley de la República.

De corazón gracias por permitir mejorar el acceso a la justicia en Colombia a través de la conciliación, gracias señor Presidente.

La Presidencia Concede el uso de la palabra al Honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón:

Gracias Presidente, para dejar una constancia frente al proyecto que se acaba de aprobar, hay varios puntos que hacia adelante tenemos que revisar doctora Esperanza tiene que ver con las tarifas de proceso y conciliación la labor y el alcance los inspectores de trabajo.

De igual manera quienes realicen la judicatura de los centros de conciliación, quería dejar esto como constancia para que en la ponencia revisemos estos aspectos y podamos tener un texto muy detallado frente a lo que a nuestro juicio es un proyecto importante para garantizar la justicia en equidad y sobre todo la conciliación en nuestro país.

Gracias Presidente.

La Presidencia Concede el uso de la palabra al Honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Es un corte comercial Presidente, tengo una constancia que he preparado con mi equipo de la UTL con Fernando y otros agentes de la gente el equipo de la UTL en donde argumentamos porqué esta Comisión rechaza que en el marco del trámite del Proyecto de ley de presupuesto al interior de las comisiones económicas se contravengan elementales reglas de trámite legislativo y me estoy refiriendo a la suspensión de la ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana y ley de garantías.

Entonces quiero dejarla en secretaría por si alguien más esto va para plenaria obviamente pero si alguien más quiere firmarla la puede firmar consecuente con lo que aprobamos por unanimidad en la en la Comisión rechazando esta jugadita.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo:

No muy brevemente Presidente, gracias, simplemente para expresar que suscribo ésta importante misiva y rechazo la trampa que se viene gestando en el presupuesto general de la nación abiertamente prevaricadora e ilegal, porque conscientemente se están violando los principios de la ley quinta, se están violando todos los principios legislativos del país al pretender suspender o de facto derogar una ley estatutaria había una ley ordinaria.

Es decir esto es el mensaje más vergonzoso que le ha podido mandar el Congreso al país en los últimos años.

Gracias señor Presidente.

El Honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves radica la siguiente constancia:



28 de septiembre de 2021

CONSTANCIA

Rechazamos que en el marco del trámite del Proyecto de Ley de Presupuesto General al interior de las comisiones económicas, se contravengan las más elementales reglas del trámite legislativo al pretender modificar materias de ámbito estatutario, en particular, que se tramite la suspensión de la Ley de Garantías de que trata el artículo 58 de la Ley 996 de 2005.

Dicha norma corresponde al desarrollo de un mandato constitucional que reglamenta la elección del Presidente de la República y su contenido guarda estrecha relación con la salvaguarda del derecho fundamental a la participación ciudadana. Así lo determinó la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 de 2005, mediante la cual efectuó el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Garantías Electorales.

Quiénes en este Congreso afirman que conocen las reglas del trámite legislativo tendrán que admitir que es inaceptable que se pretenda una modificación antijurídica, que en época electoral hace pensar mal de las intenciones de quienes la promueven.

No solo es inadmisibles valerse del trámite de una ley anual de presupuesto para modificar una ley que regula derechos fundamentales omitiendo su debido trámite a través de las comisiones permanentes constitucionales, es además vergonzoso desconocer el estándar estricto en la revisión de la regla de unidad de materia que la Corte Constitucional ofrenda sobre las leyes de presupuesto:

"En el caso de la ley anual del presupuesto el análisis del principio de unidad de materia debe ser especialmente cuidadoso en razón a que los tiempos y la urgencia con los que se aprueban las leyes presupuestarias, permite que normas que no tengan relación con la

Carrera 7 No. 4-66 - Edificio Nuevo Congreso edificio 201. Teléfono: 3423222 - 3423331
www.senadordelcongreso.gov.co - Email: info@senadordelcongreso.gov.co
Bogotá, D.C. - Colombia

*Ante 16
28-09-21*

materia de la ley se ocalten más fácilmente y puedan pasar inadvertidas. Así, en consecuencia, las disposiciones adoptadas no pueden tener vocación de permanencia, ni pueden modificar leyes permanentes, es decir, exceder el año de la vigencia para la cual fijan los respectivos ingresos y gastos públicos.

(--)

En la Sentencia C-006 de 2012 se hizo un listado de situaciones en las que se ha considerado que se ha transgredido al principio de unidad de materia en los casos de leyes anuales de presupuesto: "(i) cuando introduce una norma que rebasa los límites temporales, al modificar una regla legal que hace parte de una ley de carácter permanente, incluso si está relacionada con la materia propia de la ley anual de presupuesto (C-039 de 1994; C-177 de 2002); (ii) cuando se incluye una norma que regula competencias permanentes a instituciones en materia de control, incluso si se trata de un tipo de control estrechamente vinculado con el presupuesto (C-803 de 2003); (iii) cuando prorroga la vigencia de normas "cuya naturaleza es extraña a la ley anual de presupuesto", incluidas en una ley autónoma e independiente, que ya habían sido prorrogadas a su vez mediante otra ley (C-457 de 2006); (iv) cuando se fijan derechos y garantías de carácter sustantivo con vocación de permanencia -por ejemplo, en el ámbito de la seguridad social- mediante normas que no son presupuestarias ni tampoco constituyen herramientas orientadas a asegurar o facilitar la ejecución del presupuesto nacional (C-039 de 1994; C-668 de 2006); (v) cuando se regulan materias propias de una ley estatutaria, como los asuntos relacionados con la financiación de las campañas políticas (C-515 de 2004)". (Sentencia C-438 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

Mal hacen las comisiones económicas del Congreso al usurpar las funciones asignadas a las comisiones primeras constitucionales modificando normas con contenido estatutario y sin observar el muy claro estándar jurisprudencial sobre unidad de materia, por ello solicitamos que en aras del respeto a la Constitución Política y a las Leyes 3ª y 5ª de 1992, se retire esta muy inconstitucional propuesta del debate del Presupuesto General de la Nación.

Luis Fernando Velasco Chaves
LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

Rodrigo Lara Restrepo
Rodrigo Lara Restrepo

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaria da lectura al siguiente punto del orden del día.

V

Lo que propongan los Honorables Senadores

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaria da lectura a las siguientes proposiciones:

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Senador de la República Alexander López Maya

COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA
Miércoles 22 de septiembre de 2021

PROPOSICIÓN ADITIVA #21

A la proposición radicada para realizar debates sobre el estado actual de implementación de los Acuerdos Suscritos por el Estado Colombiano y el pueblo de Buenaventura el pasado 6 de junio de 2017, las garantías en materia de derechos humanos y fundamentales de la población y la situación de violencia en este Distrito Especial.

Acciónese las siguientes preguntas a los cuestionarios dirigidos al Ministro del Interior, Ministro de Hacienda y Crédito Público y la Dirección Nacional de Planeación.

Favor informar:

1. En su condición de coordinador de la comisión para el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos suscritos con el pueblo de Buenaventura, favor informar como el gobierno nacional garantizará los recursos y las acciones necesarias para el cumplimiento de los mismos durante el período de ley de garantías.
2. Favor informar y enviar relación por cada uno de los ministerios de los acuerdos de paro cívico que este Gobierno cumplirá y entregará al pueblo de Buenaventura antes del 7 de agosto de 2022.

Alexander López Maya
ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, 21 de septiembre de 2021

Senador y senadora
Germán Varón Cotrino
Presidente
Comisión Primera del Senado

Esperanza Andrade
Vicepresidenta
Comisión Primera del Senado

Ciudad:
Asunto: Solicitud de audiencia pública.
Cordial saludo,

Proposición #23

En mi calidad de ponente del Proyecto de Ley No. 145 de 2021 Senado "Por medio de la cual se realizan modificaciones a la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones" solicito que se convoque a Audiencia Pública con el objeto de garantizar la participación ciudadana a la hora de rendir ponencia.

Cordialmente,
Angélica Lozano Correa
Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

La Presidencia abre la discusión de las Proposiciones números 21, 22 y 23, cerrada esta y abre la votación.

Cerrada la votación la secretaria informa que han sido aprobada las proposiciones Nos. 21, 22 y 23 por unanimidad.

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

Anexo número 1. Comentarios del Ministerio del Interior sobre el Proyecto de ley número 152 de 2021 Senado – 213 de 2021 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política y se expide el Régimen Especial de la Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

22-09-21 10:54

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN #22

En mi calidad de Ponente del Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2021 Senado "Por el cual se reforman los artículos 126, 231, 254, 257A, 264, 266, 267, 274, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, referente a la elección por concurso de los servidores públicos", solicito amablemente a la mesa directiva se **convoque un foro** para fecha que disponga la mesa directiva en la Comisión Primera del Senado de la República en la cual se invite para escuchar a los expertos, académicos y conocedores del tema para que la comisión tenga mayor ilustración sobre el mismo.

Invítase a:

- Presidente de la Corte Suprema de Justicia
- Presidente de la Corte Constitucional
- Fiscal General de la Nación
- Presidente del Consejo de Estado
- Presidente de la Corte Constitucional
- Presidente del Consejo Superior de la Judicatura
- Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial
- Presidente del Consejo Nacional Electoral
- Registrador Nacional del Estado Civil
- Contralor General de la República
- Auditor General de la República
- Procurador General de la Nación
- Defensor del Pueblo

Atentamente,
Eduardo Pacheco Cuello
Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Senador de la República
Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # 6- 68 Of. 311
Contacto: (1342)3000 Ext. 3102 - 3103 - 3387

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El futuro es de todos. Ministerio del Interior

Al responder cite este número:
OFI2021-26933-DAL-3200

Bogotá D.C. martes, 21 de septiembre de 2021

Doctores
Germán Varón Cotrino
Miguel Ángel Pinto Hernández
Senadores de la República
ESD

Ref. Proyecto de Ley No. 152 de 2021 Senado – 213 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política y se expide el régimen especial de la Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca"

Honorables senadores,

En su calidad de coordinadores ponentes, me permito remitir las consideraciones y observaciones que por nuestro conducto hemos recibido de parte del Ministerio de Transporte y del Departamento Nacional de Planeación – DNP al proyecto de la referencia, con el fin de ser estudiadas por sus despachos y reuniones de ponentes. De considerarlas pertinentes, solicitamos respetuosamente, sean incorporadas en el texto de la ponencia para primer debate que se está construyendo.

Quedamos atentos a cualquier explicación que se requiera.

Cordialmente,
Maria Paola Suarez Morales
Maria Paola Suarez Morales
Directora de Asuntos Legislativos
Ministerio del Interior

Con copia Senadores ponentes, Esperanza Andrade Senado, Eduardo Pacheco Cuello, Carlos Gustavo Villabon, Patricia Valencia Lopera y Dr. Guillermo Granda Secretario Comisión Primera del Senado.

Anexo lo enunciado en 23 folios

<p>TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY 213 SENADO RÉGIMEN METROPOLITANO BOGOTÁ CAPÍTULO I OBJETO, FINALIDAD, NATURALEZA Y ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar el régimen especial para la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca, definir y reglamentar su funcionamiento, en el marco de la autonomía reconocida a sus integrantes por la Constitución Política.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Procedimiento y condiciones para la asociación de los municipios a la Región Metropolitana. Los municipios de Cundinamarca podrán asociarse a la Región Metropolitana cuando compartan dinámicas territoriales, ambientales, sociales o económicas, para una, algunas o todas las áreas temáticas, previa autorización del respectivo concejo municipal. La iniciativa corresponderá al alcalde municipal o a la tercera parte de los concejales del municipio. Una vez sea radicado el proyecto de Acuerdo, el respectivo concejo municipal realizará al menos un cabildo abierto. El proyecto deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros del respectivo concejo.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los municipios que conformen la Región Metropolitana mantendrán su autonomía territorial, no quedarán incorporados al Distrito Capital, y ejercerán sus competencias a través de la región en aquellas materias definidas como hechos metropolitanos y deberán armonizar sus planes y programas a aquellos que en el marco de sus competencias adopte la región.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los municipios ingresarán a la Región Metropolitana teniendo en cuenta las áreas temáticas definidas en la presente ley y las demás que define el Consejo Regional, conformando un ámbito geográfico que permita el ejercicio de las competencias.</p>	<p>Se propone dividir las temáticas del artículo, porque en este se abordan dos temas diferentes: i) el objeto del proyecto de Ley orgánica y ii) la finalidad para la región metropolitana.</p> <p>La palabra asociación se podría interpretar como sub-asociaciones dentro del ámbito territorial. Por eso se sugiere "inclusión" ya que implica la adscripción de nuevos municipios a la región.</p> <p>Se sugiere eliminar el parágrafo 2, ya que el Art.1 del Acto legislativo, reza: "[...] El Distrito Capital, la Gobernación de Cundinamarca y los municipios de Cundinamarca podrán asociarse a esta región cuando compartan dinámicas territoriales, ambientales, sociales o económicas." Y en la sección ii) del presente documento se sugiere no definir grupos de municipios organizados por temáticas mediante ley orgánica.</p>
<p>1. Las competencias asignadas por la Constitución y la Ley.</p> <p>2. Las que le sean transferidas o delegadas por las entidades del orden nacional para ejercicio exclusivo de la Región Metropolitana</p> <p>3. Las que sean delegadas por las entidades que las conforman.</p> <p>4. Las que las entidades que la conforman decidan ejercer en forma conjunta previa calificación de la materia como un hecho metropolitano.</p> <p>5. Las que sean definidas en el acto de constitución de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca.</p> <p>6. Las que demás que establezca el Consejo Regional.</p> <p>En el ámbito de su jurisdicción, la Región Metropolitana ejercerá, de manera prioritaria, competencias en las áreas temáticas de: movilidad; seguridad ciudadana, convivencia y justicia; seguridad alimentaria y comercialización; servicios públicos; desarrollo económico; medio ambiente y ordenamiento territorial, así como en las demás en que sus asociados compartan dinámicas territoriales, ambientales, sociales o económicas, según lo define el Consejo Regional.</p> <p>PARÁGRAFO. Estas competencias se asumirán de manera gradual y progresiva en función de la capacidad técnica y financiera que adquiera la región metropolitana conforme a su entrada en funcionamiento y de acuerdo con la asignación de recursos prevista para cada una de ellas, así como las demás reglas que se establezcan dentro de los estatutos.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Competencias por áreas temáticas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, la Región Metropolitana ejercerá sus competencias en las siguientes áreas temáticas:</p>	<p>Se sugiere precisar el alcance del término transporte público regional, ya que en la normatividad vigente esto no se encuentra definido, así mismo se sugiere delimitar las competencias de coordinación y el alcance que las mismas tendría la región en</p>
<p>ARTÍCULO 8. Ámbito geográfico. Facultase al Consejo Regional para definir y actualizar los municipios que hacen parte del ámbito geográfico de cada una de las áreas temáticas previstas en esta ley, así como en los hechos metropolitanos que se declaren, para lo cual se soportará en informes técnicos que caractericen las dinámicas territoriales, ambientales, sociales o económicas, donde ejercerá sus competencias.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 y la decisión del Consejo Regional, los municipios que inicialmente y, de manera indicativa, podrán conformar el ámbito geográfico por cada área temática, son los siguientes:</p> <p>... (Cuadro anexo) ...</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los municipios que no hayan sido incluidos en el ámbito geográfico de un área temática o que consideren que un nuevo tema o hecho metropolitano puede ser gestionado desde la región, podrán presentar una moción de insistencia sustentando su interés y pertinencia ante el Consejo Regional, el cual deberá estudiar la solicitud y dar respuesta en un plazo no mayor a 3 meses.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. En el primer año de creación de la Región Metropolitana, mientras se adelanta el proceso de ingreso de los municipios que componen cada ámbito geográfico, la Gobernación de Cundinamarca coordinará e intermediará entre la Región Metropolitana y dichos municipios para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>CAPÍTULO II COMPETENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 9° Competencias de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca. Corresponde a la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca dentro de los principios de concurrencia, complementariedad, coordinación y subsidiariedad, ejercer las siguientes competencias:</p>	<p>Como el acto legislativo 02/ 20 define el ámbito geográfico de la región, es necesario mantener la coherencia con este, por lo tanto, se propone ajustar la redacción del artículo.</p> <p>Así mismo, se sugiere que para formalizar la adscripción al área metropolitana solo medie el procedimiento descrito en el art. 6 del PL, sin que medie el criterio de hecho metropolitano, ya que esto dificultaría el proceso de vinculación. Debido a la cantidad de áreas temáticas de los hechos metropolitanos, implicaría que por cada hecho metropolitano identificado de interés por cada municipio, se deba surtir un proceso de concepto por parte de concejo municipal.</p> <p>Se recomienda evaluar la inclusión de una competencia en referencia a gestión de la demanda y del transporte privado en el ámbito regional, que puede facilitar la implementación de ciertas políticas como vehículo compartido, restricción a circulación en ciertas franjas horarias, etc.</p>
<p>• En materia de movilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer como autoridad regional de transporte en el ámbito geográfico de su jurisdicción, en las modalidades que le hayan sido asignadas en la presente ley. 2. Coordinar e integrar el servicio de transporte público regional. 3. Planear en su ámbito geográfico la infraestructura para la movilidad entre los municipios de su jurisdicción, en articulación interinstitucional con la Nación y el resto de los territorios colindantes con la Región Metropolitana. 4. Coordinar en su ámbito geográfico el servicio de transporte de carga y la logística regional. 5. Desarrollar en su ámbito geográfico proyectos de infraestructura de movilidad regional de acuerdo con la normatividad vigente y sus competencias. 6. Formular y adoptar el Plan de Movilidad Sostenible y Segura de la Región Metropolitana, para dar prelación a los medios de transporte no motorizados (peatón y bicicleta) y al transporte público con energéticos y tecnologías de bajas o cero emisiones. 7. Formular e implementar fuentes de financiación y fondeo para la movilidad, incluyendo las establecidas en el artículo 97 de la Ley 1955 de 2019 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. <p>• En materia de seguridad ciudadana, convivencia y justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar y liderar el sistema regional de seguridad, convivencia y justicia para los municipios que conformen la Región Metropolitana. 	<p>materia de transporte nacional como por ejemplo: el transporte de carga o el transporte de pasajeros por carretera. Adicionalmente, se sugiere adicionar en el numeral 5, los temas relacionados con infraestructura de transporte.</p>

<p>2. Liderar la elaboración y puesta en marcha del Plan Integral de Seguridad, Convivencia y Justicia regional (PISCI), en coordinación con los PISCI Departamental, Distrital y municipales, de acuerdo con población, capacidades y necesidades en orden de complementariedad al sistema regional.</p> <p>3. Diseñar acciones de implementación conjunta y complementaria desde el ámbito regional en materia de control de delitos y comportamientos contrarios a la convivencia, establecidos en la ley 1801 de 2016, y demás normas que la modifiquen o adicionen con las diferentes entidades estatales, vinculando la utilización de medios técnicos y tecnológicos.</p> <p>4. Formular un Plan Maestro de Equipamientos regionales de seguridad, convivencia y justicia de la región para optimizar las inversiones en materia de seguridad de cada uno de los entes territoriales que conformen la Región Metropolitana.</p> <p>5. Diseñar, implementar y coordinar una estrategia para el fortalecimiento y posicionamiento de la justicia comunitaria, justicia restaurativa, atención a víctimas de delitos y modelos de autocomposición en los entes territoriales que conformen la Región Metropolitana.</p> <p>6. Fortalecer las instancias de convivencia, seguridad y acceso a la justicia en la Región Metropolitana con la unificación de protocolos, sistemas de información y registro, rutas de acceso a la justicia, seguridad y convivencia, con entidades como la Policía, Fiscalía, Medicina Legal, ICBF, Migración Colombia, Comisarías de Familia, Inspecciones y corregerías de Policía, Personerías, Jueces, Consejo Superior de la Judicatura y demás entidades que permitan consolidar estrategias conjuntas para el tratamiento de la convivencia como pacto social.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En materia de seguridad alimentaria y comercialización: 	<p>1. Diseñar, ejecutar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos de carácter regional de desarrollo agropecuario relacionados con la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la extensión agropecuaria regional para el favorecimiento de producción con perspectiva de seguridad alimentaria y sostenibilidad ambiental, en armonía con las políticas y planes nacionales, departamentales y municipales en esta materia.</p> <p>2. Diseñar, ejecutar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos de carácter regional para el fortalecimiento de las cadenas agropecuarias y forestales, en los temas relacionados con la producción, la asistencia técnica, la comercialización, la asociatividad, las alianzas productivas, la formalización empresarial, laboral y la infraestructura productiva, la trazabilidad, gestión logística el enfoque colaborativo de la cadena productiva, la inserción en los mercados regionales y la generación de valor agregado en los productos agropecuarios, en armonía con las políticas y planes nacionales, departamentales y municipales en esta materia.</p> <p>3. Coordinar con las entidades públicas competentes y actores de las cadenas productivas regionales aspectos relacionados con el financiamiento, la gestión de riesgos, desarrollo tecnológico, comercialización y agroindustria y los demás que sean necesarios para el mejoramiento competitivo de las cadenas agropecuarias y forestales.</p> <p>4. Contribuir en el marco de sus competencias, al diseño, planificación e implementación de políticas, planes y programas con enfoque de sistemas alimentarios territoriales que vinculen la oferta regional y la demanda de alimentos, tanto a nivel público como privado, desarrollando mecanismos efectivos de articulación comercial convencionales y no convencionales.</p> <p>5. Realizar la gestión técnica y administrativa, y la validación y aprobación para la construcción y adecuación de equipamientos y centrales de abastos para el acopio, almacenamiento, comercialización mayorista y procesamiento de alimentos, así como de las plantas de beneficio animal en los municipios del</p>
<p>departamento de Cundinamarca, asociados a la Región Metropolitana, y en el Distrito Capital.</p> <p>6. Coordinar con las diversas instancias de participación del sector agropecuario de los niveles nacional, departamental y municipal para la construcción de instrumentos de planeación y gestión en materia de seguridad y abastecimiento alimentario en el territorio de la Región Metropolitana.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En materia de servicios públicos domiciliarios y TIC: <p>1. Coordinar, promover y/o ejecutar acciones orientadas a lograr una adecuada planeación y gestión del recurso hídrico con enfoque regional.</p> <p>2. Coordinar y gestionar con otras autoridades nacionales y/o territoriales la asesoría y asistencia técnica, administrativo y financiera y la adopción de prácticas de buen gobierno o gobierno corporativo en las empresas públicas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y TIC en los municipios que integran la Región Metropolitana</p> <p>3. Promover, diseñar y apoyar la implementación de esquemas asociativos para la prestación de los servicios públicos domiciliarios y TIC con enfoque regional y territorial que garanticen cobertura, calidad, eficiencia y sostenibilidad en los municipios que hacen parte de la Región Metropolitana, para lo cual podrá disponer entre otros instrumentos de financiación, de los aportes bajo condición.</p> <p>4. Hacer seguimiento a la gestión y prestación de los servicios públicos domiciliarios en su jurisdicción, y reportar en lo que corresponda a la autoridad competente para el ejercicio del control y vigilancia.</p> <p>5. Formular una política regional de gestión, manejo y aprovechamiento de residuos sólidos y líquidos y coordinar la implementación de esquemas asociativos y demás acciones bajo el modelo de economía circular, en particular a través del reúso de las aguas residuales y el aprovechamiento de los residuos sólidos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En materia de desarrollo económico: <p>1. Definir, en el Plan Director, una visión de desarrollo económico regional que responda a las vocaciones productivas de los territorios que conforman la Región Metropolitana.</p> <p>2. Impulsar las vocaciones productivas de la Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca definidas con la Comisión Regional de Competitividad y demás espacios de concertación regional e instancias público – privadas.</p> <p>3. Potenciar la innovación empresarial y la competitividad de las cadenas de producción existentes y futuras.</p> <p>4. Diseñar y promover un plan de logística regional que incluya, como mínimo, una red de equipamientos, infraestructura logística, puntos de acceso, información, entre otros.</p> <p>5. Promover la región como centro de comercio internacional, mediante la coordinación de acciones y actores públicos y privados.</p> <p>6. Facilitar la articulación y coordinación entre las Agencias Públicas de Empleo de Bogotá, Cundinamarca y los municipios asociados como operadores autorizados y especializados para oferentes y demandantes, garantizando un servicio gratuito, permanente, discriminado y sin intermediarios.</p> <p>7. Formular y articular con el Ministerio de Trabajo, las Agencias Públicas de Empleo de Bogotá, Cundinamarca, el SENA y los municipios asociados un plan de orientación ocupacional y competencias laborales, teniendo como base el mercado laboral de la Región Metropolitana.</p> <p>8. Coordinar a los entes territoriales que integran la Región en el desarrollo de programas orientados al cierre de brechas y la inclusión laboral, con énfasis en poblaciones vulnerables, mujeres y jóvenes.</p> <p>9. Diseñar e implementar el Plan de Desarrollo Turístico para la Región Metropolitana e identificar y coordinar la ejecución de infraestructura turística estratégica y proyectos turísticos especiales.</p> <p>10. Diseñar e implementar estrategias y acciones para la promoción conjunta, multidesfino y de producto complementario.</p>

<p>11. Desarrollar acciones para el mejoramiento y fortalecimiento de las competencias y habilidades de los actores de la cadena de valor del sector turismo, que incluya programas de formalización, formación y capacitación del talento humano, multilingüismo, financiación, fomento e incentivos, apoyo al emprendimiento, calidad turística, servicio al cliente, conectividad, tecnología e innovación y facilitación turística.</p> <p>• En materia ambiental:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Articular, en asocio con las autoridades ambientales y demás actores públicos y privados responsables, el Plan de Seguridad Hídrica y el Plan de Acción Climática para la Región Metropolitana, y coordinar la ejecución de programas y proyectos para su implementación por parte de los entes territoriales, en desarrollo de la Ley 1844 de 2017. 2. Coordinar con el Distrito Capital, el Departamento de Cundinamarca y los municipios asociados a la Región Metropolitana la ejecución de estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo natural y antrópico e identificar y gestionar los proyectos prioritarios para su implementación. 3. Articular la estructuración y ejecución de proyectos ambientales con el Departamento, el Distrito Capital y municipios que integren la Región, cuando así lo determine el Consejo Regional, cumpliendo los lineamientos definidos por las autoridades ambientales. <p>• En materia de ordenamiento territorial y hábitat:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir en el Plan Director un modelo regional territorial con políticas y estrategias para la articulación de los instrumentos de ordenamiento 	<p>territorial, y los programas y proyectos regionales estratégicos para la consolidación de los hechos metropolitanos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Formular y coordinar planes, programas, proyectos o políticas para la financiación y producción de vivienda y entornos adecuados, incluyendo VIS y VIP, con las entidades de su jurisdicción que hacen parte del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, creado por la Ley 3 de 1991 y las normas que la sustituyan o modifiquen. 3. Formular instrumentos de planeación, gestión y de financiación, y constituir un banco regional de tierras, en coordinación con las autoridades municipales y distrital, que permitan el desarrollo de proyectos de importancia estratégica para la implementación de los hechos metropolitanos. 4. Estructurar y desarrollar programas y proyectos de mejoramiento de asentamientos, reasentamiento, infraestructura y equipamientos sociales y espacios públicos, en desarrollo del Plan Director de la Región Metropolitana. 5. Formular y desarrollar conjuntamente, con los municipios y el Distrito, programas de hábitat y vivienda rural productiva y sostenible. <p>PARÁGRAFO. Se ejercerán las competencias previstas en la presente ley de acuerdo con la capacidad técnica, financiera y administrativa para ejercerlas, así mismo las que se deriven de la declaratoria de los hechos metropolitanos.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Procedimiento para la declaratoria de hechos metropolitanos. La declaratoria del hecho metropolitano se efectuará mediante Acuerdo Regional expedido por el Consejo Regional, a iniciativa del director de la Región Metropolitana o de los miembros del Consejo Regional, para lo cual debe contar con un documento técnico de soporte que contenga, como mínimo, el diagnóstico y análisis relacionado con el hecho a declarar y la atención a los criterios contemplados en la presente ley, en el marco de las competencias de la Región Metropolitana. El documento técnico de soporte incluirá la ruta para la implementación de los planes y programas que se proponen para la gestión del hecho metropolitano, con sus plazos correspondientes.</p>	<p>Se sugiere evaluar la formulación y adopción de un Plan de Movilidad Metropolitana que este articulado con el Plan Director de Desarrollo y Ordenamiento Regional que incluya de igual manera, un plan de inversión.</p>
<p>ARTÍCULO 26°. Agencia Regional de Movilidad. Créase la Agencia Regional de Movilidad, a través de la cual la Región Metropolitana ejercerá la autoridad Regional de Transporte, como entidad pública adscrita a la Región Metropolitana, encargada de la planeación, gestión y cofinanciación de la movilidad y el transporte a nivel regional. Esta entidad estará a cargo del Sistema de Movilidad Regional, el cual está integrado por el conjunto de infraestructuras y servicios de transporte público y privado de carácter regional que conectan las personas y mercancías entre los municipios del ámbito geográfico de la movilidad, así como los demás elementos requeridos para su organización, planeación, gestión, regulación, financiación y operación. En materia de transporte público de pasajeros terrestre y férreo, la Agencia Regional de Movilidad, sin que medie requisito adicional, estará a cargo y ejercerá como autoridad de transporte de todas las modalidades de transporte público de pasajeros que conecten a los municipios del ámbito geográfico de la movilidad previsto en la presente ley, en las rutas intermunicipales que tengan origen-destino en los municipios que conforman dicho ámbito geográfico, exceptuando la modalidad de transporte público especial de pasajeros. Los servicios de transporte público de pasajeros en cualquier modalidad con origen y destino en una sola jurisdicción distrital o municipal, dentro del ámbito geográfico de la movilidad previsto en la presente ley, incluyendo el transporte por cable, serán considerados radio de acción distrital o municipal y su autoridad de transporte será ejercida por el respectivo alcalde distrital o municipal, quienes podrán ceder su autoridad a la Agencia Regional de Movilidad. Todos los actos administrativos sobre transporte público de pasajeros con radio de acción nacional que tengan relación con la región requerirán de un proceso previo de coordinación interinstitucional con la Agencia Regional de Movilidad, en el que se verifique el impacto de esta decisión en las competencias de la Región.</p>	<p>Se sugiere evaluar si es necesario generar una excepción o régimen de transición para casos como Regiotram de Occidente o TransMilenio Soacha.</p> <p>Se sugiere revisar lo relacionado con "en las rutas intermunicipales que tengan origen-destino en los municipios que conforman dicho ámbito geográfico, exceptuando la modalidad de transporte público especial de pasajeros", toda vez que de acuerdo con la normatividad vigente, esta modalidad de transporte pasaría a ser un transporte colectivo metropolitano y no de carácter intermunicipal, para lo cual se requeriría establecer las reglas bajo las cuales las actuales rutas de transporte intermunicipal de corta distancia entre los municipios que hacen parte de la región metropolitana, se entregan a la autoridad regional.</p> <p>Así mismo, se sugiere precisar el alcance de la verificación del impacto del acto administrativo cuando se trata de transporte de pasajeros por carretera, ya que no queda claro si se trata del proceso previo a la licitación de la ruta o si después de adjudicada la ruta, el MT como autoridad competente para el transporte de radio de acción nacional tiene que concertar con la autoridad de transporte regional el impacto de la ruta o el servicio que se autoriza.</p> <p>Igualmente, cuando se refiere a "En su ámbito geográfico, para establecer nuevas concesiones viales o modificar las existentes en cuanto a su alcance físico o cambios de trazado" no guarda concordancia con lo manifestado en el inciso siguiente, cuando indica que esta disposición no aplica para las concesiones vigentes o en proceso de estructuración.</p> <p>En su ámbito geográfico, para establecer nuevas concesiones viales o modificar las existentes en cuanto a su alcance físico o cambios de trazado, en cualquier corredor de la red nacional, concesionado o no concesionado, que supere la jurisdicción de un municipio o distrito, se deberá surtir un proceso de concertación interinstitucional entre la Agencia Regional de Movilidad y el concedente. En ningún caso se entenderá que la aplicación de este artículo implica una modificación de los contratos vigentes ni de los proyectos en estructuración antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los municipios que se vinculen a la Región Metropolitana en el hecho metropolitano o área temática de movilidad, actuarán como Junta Directiva de la Agencia, y reglamentarán el ejercicio de sus competencias, funciones y operación, en el marco de lo establecido en la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La Región Metropolitana podrá realizar el traslado de sus funciones al sector de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que actúe transitoriamente como Agencia Regional de Movilidad y autoridad regional de transporte, hasta el 31 de diciembre de 2023 o hasta que su Junta Directiva decida extender ese plazo. Cuando la Secretaría Distrital de Movilidad asuma las funciones de Agencia Regional de Movilidad, el Consejo Regional, conformado por los municipios del área temática, actuará como su junta directiva para lo cual se dará su propio reglamento.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Teniendo en cuenta que el Regiotram de Occidente es un sistema concesionado regional previo que aún no ha entrado en fase de operación, la definición tarifaria, frecuencia y operación del mismo será establecida por la Gobernación de Cundinamarca, de la misma manera que la definición tarifaria y operacional de la concesión de la primera fase de la primera línea del metro de Bogotá sigue a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá. En todo caso la Gobernación de Cundinamarca acordará con el Consejo Regional la</p>	<p>Aunado a lo anterior, no se evidencia alguna mención relacionada con la coordinación para efectos del transporte de carga, que se menciona en el artículo 10 del PL.</p> <p>Por otra parte, en la mención de establecer el monto y destinación de los derechos de cobro por infraestructura no se define la naturaleza jurídica del cobro que se realizará a los usuarios. Se sugiere precisar si se trata de un tributo o una contraprestación económica. En caso de que sea un tributo, para que sea aplicable se deberán desarrollar todos sus elementos (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador y base gravable), así como el sistema y método para definir la tarifa.</p> <p>Parágrafo 2. Se sugiere eliminar. El MT puede seguir siendo la Autoridad hasta la fecha de entrada de la Autoridad Regional</p> <p>Parágrafo 3. No es claro a que se hace referencia con "integración". Por la redacción del artículo pareciera más la entrega de la autoridad de transporte a la nueva entidad regional, por lo que sería más preciso hablar de "cesión". Asimismo, teniendo en cuenta que la Primera Línea del Metro de Bogotá (PLMB) es un servicio distrital y que en el artículo se señala que los servicios distritales y municipales seguirán en cabeza del respectivo alcalde, no debería incluirse la PLMB en este parágrafo.</p>

<p>Integración del Regiotram de Occidente a la Agencia Regional de Movilidad a más tardar en Diciembre de 2025.</p> <p>ARTICULO 27. Funciones de la Agencia Regional de Movilidad. Son funciones de la Agencia Regional de Movilidad: a) Formular y adoptar la política de movilidad regional, y diseñar, orientar, regular sus estrategias, programas y proyectos con el objetivo de lograr una movilidad asequible, accesible, segura, equitativa y sostenible, que impulse el desarrollo económico de la Región Metropolitana. b) Planear, formular, estructurar, regular, financiar, construir, operar o mantener directa o indirectamente servicios e infraestructura de transporte y de logística en la Región Metropolitana, para lo cual tendrá a cargo las facultades para expedir permisos, habilitaciones, recaudo y distribución de recursos para la ejecución, operación y mantenimiento de los servicios de infraestructura de transporte en los municipios de la Región en articulación interinstitucional con la Nación y el resto de territorios colindantes con la región metropolitana cuando a ello haya lugar. c) Ejercer la autoridad de transporte de las modalidades y radios de acción a su cargo, para lo cual podrá otorgar permisos y habilitaciones, definir y adoptar la política tarifaria, conforme a los parámetros establecidos por el Ministerio de Transporte, vigilar y controlar la prestación del servicio, investigar e imponer las sanciones por infracciones a las normas de transporte, y las demás acciones requeridas para su desarrollo. d) Regular integralmente la prestación del servicio de transporte público regional, conforme a las leyes y a los parámetros establecidos por el Ministerio de Transporte. e) Identificar, formular, adoptar, autorizar, implementar, recaudar y definir la destinación de fuentes de financiación y fondos, incluyendo peajes y valorización, en la infraestructura o los servicios de transporte a su cargo, sin que medie autorización previa por parte de la Nación o el desarrollo de las fuentes alternativas de financiación previstas en el artículo 97 de la Ley 1955 de 2019 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Estas mismas funciones podrán ser ejercidas por las entidades territoriales en la infraestructura o servicios de transporte de su jurisdicción que no hayan sido trasladados a la Región Metropolitana. f) Fijar la tarifa de los derechos de uso de las terminales de transporte y los Centros de Intercambio Modal (CIM). g) Coordinar y articular</p>	<p>con las respectivas autoridades la organización del tránsito en la infraestructura de transporte en la Región Metropolitana, con énfasis en la armonización de las medidas de tránsito definidas por las autoridades locales. h) Estandarizar los sistemas de información de trámites de tránsito y las herramientas tecnológicas para la gestión del tránsito y el transporte en vía, los sistemas de detección semiautomáticas o automáticas de infracciones SAST y las plataformas tecnológicas para la gestión de información contravencional y apoyar el control al tránsito, directa o indirectamente, de manera subsidiaria en coordinación con las autoridades municipales, departamentales y nacionales. i) Definir las tarifas del impuesto a vehículos automotores matriculados y las reglas de registro municipal, que se matriculen en las entidades territoriales que conformen la Región Metropolitana, considerando como mínimo factores ambientales, avalúo comercial y factor adicional de aporte a la Región Metropolitana. Esta tarifa no podrá ser inferior a la tarifa existente al momento de expedición de la presente Ley. En todo caso, se otorgará un descuento del 10% por concepto de pronto pago. Las entidades territoriales recaudarán el impuesto incorporando un factor adicional de 0,2 puntos a la tarifa establecida en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998 o su equivalente de acuerdo con la metodología que defina la Agencia Regional de Movilidad. El recaudo total o parcial que se genere por este factor adicional podrá asignarse a la Agencia Regional de Movilidad. j) Las demás que por ley se asignen, modifiquen o adicione y las que el Consejo Regional le delegue.</p> <p>CAPÍTULO VI PATRIMONIO Y MECANISMOS DE FINANCIACIÓN</p> <p>ARTICULO 29. Patrimonio y rentas de la Región Metropolitana. El patrimonio y rentas de la Región Metropolitana podrá estar constituido por:</p> <p>a) Las partidas presupuestales que se destinen para la Región Metropolitana en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades descentralizadas del orden nacional.</p>
<p>b) Los recursos provenientes de impuestos, tasas, contribuciones, tarifas, derechos, multas, permisos o cualquier otro ingreso que perciba en ejercicio de sus competencias;</p> <p>c) Los aportes que, con destino a la financiación para el ejercicio de las competencias de la Región Metropolitana, realicen las entidades territoriales que la conforman;</p> <p>d) Los ingresos que reciba en desarrollo de sus competencias, convenios y contratos, incluidos los de cofinanciación de infraestructura;</p> <p>e) Las sumas que reciba por la prestación de servicios;</p> <p>f) Los recursos correspondientes a la financiación de proyectos previamente aprobados por el Sistema General de Regalías;</p> <p>g) Los recursos que permitan la financiación de pactos territoriales, contratos plan o el mecanismo que haga sus veces;</p> <p>h) La administración de fondos de inversión para el cumplimiento de sus competencias;</p> <p>i) El producto del rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes;</p> <p>j) Los recursos que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos;</p> <p>k) Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas;</p> <p>l) Los demás recursos que las leyes pudieran asignar.</p>	<p>plazo, entre otros criterios, con la responsabilidad de proteger la sostenibilidad fiscal del país. En el caso particular de los recursos destinados a inversión, se definen unas cuotas por sector y entidad y estas, en ejercicio de la autonomía que les otorga la ley, llevan a cabo la priorización de los proyectos de inversión a financiar con tales cuotas y la regionalización de estos, de acuerdo con sus prioridades, por lo tanto, son las entidades quienes en el marco de su autonomía realizan la priorización de proyectos para temas o áreas en específico. Lo anterior de conformidad con el artículo 110 del EOP. Por otro lado, se menciona que al ser un instrumento de planeación de mediano y largo plazo, podrá ser revisado en sus aspectos estructurales cada 12 años. Sin embargo, también dice que debe ejecutarse siguiendo las directrices del Plan Nacional de Desarrollo (PND) que se modifica cada 4 años. Por ende, existe la posibilidad que lo plasmado en el Plan Director de Desarrollo y Ordenamiento Regional para 12 años no corresponda con las prioridades fijadas en el PND. De modo que, el horizonte de tiempo fijado para la revisión estructural del Plan Director de Desarrollo y Ordenamiento Regional debería revisarse y adaptarse en un intervalo de tiempo menor, por ejemplo: cada 4 o 5 años.</p> <p>De otro lado, respecto del literal f) es importante señalar que la región Metropolitana Bogotá, Cundinamarca no tendría una apropiación presupuestal incluida en la Ley bienal de presupuesto del SGR, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 2056 de 2020, a menos que modifique dicho artículo y se incluya esta región en el Sistema. Por otra parte, los municipios y la gobernanza que integran esta región pueden presentar proyectos de inversión a la instancia correspondiente para ser financiados con recursos del SGR, sin embargo, estos recursos son para la etapa de la ejecución del proyecto. Finalmente, se sugiere revisar literal, ya que estos recursos no ingresarían a la caja de esta región.</p> <p>En el SGR los pagos se realizan a beneficiario final y no hay giro a cuentas maestras. Ahora bien, respecto del literal g) es importante señalar que los pactos territoriales son un acuerdo marco de voluntades suscritos entre la Nación y el conjunto de departamentos que integran las regiones definidas en las bases del PND y los municipios que tengan relaciones funcionales, con el fin de articular políticas, planes y programas orientados a la gestión técnica y financiera de proyectos, por lo que se sugiere que quede de la siguiente manera: Los recursos que permitan la financiación o inversión en programas, proyectos e iniciativas que promuevan y faciliten la implementación de los Pactos Territoriales o el mecanismo que haga sus veces.</p> <p>Se sugiere que el porcentaje de cofinanciación sea el resultado de un estudio técnico y financiero que permita comprender la dinámica de la operación del sistema de transporte público, y así eliminar aspectos relacionados con ineficiencias propias de los operadores, falta de ejecución e implementación de políticas de movilidad complementarias al Sistema (gestión de la demanda, construcción de infraestructura, etc). Igualmente, se recomienda evaluar la viabilidad fiscal con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>ARTICULO 30. Cofinanciación de la Infraestructura de accesos urbanos. El Gobierno Nacional podrá financiar o cofinanciar el mejoramiento y la optimización de la infraestructura de accesos urbanos del ámbito del área temática de la movilidad contenido en la presente Ley.</p> <p>ARTICULO 31. Participación en la contraprestación aeroportuaria. En el caso de que se desarrollen nuevos aeropuertos ubicados dentro del ámbito geográfico de la Región Metropolitana, la contraprestación aeroportuaria del 20% del que trata el artículo 151 de la Ley 2010 de 2019 se distribuirá entre la Región Metropolitana, que percibirá el 30% de los recursos, y los municipios</p>

<p>donde se instale la concesión aeroportuaria, quienes recibirán el 70% restante. Estos recursos se priorizarán a la construcción y/o mejoramiento de los accesos al aeropuerto correspondiente, cuyo objetivo es garantizar la adecuada operación de la infraestructura aeroportuaria y mejorar el acceso a la misma.</p> <p>ARTÍCULO 33°. Sobretasa al impuesto de delineación urbana. Los municipios y el Distrito Capital, que conformen la Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca podrán adoptar a través de sus concejos municipales y distrital una sobretasa al impuesto de delineación urbana equivalente como máximo al 1% de la tasa impositiva o del valor total de la obra, total o parcialmente podrá ser transferido a la Región Metropolitana.</p> <p>Los elementos tributarios asociados a la citada sobretasa corresponderán a los del impuesto de delineación urbana que para tal efecto haya reglamentado cada autoridad municipal o distrital.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Esta sobretasa podrá suplir los aportes de que trata el literal C del artículo 28 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 36°. Proyectos financiados con regalías. Sin perjuicio de la autonomía territorial, el Consejo Regional podrá presentar los proyectos de inversión de que trata el artículo 33 de la Ley 2056 de 2020 que tengan relación con la jurisdicción y competencias de la Región Metropolitana ante el respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional, y podrá ser designada como ejecutora.</p>	
<p>En la mención sobre fijar mediante acto administrativo el precio público a pagar por el derecho por el uso de las terminales y CIM, se sugiere revisar si esta figura reemplaza a la tasa de uso. Se recomienda revisar con el MinTransporte la viabilidad jurídica de la propuesta y las actuaciones a seguir luego de la expedición de la ley, toda vez que a la fecha es el MT quien ha habilitado las terminales de transporte en la región.</p>	<p>Al no desarrollarse integralmente los dos tributos, surgen dudas sobre la aplicación de este artículo. Se sugiere revisar si desde la ley se deben definir todos los elementos del tributo, así como el sistema y método de la tarifa. Asimismo, es importante precisar si se requerirá del trámite de estos tributos antes la asamblea departamental o los concejos municipales, teniendo en cuenta que por constitución solo el Congreso de la República, las asambleas departamentales o los concejos municipales tienen la facultad de imponer tributos.</p>

Anexo número 2. Comentarios del Ministerio de Transporte sobre el Proyecto de ley número 152 de 2021 Senado – 213 de 2021 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política y se expide el Régimen Especial de la Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca.

La movilidad es de todos
Mintransporte

Para contestar cite:
 Radicado MT No.: 20211080869601

 26-08-2021

Bogotá D.C, 26 de agosto de 2021

Doctor
DANIEL PALACIOS MARTÍNEZ
 Ministro
MINISTERIO DEL INTERIOR
 daniel.palacios@mininterior.gov.co
 servicioalciudadano@mininterior.gov.co
 Bogotá D.C

Asunto: Reiteración de comentarios referente al proyecto de ley "Por la cual se desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política y se expide el Régimen Especial de la Región Metropolitana de Bogotá – Cundinamarca".

Respetado Ministro Palacios,

Dando alcance a nuestra comunicación del día 9 de agosto de 2021 con radicado No. 2021108086511, en la que le informamos que días previos a la radicación del proyecto de ley en cuestión, nuestros equipos técnicos habían venido adelantando unas mesas de trabajo en conjunto con el equipo de la Alcaldía de Bogotá con el propósito de llegar a la mayor cantidad de consensos posibles referente a las disposiciones allí contenidas, nos permitimos reiterar nuestra preocupación respecto a algunos artículos del proyecto que fue radicado ante el Congreso de la República, pues no se atendieron los comentarios manifestados por esta Cartera Ministerial.

Al efecto, recibimos un nuevo texto el cual no plasma los concesos a los que llegamos con el equipo de la Alcaldía de Bogotá, ni soluciona las preocupaciones manifestadas por el Ministerio de Transporte. En ese sentido, nos permitimos reiterar dichas preocupaciones, y las propuestas de modificación sugeridas:

PROYECTO DE LEY	COMENTARIOS	PROPUESTA SOCIALIZADA VMI
<p>ARTÍCULO 26°. Agencia Regional de Movilidad. (...)</p> <p>En su ámbito geográfico, para establecer nuevas concesiones viales o modificar las existentes en cuanto a su alcance físico o cambios de trazado, en cualquier</p>	<p>La restricción de que haya una concertación entre la Región Metropolitana y la respectiva entidad contratante para establecer nuevas concesiones viales dificultaría a la Nación la planeación y ejecución de nuevos proyectos</p>	<p>ARTÍCULO 25°. Agencia Regional de Movilidad. (...)</p> <p>En su ámbito regional, la estructuración, adjudicación o modificación de proyectos viales de la red nacional, concesionado o no concesionado, deberá surtir un</p>

PROYECTO DE LEY	COMENTARIOS	PROPUESTA SOCIALIZADA VMI
<p>corredor de la red nacional, concesionado o no concesionado</p> <p>que supere la jurisdicción de un municipio o distrito, se deberá surtir un proceso de concertación interinstitucional entre la Agencia Regional de Movilidad y el concedente.</p> <p>En ningún caso se entenderá que la aplicación de este artículo implica una modificación de los contratos vigentes ni de los proyectos en estructuración antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>con incidencia en la Región Metropolitana que se identifiquen necesarios para el desarrollo de la infraestructura vial del país, así como el desarrollo de proyectos futuros necesarios para mejorar la competitividad en términos logísticos.</p> <ul style="list-style-type: none"> El hecho de que deba haber una aprobación concertada entre la Región Metropolitana y la respectiva entidad contratante para llevar a cabo las modificaciones a las concesiones existentes genera inseguridad jurídica y desconoce las facultades de la Nación en la administración de los contratos vigentes. En las mesas de concertación con la Alcaldía, se ha propuesto desde el sector transporte que no se surta un proceso de concertación interinstitucional para establecer nuevas concesiones viales o modificar las existentes en cuanto a su alcance físico o cambios de trazado, sino por el contrario, se surta un proceso de socialización que garantice la participación de la Agencia Regional de Movilidad y demás actores involucrados, puesto que un proceso de concertación implicaría un trámite administrativo que no está contemplado en las concesiones viales existentes, generando retrasos e inconvenientes en las modificaciones que deban surtirse en el curso de la ejecución contractual. 	<p>proceso de socialización interinstitucional que garantice la participación de la Agencia Regional de Movilidad.</p> <p>Para los proyectos en ejecución al momento de la expedición de la presente ley, las modificaciones contractuales que puedan generar impactos en el ámbito geográfico de la región metropolitana, relacionados con cambios de trazado o instalación de peajes, surtirán una etapa de socialización interinstitucional que garantice la participación de la Agencia Regional de Movilidad.</p>
<p>ARTÍCULO 27. Funciones de la Agencia Regional de Movilidad. Son</p>	<p>En relación con el literal d se solicita ajustar conforme al texto propuesto en</p>	<p>ARTÍCULO 27. Funciones de la Agencia Regional de Movilidad. Son</p>

PROYECTO DE LEY	COMENTARIOS	PROPUESTA SOCIALIZADA VMI
<p>funciones de la Agencia Regional de Movilidad.</p> <p>(...)</p> <p>d) Regular integralmente la prestación del servicio de transporte público regional, conforme a las leyes y a los parámetros establecidos por el Ministerio de Transporte.</p> <p>f) Fijar la tarifa de los derechos de uso de las terminales de transporte y los Centros de Intercambio Modal (CIM).</p>	<p>la medida en que la definición y regulación de las modalidades de transporte le corresponde exclusivamente al Ministerio de Transporte quien debe garantizar a través de la regulación, la prestación del servicio público de transporte como un servicio esencial, de fácil acceso al ciudadano y en el que prime el principio de seguridad de los usuarios. Vale la pena resaltar, que la propuesta indicada para este literal fue acordada en mesa de trabajo realizada con la Secretaría de Movilidad de Bogotá el día 10 de agosto de 2021.</p> <p>El literal f es inconveniente en la medida en que el Ministerio de Transporte adelantó en los últimos meses una consultoría de terminales de transporte, en la que se evidenció la necesidad de contar con un criterio unificado para la fijación de las tasas de uso a nivel nacional, que no se vea representado en mayores costos para las empresas que en últimas son trasladados al usuario. Adicionalmente, los estudios para la fijación de las tasas de uso tienen en cuenta los servicios que prestan las terminales de transporte y es el Ministerio de Transporte quien define la categoría de las terminales y en esa medida las tasas de uso conforme a cada categoría.</p> <p>Sobre este particular, se conversó con el equipo de la alcaldía acerca del estudio adelantado por el Ministerio para contar con un criterio unificado para la fijación de las tasas a nivel nacional y se acordó que se expondría el día de hoy a efectos de intentar subsanar esta diferencia, insistiendo en que es una competencia que</p>	<p>funciones de la Agencia Regional de Movilidad.</p> <p>(...)</p> <p>d) Regular integralmente—la prestación del servicio de transporte público regional en su jurisdicción, conforme únicamente a las leyes a la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y a las facultades otorgadas a la Agencia Regional de Movilidad.</p> <p>f) Fijar la tarifa de los derechos de uso de las terminales de transporte y los Centros de Intercambio Modal (CIM).</p>

PROYECTO DE LEY	COMENTARIOS	PROPUESTA SOCIALIZADA VMI
	igualmente corresponde al Ministerio. Para tal efecto en mesa de trabajo realizada con la Secretaría de Movilidad de Bogotá el día 10 de agosto de 2021 fue acordado que la fijación de tarifas de las terminales de transporte no fue acogida y, por tanto, no se incluirá en el texto el proyecto de ley.	
ARTÍCULO 32^o. Derechos por el uso de las terminales de transporte y los Centros de Intercambio Modal (CIM). A partir de la entrada en funcionamiento de la Agencia Regional de Movilidad, la habilitación de las terminales de transporte y los Centros de Intercambio Modal para el transporte público de pasajeros, así como la definición del precio público y la tarifa por su acceso y uso será potestad exclusiva de esta entidad dentro de su ámbito geográfico. En el caso de las Terminales de Transporte deberá seguir los lineamientos metodológicos que sobre la materia establezca el Ministerio de Transporte.	El Ministerio de Transporte adelantó en los últimos meses una consultoría de terminales de transporte, en la que se evidenció la necesidad de contar con un criterio unificado para la fijación de las tasas de uso a nivel nacional, que no se vea representado en mayores costos para los transportadores que en últimas son trasladados al usuario. Adicionalmente, los estudios para la fijación de las tasas de uso tienen en cuenta los servicios que prestan las terminales de transporte y es el Ministerio de Transporte quien define la categoría de las terminales y en esa medida las tasas de uso conforme a cada categoría. Por tanto, todo lo referente a las tarifas por tasa de uso debe ser conforme a los parámetros que establezca el Ministerio de Transporte. En este sentido, resulta conveniente la aclaración incluida en el primer inciso "En el caso de las Terminales de Transporte deberá seguir los lineamientos metodológicos que sobre la materia establezca el Ministerio de Transporte", sin embargo, esta se contradice con el resto del artículo donde indica parámetros para la definición y actualización de las tarifas en terminales de transporte. Por lo anterior, se debe eliminar la referencia a las terminales en los demás apartes del artículo y aclarar que lo indicado en los incisos segundo, tercero y quinto solo se refiere a los Centros de Intercambio Modal-CIM. Sobre este particular, se conversó con	ARTÍCULO 32^o. Derechos por el uso de las terminales de transporte y los Centros de Intercambio Modal (CIM). A partir de la entrada en funcionamiento de la Agencia Regional de Movilidad, la habilitación de las terminales de transporte y los Centros de Intercambio Modal para el transporte público de pasajeros, así como la definición del precio público y la tarifa por su acceso y uso será potestad exclusiva de esta entidad dentro de su ámbito geográfico. En el caso de las Terminales de Transporte deberá seguir los lineamientos metodológicos que sobre la materia establezca el Ministerio de Transporte. Las terminales de transporte y los Centros de Intercambio Modal se podrán financiar con los recursos provenientes del cobro del precio público y/o las tarifas por el uso y acceso a la infraestructura de transporte y de los recursos provenientes de cobros por servicios conexos y complementarios que se ofrezcan. La Agencia Regional de Movilidad fijará mediante acto administrativo el precio público y/o las tarifas a pagar por el derecho por el uso de las terminales de transporte y los Centros de Intercambio Modal (CIM) a partir de los

PROYECTO DE LEY	COMENTARIOS	PROPUESTA SOCIALIZADA VMI
costos de inversión, financiación, mantenimiento y operación de la infraestructura. Las tarifas de los servicios conexos y complementarios serán definidas por las entidades públicas o privadas responsables de la infraestructura y que estén a cargo de la prestación del servicio. A su vez, para la fijación del precio público o las tarifas, la Agencia Regional de Movilidad evaluará, sin limitarse, factores como las tipologías vehiculares y su capacidad, el tipo de servicio ofrecido, las características de la infraestructura, el ahorro en costos de operación, la demanda de pasajeros, el uso de la infraestructura, entre otros. Esta entidad anualmente deberá realizar un estudio de revisión para identificar la necesidad de actualizar la tarifa. El recaudo por el acceso y uso de esta infraestructura estará a cargo de las entidades públicas o privadas responsables de la infraestructura y de la prestación del servicio y el pago estará a cargo de sus usuarios.	el equipo de la alcaldía acerca del estudio adelantado por el Ministerio para contar con un criterio unificado para la fijación de las tasas a nivel nacional y se acordó que se expondría el día de hoy a efectos de intentar subsanar esta diferencia, insistiendo en que es una competencia que igualmente corresponde al Ministerio. Así, en mesa de trabajo realizada con la Secretaría de Movilidad de Bogotá el día 10 de agosto de 2021 fue acordado que la fijación de tarifas de las terminales de transporte no fue acogida y, por tanto, no se incluirá en el texto el proyecto de ley. El recaudo por el acceso y uso de esta infraestructura estará a cargo de las entidades públicas o privadas responsables de la infraestructura y de la prestación del servicio, y el pago estará a cargo de sus usuarios.	costos de inversión, financiación, mantenimiento y operación de la infraestructura. Las tarifas de los servicios conexos y complementarios serán definidas por las entidades públicas o privadas responsables de la infraestructura y que estén a cargo de la prestación del servicio. A su vez, para la fijación del precio público o las tarifas de los Centros de Intercambio Modal (CIM) la Agencia Regional de Movilidad evaluará, sin limitarse, factores como las tipologías vehiculares y su capacidad, el tipo de servicio ofrecido, las características de la infraestructura, el ahorro en costos de operación, la demanda de pasajeros, el uso de la infraestructura, entre otros. Esta entidad anualmente deberá realizar un estudio de revisión para identificar la necesidad de actualizar la tarifa de los Centros de Intercambio Modal (CIM). El recaudo por el acceso y uso de esta infraestructura estará a cargo de las entidades públicas o privadas responsables de la infraestructura y de la prestación del servicio, y el pago estará a cargo de sus usuarios.

De esta forma, solicitamos tener en cuenta las observaciones anteriormente expuestas, con la finalidad de que las mismas sean incluidas en la ponencia para primer debate, no sin antes indicar que esta Cartera Ministerial está presta a atender cualquier inquietud adicional que se presente frente a los comentarios realizados.

Cordialmente,


CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS
Ministra de Transporte (E)

Aprobó: Carmen Ligia Valderrama Rojas - Ministra de Transporte (E)
Olga Lucia Ramirez Duarte - Viceministra de Infraestructura
Revisó: Diego Velásquez Álvarez - Asesor Ministro de Transporte
María del Pilar Umbe Pontón - Coordinadora Grupo de Regulación
Proyecto: Angélica María Yence Díaz - Abogada Grupo de Regulación

Anexo número 3. Comentarios del Ministerio de sobre el Proyecto de ley número 276 de 2020 Senado - 026 de 2019 Cámara, por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 675 de 2001, referente al Régimen de Propiedad Horizontal en Colombia.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACION: 21-381821-00 FECHA: 2021-09-09 13:54:45
DEPENDENCIA: 10 OFICINA ASESORA EVENTO: SIN EVENTO
JURIDICA FOLIOS: 12
TRAMITE: 334 REMISIONFORMA
ACTUACION: 425 REMISIONINFORMA

Bogotá D.C.

Honorable Senador:
GERMÁN VARON COTRINO
Ponente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
comision.primer@senado.gov.co
comisionprimera@gmail.com

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 026 de 2019 (Cámara) – 276 de 2020 (Senado), "Por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 675 de 2001, referente al régimen de propiedad horizontal en Colombia" (en adelante el "Proyecto").

Respetado Senador Varon:

La Superintendencia de Industria y Comercio realiza un seguimiento permanente a los Proyectos de Ley que puedan tener incidencia en el ejercicio de las funciones asignadas a esta autoridad administrativa, como es el caso de la iniciativa que se indica en el asunto. Para el caso en concreto, es preciso destacar que algunos artículos **resulten poco precisos respecto al alcance de los mismos frente a la protección del consumidor de vivienda**, por los motivos que se presentan a continuación y **por lo tanto, se solicita la correspondiente modificación** de los mismos.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que las normas a comentar proponen la modificación de la Ley 675 de 2011, por medio de la cual se consagra el régimen de propiedad horizontal. Dentro de los cambios a realizar, se encuentran disposiciones que se relacionan con la información debida al consumidor, a la entrega de bienes comunes, al régimen sancionatorio aplicable por esta Entidad y a la prestación de servicios turísticos.

Por esos motivos, la imprecisión generada en algunas de las disposiciones del Proyecto, pueden generar que la aplicación de las mismas de cara a la protección del consumidor, resulte poco clara, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Sea lo primero destacar que la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el Decreto 4886 de 2011 "Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de las normas de protección al consumidor, que no sean asignadas a otra autoridad administrativa en particular. Dentro de tales competencias, se encuentra la información brindada a los consumidores de vivienda.

Ahora bien, en materia de propiedad horizontal, debe decirse que las facultades de esta Superintendencia se circunscriben a temas de protección de los derechos de los consumidores en los términos de la Ley 1480 de 2011. Así mismo, esta Entidad ejerce la vigilancia respecto a la protección debida al consumidor en la prestación de servicios turísticos. Por ello, la inclusión de disposiciones que puedan afectar la protección al consumidor en el régimen de propiedad horizontal, debe ser coherente con el régimen jurídico vigente, de manera que exista una armonía en la integralidad del marco normativo que se relaciona con el asunto. No obstante, en aras de soportar la posición de modificar algunas disposiciones del Proyecto, se desarrollarán comentarios respecto a: (i) la información debida al consumidor; (ii) las disposiciones que no dan claridad suficiente respecto a la protección a los derechos del consumidor; (iii) régimen de prestación de los servicios turísticos; y, (iv) conclusiones finales frente al Proyecto.

I. Disposiciones sobre la información debida al consumidor.

En primer lugar, algunas de las disposiciones del Proyecto hacen referencia al uso de áreas restantes, bienes comunes o privados, así como sobre el reglamento de propiedad horizontal, las cuales se relacionan con el derecho del consumidor de vivienda a recibir información adecuada y oportuna. En esos términos, **el artículo 4 del Proyecto** propone las definiciones aplicables a la interpretación de dicho ámbito. Particularmente, frente a "área restante o de futuro desarrollo", se propone lo siguiente:

"Área restante o de futuro desarrollo. Corresponde al área de terreno del predio de mayor extensión que no ha sido sometida al régimen de propiedad horizontal descrito en la presente Ley y por tanto, no hace parte de la categoría de bienes de propiedad horizontal, sino hasta tanto el propietario inicial decida mediante escritura pública, adicionar total o parcialmente el área restante o de futuro desarrollo a la propiedad horizontal por etapas existente. Dicha área restante o de futuro desarrollo deberá estar debidamente descrita y alinderada en la escritura pública a través de la cual se constituya la propiedad horizontal y a la misma deberá asignarse una matrícula inmobiliaria independiente.

Cuando el proyecto se desarrolle por etapas, esta circunstancia deberá especificarse en la oferta comercial indicando los usos asignados al área de futuro desarrollo, sin perjuicio que estos puedan modificarse bajo el régimen

de usos contenido en la normatividad urbanística respectiva". (Subrayas y énfasis fuera del texto original).

Respecto a la disposición resaltada, se sugiere incluir un párrafo aditivo que indique:

PROPUESTA SIC

Artículo 4. Modifíquese el Artículo 3 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

(...)

Parágrafo: en caso de presentarse modificaciones en el desarrollo por etapas respecto de las áreas restantes o de futuro desarrollo que, dicha circunstancia deberá ser informada de forma oportuna, clara, veraz, precisa e idónea en el ofrecimiento comercial a los interesados y/o vinculados en el proyecto de vivienda, de manera que no se generen falsas expectativas respecto de su uso, goce y disfrute.

Ahora bien, dicho artículo define el reglamento de propiedad horizontal en los siguientes términos:

"Reglamento de propiedad horizontal. Estatuto otorgado por el (los) titular (es) del derecho real de dominio mediante el cual manifiesta (n) su voluntad de someter a propiedad horizontal una o más áreas de terreno, señalando la regulación concerniente a la determinación de los bienes privados o de dominio particular, los bienes comunes, los coeficientes de copropiedad asignados a los mismos, los derechos y obligaciones de los copropietarios de un edificio, conjunto o agrupación, el funcionamiento, operación y mantenimiento de los bienes y servicios comunes que se establezcan y presten dentro de la propiedad horizontal, así como las relaciones de vecindad y convivencia armónica y pacífica entre los copropietarios y/o tenedores de los bienes privados, los órganos de administración que componen la misma y las demás disposiciones previstas en la Ley.

El reglamento de propiedad horizontal tiene fuerza obligatoria para los titulares de derechos reales, ocupantes o usuarios a cualquier título de las unidades privadas, usuarios de las áreas comunes, órganos de administración y demás terceros que contraten con la persona jurídica.

La adquisición, uso o tenencia de bienes privados o comunes a cualquier título, así como la vinculación o contratación con la persona jurídica

implica la aceptación y sometimiento al reglamento de propiedad horizontal".

(Subrayas y énfasis fuera del texto original)

Al respecto, se sugiere revisar el inciso señalado, puesto que aparte de no encontrarse en la Ley 675 de 2001, la misma puede implicar una vulneración a los derechos de los consumidores de vivienda, en el evento que dichos reglamentos contengan disposiciones que sean lesivas para los intereses de los copropietarios.

Esta observación tiene como sustento, situaciones fácticas observadas en algunos casos que se tramitan en la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, en los que los reglamentos contendrían disposiciones que resultarían abusivas y lesivas a los derechos de los consumidores; por lo que, una disposición como la destacada, podría generar mayor asimetría en la relación de consumo para la compra de vivienda.

En términos similares, a efectos de proteger los intereses del consumidor, se sugiere respetuosamente la siguiente propuesta para el **parágrafo 5 del artículo 6 del Proyecto:**

PROPUESTA SIC

Artículo 6°. Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5°. Contenido de la escritura o reglamento de propiedad horizontal. La escritura pública que contiene el reglamento de propiedad horizontal deberá incluir como mínimo:

(...)

Parágrafo 5°. Al momento de la entrega de cada inmueble, deberá proporcionarse a cada propietario y al promitente comprador, copia del reglamento de propiedad horizontal, manual de convivencia y de los planos eléctricos e hidráulicos, ya sea en medio físico o digital". Así como de los manuales de usuario para el adecuado mantenimiento de las unidades privadas como de las zonas comunes del conjunto, especificando en los mismos la lista de los proveedores de las instalaciones o aditamentos que se entregan con los inmuebles para efectos de permitir el ejercicio al derecho de garantía legal establecido en el artículo 7 de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor.

De igual manera en aras de garantizar el derecho a la protección contractual y a la libre elección de los compradores, establecidos en el artículo 3° del Estatuto del Consumidor, respetuosamente se propone una modificación para **el artículo 16 del Proyecto.**

PROPUESTA SIC

"Artículo 16°. Adiciónese el Artículo 19A a la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 19A°. Modificaciones a los bienes comunes. En el evento de existir modificaciones arquitectónicas a los bienes comunes, que varían las condiciones comerciales de lo ofertado, ello deberá ser aprobado por la entidad competente y deberá informarse **inmediatamente de manera clara, precisa, veraz, verificable e idónea dicha circunstancia a los compradores. De presentarse variaciones que desvirtúen sus expectativas iniciales, se deberá permitir el desistimiento por parte del comprador sin que por dicho concepto se cobren cláusulas penales o se efectúe retención alguna de dineros por parte del constructor o propietario inicial, pues se trata de una circunstancia no imputable a los compradores.**

El incumplimiento de lo anterior, conllevará a las sanciones establecidas en la Ley 1480 de 2011 o a la norma que la modifique o reemplace".

II. Normas que no resultan claras respecto a la protección del consumidor

Algunas de las disposiciones del proyecto podrían resultar contrarias a la protección que debe recibir el consumidor de vivienda. Sobre el particular, vale la pena mencionar lo establecido en **el artículo 17 del proyecto:**

"Artículo 17°. Modifíquese el Artículo 24 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 24°. Entrega de los bienes comunes por parte del propietario inicial. Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras, espesores y puntos fijos, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos, según las actas correspondientes.

*Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en la propiedad horizontal, tales como zonas de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se deberán entregar total o **parcialmente** a la (s) designada(s) por la junta o la asamblea general; en su defecto al administrador definitivo, siempre que este último sea una persona jurídica o natural distinta*

al propietario inicial, cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad.

(...)"

(Subrayas y énfasis fuera del texto original)

Al respecto, se sugiere eliminar el adjetivo **"parcialmente"**, en aras de minimizar el riesgo de vulneración a los derechos de los consumidores de vivienda en el país, teniendo en cuenta que una de las tipologías por las cuales más se presentan denuncias por parte de los consumidores, es la entrega incompleta de las zonas comunes de los proyectos de vivienda.

De igual manera, en **el artículo 24 del Proyecto** se establece un régimen sancionatorio ante el incumplimiento de los deberes de entrega de los bienes comunes por parte del propietario inicial. En ese sentido, dicha norma indica que:

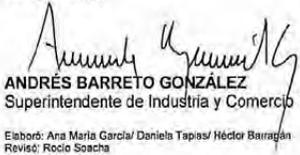
"Artículo 24°. Adiciónese el Artículo 24G a la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 24G°. Sanciones por el incumplimiento de los deberes de entrega de los bienes comunes por parte del propietario inicial. El propietario inicial que incumpla con lo establecido en los artículos anteriores con relación a los bienes comunes, podrá ser objeto de sanción por parte de las Alcaldías Municipales, Distritales o Locales y la Gobernación del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, a través de sus representantes legales o a través de la entidad, dependencia o funcionario que se delegue, **así como por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio por las conductas que puedan configurar vulneraciones a las normas de protección a los consumidores contenidas en el Estatuto del Consumidor -Ley 1480 de 2011- o la que haga sus veces.**

(Subrayas y énfasis fuera del texto original)

Para dar más claridad sobre el régimen de protección al consumidor, **se sugiere incluir "Y demás normas complementarias"** al final del inciso, de tal manera que se permita comprender que el marco jurídico aplicable a las sanciones por incumplimiento, no solo se limita a lo establecido en el Estatuto del Consumidor sino en las normas complementarias.

<p>III. Régimen de prestación de servicios turísticos.</p> <p>Es preciso señalar que algunas de las disposiciones del Proyecto, regulan algunos aspectos relacionados con la prestación de los servicios turísticos. En ese sentido, el artículo 73 del proyecto dispone que:</p> <p><i>"Artículo 73º. Adiciónese el Artículo 107 la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</i></p> <p><i>Artículo 107º. De los servicios de hospedaje u alojamiento en la propiedad horizontal. La ejecución de las actividades relacionadas con los servicios de hospedaje u alojamiento en la propiedad horizontal están permitidos, salvo que se prohíba de manera expresa en el respectivo reglamento de propiedad horizontal. En el caso de las propiedades horizontales que contengan varios niveles, las propiedades horizontales de cada nivel serán autónomas en decidir si prohíben dichas actividades.</i></p> <p><i>Para el ejercicio de la actividad, se requerirá inscripción por parte del propietario del inmueble en el Registro Nacional de Turismo, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nacionales 2590 de 2009 y 4933 de 2009 o en las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Cuando el servicio de hospedaje u alojamiento sea ofrecido a través de plataformas tecnológicas, se deberá señalar en la misma que el inmueble está sometido al régimen de propiedad horizontal, indicando los derechos y obligaciones a los que está sometido el bien."</i></p> <p>Al respecto, esta Superintendencia sugiere respetuosamente que el proyecto de ley se limite a temas de propiedad horizontal y evite referirse a asuntos que corresponden a la inspección, vigilancia y control de esta Autoridad.</p> <p>Lo anterior, en la medida en que el artículo reseñado se refiere a temas tales como: (i) las autorizaciones para la prestación del servicio de hospedaje u alojamiento; (ii) la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, y; (iii) el ofrecimiento de servicios turísticos a través de plataformas tecnológicas, asuntos que no responden a temas de propiedad horizontal sino que son inherentes a la protección del usuario de servicios turísticos, sobre lo cual ejerce vigilancia esta autoridad administrativa.</p> <p>Dicho lo anterior, resulta indispensable traer a colación que, las normas que rigen la actividad de los prestadores de servicios turísticos, como los prestadores del servicio de hospedaje u alojamiento se encuentran consignadas en diferentes disposiciones que integran el régimen de turismo, el cual es bastante extenso. En ese orden, vale la pena referirse a algunas normas de turismo relacionadas con temas de propiedad horizontal y que se encuentran actualmente vigentes.</p>	<p>Por un lado, el artículo 2.2.4.1.2.2. del Decreto 1074 de 2015, dispone lo siguiente acerca de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo:</p> <p><i>"Artículo 2.2.4.1.2.2. De los requisitos generales para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Para la anotación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo los prestadores de servicios turísticos cumplirán los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>8. Cuando se trate de inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal, deberá informar si el inmueble está autorizado para la explotación de actividades comerciales."</i></p> <p>Por otro lado, se debe tener en cuenta el artículo 34 de la Ley 1558 de 2012 modificado por el artículo 144 del Decreto 2106 de 2019, que dispone:</p> <p><i>"Artículo 144. Obligación a cargo de los administradores de propiedad horizontal. El artículo 34 de la Ley 1558 de 2012 quedará así:</i></p> <p><i>"Artículo 34. Obligación a cargo de los administradores de propiedad horizontal. Es obligación de los administradores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en los cuales se preste el servicio de vivienda turística, reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio, la prestación de tal tipo de servicios en los inmuebles de la propiedad horizontal que administra, cuando estos no estén autorizados por los reglamentos para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.</i></p> <p><i>La omisión de la obligación contemplada en este artículo acarreará al administrador la imposición por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio de una sanción consistente en multa de hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento del pago, con destino al Fondo de Promoción Turística.</i></p> <p><i>Al prestador del servicio de vivienda turística que opere sin la previa autorización en los reglamentos de propiedad horizontal debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, le serán impuestas las sanciones contempladas en el numeral 2 del artículo 59 de la Ley 675 de 2001, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha ley. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se derivan de la no inscripción en el Registro Nacional de Turismo."</i></p>
<p>Así las cosas, las normas actualmente vigentes son claras en el sentido de indicar que los inmuebles sometidos a propiedad horizontal deben contar, previamente, con la autorización del reglamento de dicha propiedad para prestar servicios turísticos. En ese orden, la autorización debe ser expresa en el reglamento, por lo que, de no estar, no se permitiría la prestación de servicios turísticos. En otras palabras, la prestación de servicios turísticos en inmuebles sometidos a propiedad horizontal está prohibida, salvo que el reglamento de dicha propiedad expresamente lo permita.</p> <p>Ahora bien, luego de estudiar el Proyecto de Ley, encuentra esta Entidad que la norma previamente señalada pretende ser modificada tácitamente a través del artículo 73 del texto en comento, el cual establece lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 73º. Adiciónese el Artículo 107 la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</i></p> <p><i>Artículo 107º. De los servicios de hospedaje u alojamiento en la propiedad horizontal. La ejecución de las actividades relacionadas con los servicios de hospedaje u alojamiento en la propiedad horizontal están permitidos, salvo que se prohíba de manera expresa en el respectivo reglamento de propiedad horizontal. En el caso de las propiedades horizontales que contengan varios niveles, las propiedades horizontales de cada nivel serán autónomas en decidir si prohíben dichas actividades.</i></p> <p><i>Para el ejercicio de la actividad, se requerirá inscripción por parte del propietario del inmueble en el Registro Nacional de Turismo, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nacionales 2590 de 2009 y 4933 de 2009 o en las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Cuando el servicio de hospedaje u alojamiento sea ofrecido a través de plataformas tecnológicas, se deberá señalar en la misma que el inmueble está sometido al régimen de propiedad horizontal, indicando los derechos y obligaciones a los que está sometido el bien."</i></p> <p>La citada disposición pretende que, en inmuebles sometidos a propiedad horizontal, la prestación de servicios turísticos esté, por regla general, permitida, salvo que el reglamento de dicha propiedad expresamente lo prohíba, es decir, lo contrario a lo que actualmente se encuentra vigente.</p> <p>Lo anterior, a juicio de esta Entidad, no resulta conveniente ni adecuado. La prestación de servicios turísticos es una actividad económica que conlleva diversas implicaciones, como la constante entrada y salida de viajeros, la convivencia con personas ajenas a las locales, la estancia de paso, entre otros asuntos, motivo por el cual es fundamental que</p>	<p>los inmuebles sometidos a propiedad horizontal cuenten con la autorización expresa para la prestación de servicios turísticos por parte de quienes ostentan derechos de copropiedad, pues son estos quienes eventualmente tolerarán dichas implicaciones.</p> <p>De ahí que, en aras de garantizar la participación de la copropiedad en una decisión que podría afectarla, no se considera adecuado la autorización tácita de los reglamentos de propiedad horizontal para la prestación de servicios turísticos, sino que, por el contrario, se sugiere que la autorización sea expresa y consensuada, tal como está previsto hoy en día. Ello, teniendo en consideración que la manera como se encuentra regulado el tema actualmente resulta más acorde a los principios orientadores de la ley objeto de reforma, por ejemplo: (i) el principio de "convivencia pacífica y solidaridad social" (Ley 765 de 2021, artículo 2, numeral 2) que busca establecer relaciones pacíficas de cooperación y solidaridad social entre los copropietarios o tenedores (situación que difícilmente puede construirse sin apelar al diálogo y el consenso); y; (ii) la libre iniciativa empresarial (Ley 765 de 2021, artículo 2, numeral 4), la cual debe ser respetada "dentro de los límites del bien común", concepto que atiende al proyecto de vida que cada comunidad pretenda fijarse mediante sus reglamentos internos y estatutos, ya que, como lo ha expresado la Corte Constitucional refiriéndose al concepto de "interés general" (Sentencia C-053 de 2001), es una cláusula indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto.</p> <p>Del mismo modo, vale resaltar que el proyecto de norma no afectaría de manera exclusiva inmuebles privados (Ley 765 de 2021, artículo 16 y subsiguientes) o de dominio particular, ya que, por el contrario, recaería sobre estos y los demás "bienes comunes", que son los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular y, en este sentido, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados (Ley 765 de 2021, artículo 19). Es fundamental recordar que, en la normatividad actualmente vigente, los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios o conjuntos podrán autorizar la explotación económica de estos bienes comunes, siempre y cuando esta autorización no se extienda a la realización de negocios jurídicos que den lugar a la transferencia del derecho de dominio de los mismos, y en todo caso, de manera previa a la ejecución de dicha explotación económica, la necesidad de una autorización para tal fin (Ley 765 de 2021, artículo 1, parágrafo 2).</p> <p>De conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia manifiesta su desacuerdo con el artículo 73 del Proyecto de Ley, por lo que sugiere su supresión.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 34 de la Ley 1558 de 2012, modificado por el artículo 144 del Decreto 2106 de 2019, dispone que "Es obligación de los administradores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en los cuales se preste el servicio de vivienda turística, reportar a la Superintendencia de</p>

<p><i>Industria y Comercio, la prestación de tal tipo de servicios en los inmuebles de la propiedad horizontal que administra, cuando estos no estén autorizados por los reglamentos para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo”, esta Entidad sugiere dos adiciones en el Proyecto de Ley.</i></p> <p>La primera de estas, en el artículo 36 del Proyecto que modifica el artículo 51 de la Ley 675 de 2001, en el sentido de adicionar a las funciones del administrador el texto que se cita a continuación:</p> <p><i>“Reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio aquellos inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en los cuales se preste el servicio de vivienda turística cuando estos no estén autorizados por los reglamentos para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo”</i></p> <p>Y la segunda, en el artículo 57 del Proyecto que adiciona el artículo 94 a la Ley 675 de 2001, en el sentido de incluir como infracción grave de los administradores no dar cumplimiento al literal reseñado.</p> <p>En virtud de todo lo expuesto, esta Superintendencia recomienda tener en cuenta las observaciones expuestas en este documento en aras de que el Proyecto de Ley resulte lo más acertado y coherente posible, para con el marco jurídico actual.</p> <p>IV. Conclusiones respecto al Proyecto de Ley</p> <p>Conforme a los argumentos expuestos previamente y, en particular, teniendo en cuenta el marco de protección al consumidor de vivienda, se considera importante realizar las modificaciones pertinentes para que exista coherencia entre las propuestas del Proyecto y el marco jurídico vigente en materia de protección al consumidor. Así mismo, la regulación relacionada con el permiso a los prestadores de servicios turísticos, no debe ser manejada desde el régimen de propiedad horizontal, sino desde las normas aplicables al registro y prestación de servicios turísticos.</p> <p>Por ese motivo, es importante precisar en las disposiciones del Proyecto, las situaciones en las cuales es importante brindar información adecuada, pertinente, completa, veraz y oportuna, para que exista claridad al momento de la aplicación de las normas, respecto a los derechos que le asisten al consumidor en temas de propiedad horizontal. Por otro lado, es pertinente adecuar algunas disposiciones respecto a la entrega de bienes comunes y al régimen sancionatorio, para que guarden conformidad con las normas del Estatuto del Consumidor.</p>	<p>En orden de lo expuesto, respetuosamente se solicita al Honorable Ponente y a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, tener en cuenta los comentarios allegados en el presente comunicado, a efectos de que se modifiquen las disposiciones señaladas del Proyecto de Ley de tal manera que se guarde conformidad con el régimen de protección al consumidor y demás asuntos que se resaltan previamente.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ Superintendente de Industria y Comercio</p> <p><small>Elaboró: Ana María García/ Daniela Tapias/ Héctor Barragán Revisó: Rocío Soacha Aprobó: Rocío Soacha</small></p>
---	--

Siendo las 1:11 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca sesión mixta para el día miércoles 29 de septiembre de 2021 a partir de las 9:30 a. m., en el salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional y en la plataforma virtual Zoom.

PRESIDENTE,

GERMAN VARON COTRINO

VICEPRESIDENTA,

ESPERANZA ANDRADE SERRANO

SECRETARIO GENERAL,

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL